

20761  
9  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACION  
ORIENTACION: DERECHO CIVIL

EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES  
ANTE POSMODERNIDAD, LA GLOBALIZACION Y EL  
INTERNET

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**  
**MAESTRA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**OGAZON JUAREZ BERENICE ALEJANDRA**

**TUTOR:**  
**DR. CARLOS PICAZO OBANDO**

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

*Gracias, una vez más por permitirme estar  
en esta vida, por darme la fuerza  
y voluntad para salir adelante,  
guiando mis pasos y poniéndome  
ángeles en el camino.*

**A MIS PAPÁS:  
MARÍA LUISA Y RODOLFO**

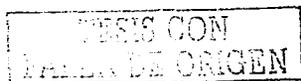
*Mi eterno agradecimiento a Ustedes porque  
no sólo les debo la vida y cuanto soy,  
sino que son mi inspiración  
y compromiso para superarme.  
Los quiero mucho.*

**MAMI:**

*Por ahí dicen y dicen bien,  
que detrás de una triunfadora  
hay una gran mamá, eres única,  
tu apoyo incondicional, tus consejos  
y tu amor han hecho que nuestros  
grandes sueños se vayan haciendo  
realidad. A ti, más que a nadie mi  
más grande reconocimiento.  
GRACIAS.*

**PAPÁ:**

*Por el cambio que hubo en tu  
vida y con ello en la de todos  
nosotros, gracias porque te has  
convertido en un apoyo invaluable  
en mi existencia, eres tan  
importante para mi. Gracias por estar  
aquí.*



**A LA MEMORIA DE MI ABUELITA MARIQUITA:**

*Señor, no te pregunto por qué te la llevaste,  
te doy las gracias por haberme permitido conocerla.  
Gracias a ti abuelita, ni la muerte nos puede separar,  
porque sabes que siempre te llevo en el corazón,  
pues eres mi gran ejemplo de amor, fortaleza y gratitud.*

**A MI ABUELITA ANITA:**

*Gracias por todo el significado  
que tiene tu amor  
en mi vida, por tu apoyo,  
por tus valiosos consejos  
y toda la felicidad que me das.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS HERMANOS LYDIA Y RODOLFO**

*Nada habria sido igual sin ustedes,  
gracias por todo su cariño  
y por formar parte de esta  
gran aventura.*

**A MI SOBRINA DIVYA OGAZÓN DÍAZ:**

*Gracias a ti pequeña Divy  
por ser como eres.  
Tu llegaste al mundo para iluminarlo,  
nunca dejes de ser así.*

**A TODA MI FAMILIA:**

*Gracias por todo su apoyo, cariño,  
confianza y por esas palabras de  
aliento que me permiten  
continuar en el camino.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A LAS LICENCIADAS LULÚ, LAURITA Y ADRIANA:**

*Gracias por todo su apoyo que me ha hecho  
más fuerte, por su confianza  
y por compartir este sueño conmigo,  
gracias por su invaluable amistad.*

*A todas las personas que no  
ven a la juventud  
como un obstáculo para  
hacer cosas grandes,  
sino que creen en ella  
y la impulsan para salir adelante.  
a ustedes mil gracias.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A LA LICENCIADA MARÍA ANTONIETA GALVÁN CARRILES**

*Por ser amiga, compañera y jefa, gracias por  
abrirme la puerta a un mundo en el  
que siempre soñé, y que hoy  
es una realidad.*

**AL JUZGADO QUINGUAGÉSIMO DE PAZ CIVIL**

*Gracias a ustedes de quienes siempre  
he recibido apoyo, gracias de corazón.*

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

**A MI QUERIDA ESCUELA,  
A LA U.N.A.M., E.N.E.P. ARAGÓN,**

*Porque me ha permitido ser  
orgullosamente universitaria, crecer  
profesionalmente y llegar una vez  
más a la cima de la montaña.*

**A MI TUTOR ACADÉMICO  
DR. CARLOS PICAZO OBANDO:**

*Gracias por sus conocimientos aportados,  
su tiempo y dedicación en la realización  
del presente trabajo. MUCHAS GRACIAS.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

G

# P R Ó L O G O

Al concluir los estudios de licenciatura, siempre me quedó la inquietud de seguir escalando la montaña, de ver hacia nuevos horizontes, de seguir volando hacia mi destino, buscando siempre otros niveles, es así que cuando vi la convocatoria para la Maestría en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, y como un extra, contaba con tres orientaciones, entre ellas la de Derecho Civil, situación que en años anteriores no existía, no lo dudé más y fui a pedir informes.

Estaba consciente que era difícil, que se necesitaba valor, coraje y un gran esfuerzo, pues existen enormes tormentas, que de pronto siembran la duda. Por fin que mi decisión la puse en marcha, no obstante la situación  *sui generis* por la que atravesaba en esos momentos nuestra máxima casa de estudios, y tras realizar y aprobar el examen de admisión, se nos comentó que dado el nuevo plan de estudios, se requería desde un principio, eligiéramos un tema de investigación, el que decidí sería "El perfeccionamiento de los contratos y convenios ante la posmodernidad, la globalización y el Internet"; sin embargo, después de comentarlo con mi ahora tutor académico, el Doctor Carlos Picazo Obando, acordamos que se debía delimitar el estudio a los contratos civiles únicamente, por lo que el trabajo de investigación se intitula "EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES ANTE LA POSMODERNIDAD, LA GLOBALIZACIÓN Y EL INTERNET".

Durante el estudio de la Maestría en Derecho, se presentaron varios obstáculos que superar, tesinas que realizar, coloquios, exposiciones, muchas de ellas difíciles de entender, pero que requerían de mi mejor esfuerzo y voluntad, y heme aquí el día de hoy, tras dos difíciles largos años y muy productivos por cierto, estoy convencida de que al tener la dicha de ocupar un lugar en esta magna institución, tengo una obligación con México, y si bien es

H

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cierto, estoy a punto de concluir con una de mis más grandes metas, empero, siempre hay que llevar el vuelo hacia las alturas, y es así que con la presente investigación, nos proponemos aportar a la ciencia jurídica, elementos que le permitan estar acorde con la realidad, elementos que permitan actualizar el campo jurídico, ya que actualmente el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: *“Los contratos legalmente celebrados, se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”*. Y si bien es cierto, el Derecho se encarga de limitar el ejercicio de la autonomía privada, también lo es que la celebración de los contratos que se llevan a cabo a través del Internet, es cada día mayor, ya que a pesar de no contar con una regulación, ha cambiado espectacularmente nuestro mundo, eliminando barreras de tiempo y distancia.

**LIC. BERENICE ALEJANDRA OGAZÓN JUÁREZ.**  
**MÉXICO, 2003.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# Í N D I C E

## "EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES ANTE LA POSMODERNIDAD, LA GLOBALIZACIÓN Y EL INTERNET"

|              |   |
|--------------|---|
| PRÓLOGO      |   |
| INTRODUCCIÓN | 1 |

### CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS Y LOS CONTRATOS CIVILES

|  |    |
|--|----|
| 1. EL CONVENIO                           |    |
| A) DEFINICIÓN                            |    |
| a) LEGAL                                 | 1  |
| b) DOCTRINARIO                           | 2  |
| 2. EL CONTRATO                           |    |
| A) DEFINICIÓN                            |    |
| a) LEGAL                                 | 3  |
| b) DOCTRINARIO                           | 4  |
| 3. DIFERENCIAS ENTRE CONVENIO Y CONTRATO | 5  |
| 4. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO           |    |
| A) ELEMENTOS DEL CONTRATO                | 7  |
| a) ELEMENTOS DE EXISTENCIA               | 8  |
| - DEL CONSENTIMIENTO                     | 8  |
| - OBJETO                                 | 11 |
| - SOLEMNIDAD                             | 13 |
| b) ELEMENTOS DE VALIDEZ                  | 14 |
| - CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES       | 15 |
| - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO              | 17 |
| 1) ERROR                                 | 19 |
| 2) DOLO                                  | 21 |
| 3) MALA FE                               | 23 |
| 4) VIOLENCIA                             | 24 |
| 5) LESIÓN                                | 26 |
| - FIN O MOTIVO LÍCITO                    | 28 |
| - FORMA                                  | 29 |
| B) INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO           | 30 |
| a) SUBJETIVA                             | 37 |
| b) OBJETIVA                              | 37 |

J

TESIS CON  
FALLA DE CALIDAD

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| C) EFECTOS DEL CONTRATO.....      | 41 |
| - OBLIGATORIEDAD.....             | 41 |
| - LA BUENA FE.....                | 43 |
| - EL USO.....                     | 43 |
| - LA LEY.....                     | 44 |
| - SEGURIDAD.....                  | 44 |
| - Oponibilidad.....               | 44 |
| D) CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS |    |
| a) LEGAL.....                     | 45 |
| b) DOCTRINARIA.....               | 87 |
| CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....         | 97 |

**CAPÍTULO II**  
**TEORÍA DE LA INEXISTENCIA**  
**Y DE LAS NULIDADES**

|   |     |
|---|-----|
| 1. EL PROBLEMA DEL NOMBRE DE LA TEORÍA.....   | 102 |
| 2. TEORÍA CLÁSICA BIPARTITA FRANCESA.....   | 103 |
| 3. TEORÍA CLÁSICA TRIPARTITA.....   | 105 |
| A) JULIÁN BONNECASE.....  | 106 |
| B) MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.....   | 108 |
| C) BAUDRY LACANTINERIE Y BARDÉ.....   | 109 |
| 4. LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD<br>RELATIVA EN MÉXICO.....             | 110 |
| A) INEXISTENCIA.....  | 111 |
| a) CARACTERÍSTICAS.....   | 113 |
| B) NULIDAD ABSOLUTA.....  | 116 |
| a) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO<br>DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870..... | 117 |
| b) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO<br>DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884..... | 119 |
| c) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN<br>MATERIA DEL ORDEN COMÚN Y PARA TODA LA       |     |



|   |     |
|---|-----|
| REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928. ....  | 120 |
| d) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2000. ....                                       | 120 |
| - CARACTERÍSTICAS. ....   | 121 |
| - ACCIÓN. ....  | 122 |
| a. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A INTENTARLA. ....   | 122 |
| b. PERSONAS CONTRA QUIENES PUEDE EJERCITARSE. ....  | 123 |
| C) NULIDAD RELATIVA. ....   | 123 |
| a) CARACTERÍSTICAS. ....  | 124 |
| b) ACCIÓN. ....   | 126 |
| c) EXTINCIÓN. ....  | 127 |
| D) DIFERENCIA ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA. ....                                 | 128 |
| E) LA NULIDAD ABSOLUTA, LA NULIDAD RELATIVA Y<br>LA INEXISTENCIA ANTE LA JURISPRUDENCIA. .... | 129 |
| CITAS BIBLIOGRÁFICAS. ....  | 133 |

**CAPÍTULO III**  
**LA POSMODERNIDAD, LA GLOBALIZACIÓN**  
**Y EL INTERNET**

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| 1. POSMODERNIDAD. ....           | 136 |
| 2. GLOBALIZACIÓN. ....           | 139 |
| A) DIVERSAS DENOMINACIONES. .... | 139 |
| B) CONCEPTO. ....                | 141 |
| a) FILOSÓFICO. ....              | 142 |
| b) ECONÓMICO. ....               | 143 |
| c) POLÍTICO. ....                | 144 |
| d) SOCIAL. ....                  | 144 |
| 3. INTERNET. ....                | 148 |
| A) ANTECEDENTES. ....            | 148 |
| B) CONCEPTO. ....                | 150 |
| C) CARACTERÍSTICAS. ....         | 155 |
| D) SERVICIOS EN INTERNET. ....   | 155 |
| CITAS BIBLIOGRÁFICAS. ....       | 162 |

L

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO IV**  
**LA NECESIDAD DE LEGISLAR**  
**EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES**  
**CELEBRADOS VÍA INTERNET**

|  |     |
|--|-----|
| 1. LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES CELEBRADOS VÍA INTERNET. ....      | 164 |
| 2. EL DERECHO ANTE LOS CONTRATOS CIVILES CELEBRADOS VÍA INTERNET. ....                                       | 166 |
| A) CÓDIGO DE COMERCIO. ....  | 175 |
| 2. DOCUMENTO ELECTRÓNICO. ....   | 177 |
| 3. LA FIRMA ELECTRÓNICA. ....  | 178 |
| 4. VIOLACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO. ....  | 181 |
| A) HACKERS. ....   | 182 |
| B) CRACKERS. ....  | 182 |
| 6. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS VÍA INTERNET. ....  | 183 |
| 7. ESPAÑA. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA. ....  | 184 |
| 8. EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES ANTE LA POSMODERNIDAD, LA GLOBALIZACIÓN Y EL INTERNET. .... | 189 |
| CITAS BIBLIOGRÁFICAS. ....   | 195 |
| CONCLUSIONES. ....   | 196 |
| BIBLIOGRAFÍA. ....   | 203 |
| OTRAS FUENTES. ....  | 207 |
| LEGISLACIONES. ....  | 209 |

M

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# INTRODUCCIÓN

La presente investigación, es sin duda el resultado de la observación de la falta de regulación de los contratos civiles celebrados vía Internet, lo cual nos ha traído un cúmulo de interrogantes que han despertado el interés en su desarrollo.

Si observamos, desde el comienzo de los tiempos, el hombre, en su carácter de ente sociable y en su papel de interrelación con los demás integrantes de su grupo, se ha comunicado, y a la par se ha preocupado por lograr que esa comunicación sea de una manera más rápida y mejor a cada día. En este sentido, el hombre desde sus orígenes se ha comunicado con sus semejantes y debido a la continua evolución de la sociedad y a su grandísimo crecimiento, se ha propuesto la creación de los medios, a través de los cuales exista una óptima comunicación entre todos los integrantes de la sociedad, pero no sólo basta su cumplimiento, sino es necesario que se realice de la manera más rápida posible, y ante tales expectativas, surgen precisamente diversos medios, tales como el teléfono, el telégrafo, el fax, y más recientemente el Internet.

Ahora bien, la sociedad humana no puede existir sin un conjunto de reglas impuestas por la autoridad pública, estableciendo un orden en la sociedad, sin el cual habría anarquía. El conjunto de tales reglas, llamadas jurídicas, constituyen el Derecho, y como tal es necesario para que exista la sociedad, para que el hombre se realice como persona, viene así a constituir un límite del obrar del propio hombre, una restricción de su libertad natural, bien supremo del hombre. En este marco, la autonomía privada, refiere a la libertad reconocida por el ordenamiento jurídico para producir cambios jurídicos en el ámbito patrimonial. De conformidad con dicho principio, al cual se refiere el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo 1832 del Código Civil, aplicable a los contratos civiles, los particulares libremente se obligan en la manera y términos que quieran. Sin embargo, no obstante el principio general anterior, debe tenerse en cuenta que, el Estado a través de normas de orden público, puede limitar esta autonomía e imponer a los particulares algunas reglas bajo las cuales deben ejercerla. Tales límites derivan de que el principio de la autonomía privada, no obstante ocupar un lugar distinguido en el ordenamiento jurídico, no es el único en el cual se basa la normativa de las relaciones sociales sino que, por el contrario, hay otros que ponderar, algunos de ellos en tutela del interés de los particulares, básicamente la buena fe y la justicia contractual compensatoria, y otros en defensa del interés general, tal como el orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, el Derecho, en defensa del interés de los titulares de la autonomía privada, exige que el acto por el cual se ejerce tal poder sea realizado por una persona con aptitud actual de entender y de querer, esto es con capacidad de obrar, y quizá dentro del ámbito cibernético a que nos referimos en el presente trabajo, cabría mencionar la voluntariedad. La autonomía privada se ejerce a través del negocio jurídico y los límites, a los cuales está sujeta, vienen instrumentados técnicamente en la ley a través de los requisitos del acto jurídico, impuestos por normas imperativas, a los cuales el Derecho subordina su reconocimiento como acto válido y eficaz. Puede afirmarse que los requisitos de validez limitan el nacimiento del acto jurídico, mientras que los de eficacia limitan la subsistencia de la vinculatoriedad contractual.

El presente trabajo se llevó a cabo partiendo de la necesidad de realizar una investigación, cuyo objetivo principal está basado en la revaloración de la situación jurídica actual en que nos vemos inmersos a diario, una realidad que como es sabido, con el uso del Internet en los últimos años, no sólo ha tenido un incremento, sino que los servicios que el mismo presta van más allá de cualquier frontera, pues si bien, hace apenas algunos años, nos era hasta cierto punto indiferente hablar de computadoras, y ni que decir del Internet, al que sólo tenían acceso un grupo muy reducido de personas, y del cual resultaba

IMPRESO EN  
PALMIRA

algo muy laborioso, complicado y poco atractivo; sin embargo, con el paso del tiempo, esto se volvió todo lo contrario, hoy día, infinidad de personas tienen entrada a esta red, desde prácticamente cualquier parte del mundo, ya que con tan sólo hacer un clic en el mouse, podemos acceder en muy poco tiempo a una cantidad extraordinaria de información; más que sucede con esta evolución en el campo jurídico, no se debe relegar al derecho de tan grandiosos avances tecnológicos, y a través del desarrollo de la presente investigación, pretendemos destacar la importancia de los contratos civiles celebrados vía Internet.

Ahora bien, una vez definido el problema, es decir, una vez que determinamos el trabajo que exigiría nuestra investigación, nos propusimos delimitar el tema, especificando los alcances del estudio que se realiza en el objeto del mismo, que en este caso, y como ya lo mencionamos son los contratos civiles celebrados vía Internet. Hemos considerado, que la falta de regulación en éstos, traería un caos, pero tampoco, como ya hemos apuntado, podemos dejarlos a un lado, o quizá impedir su celebración, pues es un hecho cotidiano, por lo tanto, y desde nuestro particular punto de vista, lo pertinente es llevar una correcta adecuación entre lo dado y lo dándose; así nuestra investigación intitulada "El perfeccionamiento de los contratos civiles ante la posmodernidad, la globalización y el Internet", en su capítulo primero, denominado "De los convenios y los contratos civiles", aborda temas, tales como la definición de convenio y contrato, tratamos la teoría general del contrato, asimismo, hacemos un estudio de la clasificación de los contratos civiles, tanto legal como doctrinaria.

Por lo que hace al capítulo segundo, referimos tal como lo denominamos al mismo, la teoría de la inexistencia y de las nulidades, a través de una sucinta exposición de los aspectos que los regulan, así como las teorías clásicas que



cobijan a estas figuras y el trato que han recibido en nuestros códigos civiles anteriores, y en nuestra legislación vigente. Por su parte, y no con menor importancia, presentamos el capítulo tercero, titulado "La posmodernidad, la globalización y el Internet", en el cual hacemos un estudio de estos temas tan indispensables en nuestro trabajo, ya que es precisamente parte angular en el mismo, con el propósito de comprobar que ante las perspectivas de la posmodernidad, con todas sus características, ante el acrecentamiento de los fenómenos de la globalización y sobre todo ante las nuevas formas de manifestación de la voluntad, los actos jurídicos llevados a cabo vía Internet, cuentan, como ya lo analizaremos más adelante con características indispensables para ser existentes y válidos. Por último, complementando la investigación, realizamos el capítulo cuarto, denominado: "La necesidad de legislar el perfeccionamiento de los contratos civiles celebrados vía Internet", y es precisamente en el que realizamos un estudio que sirva de base para determinar el perfeccionamiento de este tipo de contratos; y a raíz de estos fenómenos surge nuestra hipótesis de investigación:

¿Los contratos celebrados a través del Internet cuentan con un perfeccionamiento? ¿Contarán con los elementos de existencia y validez para que puedan llegar a celebrarse válidamente?

Cabe señalar que dada la importancia de los contratos celebrados vía Internet, la metodología empleada en el desarrollo de la investigación es desde luego con mayor trascendencia la jurídica, ya que como bien señala el maestro Villoro Toranzo, la metodología jurídica es la rama de la metodología que tiene por fin investigar una solución jurídica, es decir, una solución justa ante un problema concreto surgido de la realidad social e histórica. Tal es el caso de los contratos celebrados a través del Internet. Sin embargo, he de precisar que de igual manera y no restándoles importancia, recurrimos al método sistemático

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(estudia las formas en que se ordena un todo relacionando una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias reciprocas de las partes componentes del todo); al inductivo (considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales), al deductivo (se realiza tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área), al analítico (se lleva a cabo, mediante el análisis de diversos elementos), al analógico (consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas o diferencias, va de lo conocido a lo desconocido), al sintético, al sociológico, y desde luego el histórico (es el desarrollo cronológico del saber), dada la reciente aparición de la forma de expresar la voluntad; así como el método científico (proceso sistemático y razonado que el investigador de la ciencia sigue para la obtención de la realidad científica).

Así, el objetivo primordial de la presente investigación, tal y como lo hemos venido apuntando, está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar y proyectar la necesidad de fomentar una clara regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, a efecto que haya una real congruencia entre lo dado en el campo del Derecho y lo dándose en el ámbito de la realidad, de tal suerte que los contratos celebrados mediante el Internet, sean perfectos y gocen de una situación normativa que permita a la ciencia jurídica ponerse a la vanguardia de la tecnología, ya que de lo contrario, con el avance de estos medios y con un ritmo cada vez más rápido, puede verse obstaculizado el tráfico de los negocios jurídicos que ya es de por sí palpable. Debemos observar ante todo las ventajas que nos ofrecen las tecnologías, al poder establecer comunicación con el resto del mundo, de ahí la importancia de una clara y precisa regulación para este tipo de contratos.

# CAPÍTULO I

## DE LOS CONVENIOS Y LOS CONTRATOS CIVILES

En el presente capítulo, nos avocaremos a la realización de un estudio de los convenios y los contratos, pues como observaremos a la postre, constituyen dos figuras jurídicas diversas. Asimismo analizaremos la teoría general del contrato, teniendo en cuenta los elementos de existencia y validez del mismo, su interpretación, clasificación tanto legal como doctrinal. En tal sentido, el punto que trataremos en primer término será el convenio.

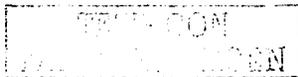
### 1. EL CONVENIO

#### A) DEFINICIÓN

##### a) LEGAL

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 1792, establece que: "el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Por lo que hace al Código Napoleón de 1804, así como el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, no expresaron definición alguna en este sentido, por lo que de ninguno de ellos se advierte lo que es el convenio.



# PAGINACIÓN DISCONTINUA

## b) DOCTRINARIO

Su nombre emana de *venire cum* (venir, tratar juntos), indica que sólo existe mediante el concurso de dos o más voluntades.

Así, encontramos diversas definiciones de lo que es el convenio con autores tales como Alessandri Rodríguez Arturo, quien señala: que la convención, como él la llama, es la manifestación bilateral de la voluntad ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir un efecto jurídico que puede consistir en la creación, conservación, modificación, transformación o extinción de un derecho.<sup>(1)</sup>

Por su parte, Marcel Planiol y Georges Ripert, establecen que convenio: es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico.<sup>(2)</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias, el convenio es "el simple acuerdo de voluntades. En este sentido es sinónimo de pacto".<sup>(3)</sup>

En la opinión de Rafael Rojina Villegas el convenio "es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos".<sup>(4)</sup>

Pudiéramos citar de esta forma a varios autores más, sin embargo, creemos que caeríamos en repeticiones constantes, ya que en su mayoría determinan que el convenio, o convención, como es llamado por otros tantos, es un acuerdo de dos o más voluntades que traerá por consecuencia jurídica, la creación, modificación, transmisión, o en su caso, extinción de derechos.

## 2. EL CONTRATO

### A) DEFINICIÓN

#### a) LEGAL

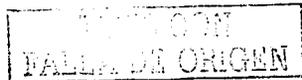
Por su parte, los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, en sus artículos 1388 y 1272, respectivamente disponían que el contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación. <sup>(5)</sup>

Corresponde al artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, llamado a partir de las recientes reformas Código Civil para el Distrito Federal, establecer que "los contratos son los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos".

Citando al Derecho comparado, el Código Civil Argentino en su artículo 1137, dispone que "hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinado a reglar sus derechos". <sup>(6)</sup>

Asimismo, encontramos que el artículo 641 del Código Civil Portugués establece que "contrato es el acuerdo, en cuya virtud dos o más personas transfieren en sí algún derecho o se sujetan a alguna obligación", lo cual de acuerdo con el maestro Borja Soriano, constituye una fuente del artículo 1272 antes citado.

En el artículo 1254 del Código Civil Español señala que "el contrato existe desde que una o varias personas consisten en obligarse respecto de una u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio". <sup>(7)</sup>



## b) DOCTRINARIO

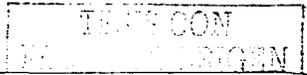
Desde el punto de vista doctrinario, el contrato ha sido definido por diversos autores, entre los cuales se destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, quienes establecen que contrato es "una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones".<sup>(8)</sup>

Para Alessandri Rodríguez, el contrato "es la convención generadora de obligaciones, o bien el acuerdo de las voluntades de dos o más personas destinado a crear obligaciones".<sup>(9)</sup>

Siguiendo el criterio jurídico de Ambrosio Colin y Henri Capitant, encontramos que "el contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho: crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente, sea en fin extinguirla".<sup>(10)</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias, el contrato "es un acto jurídico y como tal, es un acto de voluntad de las partes que en él intervienen. Es el acto jurídico típico del derecho privado y se caracteriza porque las declaraciones de voluntad de las partes que lo celebran son concurrentes, convienen en crear entre sí, relaciones jurídicas, forman un acuerdo de voluntades o consentimiento, lo que constituye propiamente, el elemento esencial del contrato".<sup>(11)</sup>

El maestro Luis Muñoz, apunta que "la voz contrato es un negocio jurídico bilateral, patrimonial inter vivos e instrumento para el tráfico jurídico, mediante el cual dos comportamientos o conductas humanas y por el consiguiente espontáneos, motivados y conscientes, se traducen en dos declaraciones y también manifestaciones privadas correspondientes a cada una de las dos partes, consideradas en pie de igualdad jurídica".<sup>(12)</sup>



Como es de destacarse, de los anteriores conceptos, estamos en la idea que la base trascendental de esta figura jurídica en estudio, refiere precisamente a la creación de obligaciones, manifestando una especie de convenio; de tal manera, podemos decir que el contrato es un convenio, va a ser bilateral, va a existir un acuerdo de voluntades, y éste tenderá a la generación de efectos jurídicos, llámese producción o transferencia de derechos y obligaciones.

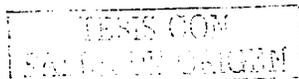
La expresión "contrato", tiene en el orden jurídico diversas significaciones, tales como acto jurídico, como norma individualizada y como documento en el cual se contienen los pactos o cláusulas convenidas por las partes, que crean o transmiten derechos y obligaciones.

### 3. DIFERENCIAS ENTRE CONVENIO Y CONTRATO

Los doctrinarios han llegado a la conclusión de que el convenio y el contrato son dos cuestiones diversas, ya que por lo que hace al primero, se encargará del fenómeno psicológico como acuerdo de dos o más voluntades para la producción de efectos de Derecho, pero si este acuerdo sigue las formalidades previstas por la ley, estaremos en presencia de un contrato, pues si bien es cierto, en ambos casos existe el acuerdo de voluntades, no menos cierto es que no son lo mismo ante la vida jurídica.

El antecedente principal, respecto a dicha distinción, lo lleva al cabo el Código Civil Francés, lo anterior en virtud de que precisa que la convención o acuerdo de voluntades es el género, mientras que el contrato es el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación.

Tal y como señala Rafael Rojina Villegas, dentro de la terminología



jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio *lato sensu*, comprende ambas funciones.<sup>(13)</sup>

Atendiendo a las diferencias que menciona Ignacio Galindo Garfias, entre convenio y contrato, éstas pueden ser, "atendiendo a su:

- a) **Función.** El convenio es un mecanismo destinado a concretar intereses de las personas que lo celebran.
- b) **Contenido.** El acuerdo puede referirse a intereses (derechos y obligaciones) de diversa naturaleza. El contrato siempre tiene un contenido económico.
- c) **Eficacia.** En cuanto a su fuerza de obligar el contrato solamente produce efectos entre las partes. Los acuerdos pueden producir efectos no sólo entre las partes sino entre terceros.
- d) **Estructura.** En el contrato las voluntades se complementan, se armonizan, en tanto que en el convenio las voluntades son paralelas, subsistentes con sus características particulares".

Así, menciona el autor en cita, que el dato distintivo del contrato, o mejor dicho de lo que distingue el contrato de la convención es que mientras aquél crea una situación jurídica nueva, es decir genera derechos y obligaciones entre las partes, el convenio extingue o modifica obligaciones ya existentes.<sup>(14)</sup>

Cualquiera que sea la definición adoptada por los diversos autores,



podemos señalar que una clara distinción entre convenio y contrato, es que puntualizando al primero, se refiere a un sentido amplio; sin embargo, si hablamos del segundo, es decir, del contrato, estaremos en presencia de un sentido restringido. Con base en lo anterior, podemos afirmar, que todo contrato es necesariamente un convenio, pero no todo convenio resulta un contrato.

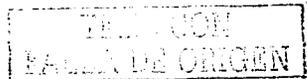
El Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, hace una distinción sobre nuestro tema en particular, ya que considera al convenio el género, y al contrato la especie. De esta manera, y tal como ya lo hemos señalado con antelación, el artículo 1792 del propio Código, menciona que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. En tanto que, siguiendo al artículo 1793 de dicho ordenamiento, se entiende por contrato los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos.

Como observamos, el Código Civil para el Distrito Federal actual, establece que a través de los convenios se dará pauta únicamente a obligaciones, llámese creación, transferencia, modificación o extinción; sin embargo nunca habla de derechos como si lo hace con los contratos.

#### 4. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

##### A) ELEMENTOS DEL CONTRATO

El contrato cuenta con dos clases de elementos constitutivos, por un lado, nos encontramos los elementos de existencia, que son el consentimiento y el objeto, y en algunos casos la solemnidad; y por el otro se presentan, los elementos de validez, tales como la capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, fin o motivo determinante lícito, y forma en los casos.



exigidos por la ley.

En tal sentido y siguiendo los elementos tradicionales del contrato, procederemos en las subsiguientes líneas al estudio de los mismos.

#### a) ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Los elementos de existencia son aquellos factores necesarios para que tenga existencia o vida un acto jurídico. Los elementos de existencia, o también denominados esenciales, se han enumerado tradicionalmente en dos, a saber: el consentimiento y el objeto, sin embargo, de igual manera, los doctrinarios se han ocupado de la solemnidad.

#### - DEL CONSENTIMIENTO

El primer elemento esencial o de existencia, lo constituye el consentimiento, por el cual se entiende la manifestación de la voluntad, pudiendo ser expresa o tácita. Por su parte, el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, señala que será expreso, cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente. En otras palabras, el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones, pero además es indispensable que el consentimiento recaiga sobre el objeto jurídico del contrato. La voluntad es la intención o ánimo de hacer una cosa, y vista desde el ángulo jurídico, es esa intención para realizar un acontecimiento referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en una norma jurídica, es decir, implicará la existencia de dos o más voluntades ubicadas en cada parte de la relación jurídica, pues una de ellas es la que hace el ofrecimiento del

TELEFONICO  
FALLA DE ORIGEN

contrato, y la otra parte, por su lado, atiende a la misma con la aceptación, es decir, el consentimiento se formará a partir de la unión acorde de voluntades de los sujetos contratantes en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Con base en la opinión del maestro Ramón Sánchez Meda, el consentimiento puede entenderse en dos sentidos:

1. Como voluntad del deudor para obligarse; y
2. Como concurso o acuerdo de voluntades.

En su primer connotación, es decir, como voluntad del deudor para obligarse, denominado por el Código Civil Francés como "el consentimiento de la parte que se obliga", se requiere que en el deudor exista:

- a. Una voluntad real, de la cual carecen el infante, el ebrio, el hipnotizado, el drogadicto, el demente.
- b. Que la voluntad sea seria y precisa.
- c. Que la voluntad sea exteriorizada ya sea expresa o tácitamente.
- d. Que la voluntad tenga un contenido determinado.

En su segunda acepción, referida al acuerdo de voluntades, no existe cuando no hay coincidencia en las dos voluntades, tal es el caso del "error obstáculo", relativo al "*error in corpore*" y al "*error in negotio*" (error sobre la clase de contrato que se celebra).<sup>(15)</sup>

En este orden de ideas, el consentimiento como acuerdo de voluntades, a su vez se clasifica en dos partes: la oferta o policitud o propuesta, y la aceptación.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la policitud es también conocida como oferta o

RECIBIDO CON  
FECHA DE ORIGEN

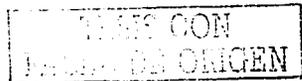
propuesta de la declaración unilateral de la voluntad que produce efectos jurídicos propios y vinculantes, y que seguida de una aceptación forma el consentimiento. Es una voluntad negocial, puede ser expresa o tácita, es recepticia, es hecha a persona determinada, puede ser dirigida a persona presente, puede ser emitida con o sin fijación de plazo, debe contener los elementos esenciales del acto jurídico, cuya celebración pretende su emisor concertar.<sup>(16)</sup>

Por otro lado, la aceptación se conoce como la declaración unilateral de la voluntad, debiendo ser lisa y llana.

En lo que concierne a los contratos entre ausentes, para su formación se establecen cuatro momentos, que a su vez tienden a la formación del consentimiento: declaración, expedición, recepción e información. En cuanto al primero, se forma cuando el aceptante declara su conformidad con la oferta; en el segundo, cuando expide la contestación afirmativa (deposita la carta o telegrama en la oficina respectiva); en el tercero, hasta que el oferente recibe la conformidad del aceptante; y el cuarto, hasta que se informa de la misma.

Con base en el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, se entiende aceptado con base en el tercer sistema, el de la recepción, y así el artículo 1807 de dicho ordenamiento determina: "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes".

Asimismo, el artículo 1812 del Código en comento, establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.



- OBJETO.

Por lo que hace al segundo de los elementos de existencia, encontramos al objeto, y de acuerdo con en el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el objeto de los contratos, lo constituye la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

De esta manera, entendemos al objeto como la conducta de las partes o los bienes materiales sobre los que recae la conducta, la cual puede manifestarse como una prestación, pudiendo ser de carácter positiva o bien negativa, adquiriendo por efecto del contrato un señalamiento concreto y particular.

Como fuente de las obligaciones, tiene como finalidad crear y transmitir derechos y obligaciones, de tal suerte que éstas puedan ser de dar, hacer o no hacer.

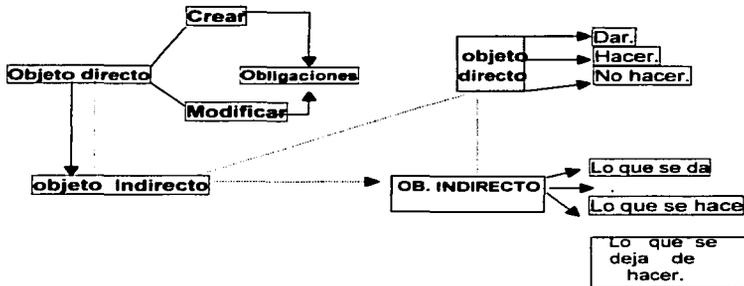
En este sentido, encontramos dos clases de objeto:

a) Objeto jurídico directo. Es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, pudiendo manifestarse como una prestación (dar o hacer), o una abstención (no hacer).

b) Objeto jurídico indirecto. Lo constituye el objeto directo de la obligación. La cosa como contenido de dar (que debe ser posible), el hecho como contenido de hacer (que debe ser posible y lícito) y la abstención como contenido de no hacer (que debe ser posible y lícita).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONTRATO



La cosa, objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

1. Existir en la naturaleza. De lo anterior se desprende, la posibilidad física en la realización de dicha prestación; sin embargo, tratándose de cosas futuras, es de señalar, que si pueden ser objeto de un contrato, ya que el espíritu legislativo se ha inclinado por el criterio de que si bien, estas cosas no existen en el presente, si pueden existir en un futuro, ya que su existencia está destinada.

2. Debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Lo anterior se menciona, por virtud de la limitación que debe hacerse del género, de tal suerte que sea debidamente precisada para que el vínculo de la obligación sea serio.

3. Estar en el comercio. Al estar en el comercio, puede darse por dos razones. La primera de ellas, se refiere a su naturaleza, que son aquellas cosas que no pueden ser poseídas exclusivamente por un individuo, como la luna, el sol, el aire. Tratándose de la segunda, es por disposición de la ley, que se

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

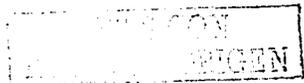
refiere a aquellas declaradas por la misma como irreductibles a propiedad particular.

Asimismo, el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser posible y lícito.

1. Posible. Esta disposición parte del principio de que "nadie está obligado a lo imposible". En este orden de ideas, el artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que es imposible el hecho de que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. En este sentido, el doctrinario Luis Ferrara, menciona que "imposible es aquello que no es posible acaecer por una causa que excluye absolutamente la existencia. A la realización de la acción se opone un obstáculo insuperable, el hecho quedará siempre inejecutado, porque su ejecución es incompatible con una ley que debe regularlo necesariamente"<sup>(17)</sup>

2. Lícito. El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en el artículo 1830, establece que ilícito es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En tal precepto encontramos una definición *contrario sensu* de lo que es lícito, por tanto, podemos entenderlo como aquello que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, es decir, se refiere a no actuar en contra de las leyes.

- SOLEMNIDAD.



Existen algunos actos jurídicos que requieren cierta y determinada solemnidad, la cual es entendida como un elemento esencial o de existencia de los mismos, y entre dichos actos, podemos citar como ejemplo el matrimonio y

el testamento, ya que sin la presencia de la misma, el acto o negocio jurídico no nacería a la vida jurídica.

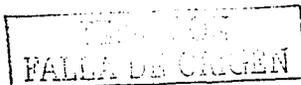
Es decir, la solemnidad, constituye en si, una mera formalidad, pero de rango tal, que si llegara a faltar, hace que el negocio jurídico no emerja a la vida jurídica.

#### b) ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Además del consentimiento, el objeto y la solemnidad que son imprescindibles para que pueda hablarse del contrato, la ley exige otros requisitos que deben darse en la formación del contrato para que éste produzca plenamente sus efectos y para que no pueda ser anulado; o sea, aspectos que deben estudiarse para determinar los efectos o consecuencias del contrato.

Tales requisitos deben darse y existir aún antes del contrato y son la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma, que en este trabajo sólo se enunciarán para precisar su campo de aplicación en los contratos en particular.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, distingue en el contrato, los elementos necesarios para su existencia y los que sólo se exigen para su validez. En párrafos anteriores ya hicimos un estudio de los primeros, por lo que ahora corresponde el turno a estos últimos, los cuales pueden ser definidos como aquellos que la ley establece y sin los cuales se sanciona con la nulidad, ya sea absoluta o relativa. Por lo tanto, siguiendo al artículo 1795, determina: "el contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, motivo o su fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece"



## - CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.

Desde un punto de vista genérico, podemos concebir a la capacidad como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. De esta manera, y para su estudio, la capacidad se puede clasificar en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

### 1. CAPACIDAD DE GOCE.

Esta capacidad refiere a la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones mediante un representante legal. La regla general es que todos los individuos son capaces desde su nacimiento; la excepción en consecuencia es la incapacidad. Por lo tanto, de lo anterior, podemos deducir que la capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte; empero, tomando en consideración a la teoría del *naciturus*, desde el momento en que el sujeto es concebido entra bajo la protección de la ley, pudiendo ser titular de derechos y obligaciones, pero siempre sujeto a la condición de que nazca viable (se entiende por viable al feto que es desprendido enteramente del seno materno y viva 24 horas o sea presentado vivo ante el juez del Registro Civil).

### 2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Es la aptitud que tienen determinadas personas para ejercitar por sí esos derechos y cumplir por sí mismo esas obligaciones. Refiriéndonos al tema de los contratos, materia del presente trabajo, el maestro Ramón Sánchez Medal, establece que, la capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí mismo un contrato.<sup>(18)</sup>

Con relación a lo expresado en el párrafo anterior, y con fundamento en



el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, la habilidad para contratar la tienen las personas no exceptuadas por la ley.

Cabe señalar, que la incapacidad de ejercicio puede ser de dos tipos, por un lado, puede ser general, y por el otro, tendrá el carácter de especial, a saber:

- General. Se encuentra contemplada por el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

"Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por su adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por un medio".

En este sentido, las personas enunciadas con antelación en el citado precepto, no podrán obligarse por sí mismos, únicamente podrán ejercer sus derechos por medio de representante legal.

- Especial. Por su parte, la incapacidad de ejercicio especial, es la relativa al caso de las personas mayores que no se encuentren en el caso del artículo 450 del ordenamiento civil antes invocado, se ven impedidos de actuar por la relación que tienen con una persona, o bien con una cosa.

Por lo tanto, en materia contractual, la celebración llevada a cabo con la incapacidad de ejercicio en una o en ambas partes, será causa de invalidez, dando origen a la nulidad relativa.



Por otra parte, el adelanto de la capacidad de ejercicio se lleva al cabo para determinados efectos legales, y el medio para conseguirlo es la llamada emancipación, la cual puede ser obtenida por ministerio de ley o por el hecho de que un menor contraiga matrimonio; por lo que necesariamente la emancipación debe tener lugar antes de que se llegue a la mayoría de edad, puesto que una vez cumplida ésta, la capacidad de ejercicio se constituye como plena.

#### - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.



Tratándose de la manifestación de la voluntad, para que un negocio jurídico sea válido, debe precisarse en términos espontáneos y libremente decidida, pues de lo contrario la voluntad se vería viciada, es decir, en los contratos se requiere que las personas, como sujetos de Derecho, manifiesten un consentimiento exento de vicios, ya que tales circunstancias invalidan el contrato, lo que origina su nulidad, siendo ésta de carácter relativo.

Sobre este particular, el doctrinario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que el consentimiento debe darse en forma libre y veraz, de tal manera en que las partes estén de acuerdo tanto en la persona como en el objeto y en las formalidades del contrato. Por lo tanto, el consentimiento no debe estar viciado por error, dolo, mala fe, violencia o lesión.<sup>(19)</sup>

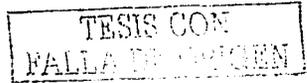
Por su parte, Miguel Ángel Zamora y Valencia, especifica que los vicios del consentimiento son "aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo lo dañen".<sup>(20)</sup>

Tratándose de la celebración de un contrato en presencia de vicios del consentimiento, la nulidad con que se deberá sancionar es la relativa. Es así, que el contrato tiende a su convalidación una vez que han cesado los vicios y la

víctima ratifica su voluntad.

Tradicionalmente han sido considerados como vicios del consentimiento:

- Error
- Dolo
- Mala fe
- Violencia
- Lesión



Por lo cual se determina que si la voluntad se manifiesta como consecuencia de una creencia equivocada, se está en presencia del error; pero si la voluntad se da por virtud de una creencia equivocada inducida o mantenida, estamos en presencia del dolo; empero, si dicha manifestación es producto o consecuencia de una creencia equivocada disimulada, se trata de mala fe; si la voluntad es arrancada a través de la fuerza física o amenazas estaremos hablando de violencia; y por último, si se explota la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria obteniendo un lucro que sea excesivamente desproporcionado a lo que por su parte se obliga, consideraremos a la lesión.

"ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El error como vicio de la voluntad a que aludía el artículo 1732 del Código Civil para el Estado de Jalisco (1282 del ordenamiento vigente), es aquel mediante el cual una persona tiene o se forma un falso concepto de la realidad, y este error se actualiza cuando alguna de las partes que intervienen en un contrato cree que obtiene una cosa o prestación diferente a la que en realidad aceptó; es decir, el error es una falsa o incompleta percepción de la realidad, y éste, de acuerdo con lo que disponía el artículo 1734 del Código Civil vigente durante la tramitación del juicio (ahora 1284), puede darse sobre la naturaleza del contrato, sobre la identidad del objeto, la sustancia o las cualidades esenciales, o cantidad, extensión, peso o medida. El error como vicio de la voluntad puede ser provocado por dolo o mala fe de alguno de los contratantes; se entiende por lo primero, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación de ese error una vez conocido".

Misma que se encuentra ubicada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: III.1o.C.50 C, Página: 751.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1. ERROR.

El error es el conocimiento equivoco de la realidad y el cual resulta diferente de la ignorancia, ya que ésta, decía Paulo en el Digesto: *Sed facti ignorantia ita demum cuique non nocet, si un el summa negligentia objiciatur, quid enim si omnes in civitae sciunt quod ille solus ignorat.* La ignorancia solamente no perjudica a una persona, cuando no se le puede objetar suma negligencia, porque ¿qué se dirá si en la ciudad todos supieran lo que sólo él ignora?

Con base en lo precedente, podemos afirmar que la ignorancia es la falta de conocimiento, mientras que el error viene a ser el conocimiento inexacto de la realidad consistente en creer cierto lo que es falso, y viceversa.

En opinión de Ernesto Gutiérrez y González, el error es una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico de un ser humano, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad.<sup>(21)</sup>

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 1813, menciona que el error de hecho o de Derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

En este sentido, encontramos varias especies de error:

a. Error de hecho. Se da cuando recae sobre la naturaleza y características del objeto material del contrato; es decir, recae sobre hechos materiales.

b. Error de Derecho. Para que se dé, es preciso que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, y que se haya expresado claramente en el contrato o se desprenda de su interpretación. Es aquel que recae sobre una regla de Derecho.

c. Error de cálculo o aritmético. Recae sobre las cualidades secundarias del objeto material del contrato. Aún cuando no anula el contrato, no le es del todo indiferente, ya que se dará lugar a que se rectifique, con base en los términos del numeral 1814 del Código Civil para el Distrito Federal.

d. Error personal. Es cuando hay error sobre la identidad de la persona o personas que están celebrando un acto jurídico, toda vez que la identidad de la persona no es indiferente, ya que el contrato recaerá sobre determinada persona que inspira confianza.

En tales supuestos, el artículo 2236 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la acción de nulidad fundada en incapacidad o error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638, si el error es conocido antes de que transcurran dichos plazos, la acción de nulidad prescribirá a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

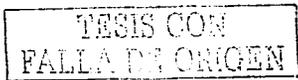
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

**"ERROR DE HECHO O DE DERECHO, PRUEBA DEL.** Para demostrar la existencia del error de hecho o de derecho, como un vicio del consentimiento

de alguna de las partes en el momento de celebrar el contrato, y que lo invalida cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de aquéllas para contratar, previsto en el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal, debe atenderse con preeminencia a las condiciones objetivas que el propio numeral exige, como son, que en el acto de la celebración se declare ese motivo, o bien, que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, en atención a que el espíritu del legislador en dicho numeral, al establecer estos elementos objetivos, fue precisamente para preservar la seguridad jurídica de los contratos que celebren las partes y que sólo por excepción podrán invalidarse o nulificarse, en los términos previstos por el derecho común, de lo que se sigue, que en una recta hermenéutica jurídica no es dable normar el criterio sobre la existencia de un error de este tipo en base a las manifestaciones subjetivas del contratante, pues sobre éstas inexorablemente prevalecen las exigencias que marca taxativamente el dispositivo legal en comento, las que deberán colmarse para acreditar ese vicio del consentimiento”.

La anterior jurisprudencia, se encuentra localizable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: I.6o.C.196 C, Página: 989.

## 2. DOLO



El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se encarga de establecer una definición del dolo:

“Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes...”.

De acuerdo con Zamora y Valencia, menciona que “el dolo es el empleo de cualquier medio ilegal para inducir o provocar el error y así obtener la voluntad de una persona en la formación de un contrato”.<sup>(22)</sup>

Rafael De Pina menciona que dolo “significa el artificio, engaño o fraude, mediante el cual una persona muestra su consentimiento para un negocio que de otro modo no habría realizado, al menos en los mismos términos”.<sup>(23)</sup>

En otras palabras, podemos decir que el dolo es el error inducido o mantenido; y para que proceda es menester que exista premeditación y que recaigan en el motivo determinante de la voluntad y no sobre características secundarias.

Cabe mencionar que existen tres tipos de dolo:

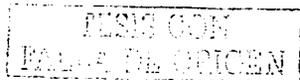
1. DOLO PRINCIPAL. Es aquel que debe recaer en la causa o el motivo determinante de la voluntad de los contratantes; en otras palabras, es cuando se induce a una de las partes a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado.

2. DOLO SECUNDARIO. Este tipo de dolo, recae en otros aspectos, dando origen a que una de las partes contrate sólo en condiciones menos favorables o más onerosas. La acción que tiende a provocar es la *quanti minoris*, ya que si hubiese conocido en un principio, se hubiera procedido a pagar un precio inferior.

3. DOLO BUENO. Es el relativo a la exageración que una de las partes hace con relación a las cualidades del bien objeto del contrato. Contrariamente a los dos tipos de dolo anteriores, éste no provocará ni nulidad ni ajuste en el precio, lo anterior con base en el artículo 1817 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro aspecto, de suma importancia en la figura del dolo, es que de acuerdo con el artículo 1817 del ordenamiento citado, es que si ambas partes proceden con dolo, ninguna de éstas puede alegar la nulidad del acto, o bien, reclamarse indemnizaciones.

Por lo que hace al dolo, la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado



en el siguiente sentido, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: I.6o.C.196 C, P. 989:

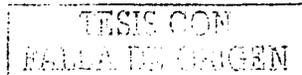
**"DOLO COMO CAUSA DE NULIDAD EN UN CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Una correcta y objetiva interpretación de lo establecido por el artículo 1644 del Código Civil para el Estado de México permite concluir que por dolo en los contratos debe entenderse cualquier artificio o sugestión dirigidos a provocar o inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes en cierto acto jurídico, de tal modo que de no provocarse ni inducirse a ese falso conocimiento de la realidad, no se habría celebrado el convenio respectivo o bien la voluntad se habría plasmado en forma distinta a aquella que fue emitida en condiciones de engaño. Así, para que el dolo se considere como causa de nulidad de los contratos civiles, sin duda debe ser anterior o coetáneo a la celebración del acto jurídico respectivo, esto es, que se produzca previamente o en el momento de su celebración, pero no después, para que de esa manera pueda considerarse como factor determinante de la formación de la voluntad de alguna de las partes".

### 3. MALA FE

La parte final del artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, precisa que por mala fe se entiende la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Atendiendo a la previa regulación, podemos decir que la mala fe se constituye cuando a una persona no se le saca de su error, permitiéndosele siga en el mismo.

La mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico (artículo 1816).



#### 4. VIOLENCIA.

Con base en la distinción romana, existe la violencia física o *vis ablativa* o *vis absoluta*, en el caso de que la fuerza física sea empleada o algún agente material que prive de la libertad al contratante, como es el caso de llevarle de la mano para que escriba, en tal situación no se presume que haya consentimiento, y por ende, tampoco vicios en aquél; en tanto que hay violencia moral, conocida como intimidación por el Código Civil de 1884, cuando por medio de amenazas o fuerza física se coloca a un contratante en aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo.<sup>(24)</sup>

En estos supuestos, podemos observar que la voluntad no se suprime de ninguna manera, empero si viene a tener vicios.

El precepto legal relativo a la violencia, lo encontramos en el numeral 1819 del ya citado Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, el cual señala que ésta se da cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

En virtud de lo anterior, la violencia la podemos conceptuar como la conducta antijurídica, cuando una persona actúa en contra de otra por la fuerza, causándole una lesión física o intimidando a dicha persona con respecto de sí mismo o con relación a las personas allegadas a él, es decir, hay violencia cuando se ejerce fuerza física o amenaza que importen peligro de perder bienes tutelados o personas tuteladas por la ley.

No podemos dejar de especificar la diferencia que existe entre la



violencia y el temor reverencial, ya que éste último es definido por el artículo 1820 del Código en comento como el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto; por lo tanto, el temor reverencial, no debe producir la nulidad del acto, no así en tratándose de la violencia.<sup>(19)</sup>

La violencia trae consigo ciertas consecuencias, tales como la nulidad relativa del contrato, la cual sólo puede ser invocada por la persona que la hubiere sufrido; pero además estamos hablando de una acción que tendrá una prescripción de seis meses, contados desde que cese dicho vicio del consentimiento.

Ahora bien, con base en el criterio de Miguel Ángel Zamora y Valencia, para que exista la violencia se requiere:

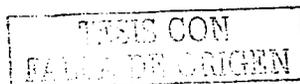
"a) Que sea grave. Debe importar peligro de perder la vida, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante o de una persona que la ley supone allegada a él.

b) Que sea actual. Es decir, que sea inminente.

c) Que sea injusta, ilícita. Lo cual significa que debe ser contraria a la ley y a las buenas costumbres.

d) Que sea motivo determinante de la voluntad del sujeto a contratar.

e) Que provenga de una persona y no de un hecho dañoso".<sup>(25)</sup>



## 5. LESIÓN

La lesión es entendida como la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes a cargo de la otra, quien obtiene un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a lo que se obliga, trayendo como derecho para el perjudicado elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Ahora bien, remontándonos a la regulación que hacía el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, con relación a esta figura jurídica, apuntaba que:

"Artículo 1658.- Solo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa".

"Artículo 2889.- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato". <sup>(28)</sup>

Como es de apreciarse, para que existiera la lesión, se basaba en los tantos que se daban o se recibían, en tanto que en la actualidad sólo se habla de una excesiva desproporción en la obligación, que además sea evidente, robustece lo anterior la jurisprudencia, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI, Marzo de 1993, Página: 307, que a la letra dice:

"LESIÓN. NO BASTA QUE SE ACREDITE LA DESPROPORCIÓN SOBRE EL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA, SI NO SE DEMUESTRAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL ARTICULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL. La

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acción basada en la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, para que sea procedente no basta con que pueda haber desproporción entre el precio convenido y el estimado por peritos, sino que es menester que se den los elementos subjetivos de las partes, esto es que el comprador actuó con mala fe al tratar de obtener un lucro desmedido; y que el vendedor haya sido víctima de explotación siempre y cuando concurren la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, y si no se acreditaron estos elementos subjetivos, sería intranscendente que se estimara probada la desproporción de las mutuas prestaciones”.

Asimismo, existen diversas codificaciones en las cuales se ha regulado la figura jurídica en estudio, tales como el Código Civil Alemán, que en su numeral 138 establece:

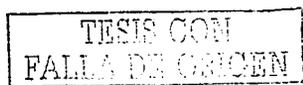
“Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación”.<sup>(27)</sup>

Por lo tanto, y coincidiendo con los numerales antes citados, estaremos en presencia de la lesión, cuando por una parte exista una prestación excesivamente desproporcionada con respecto a lo que la otra se obliga.

Para que la lesión exista, es necesaria la existencia de dos elementos:

**Psicológico.** Evita contratar en igualdad de circunstancias en virtud de que una de las partes está en el supuesto de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

**Objetivo.** Es la desproporción económica entre lo que se da y lo que se recibe.



La última parte del artículo 17 del ordenamiento Civil del Distrito Federal citado, indica que el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

#### - FIN O MOTIVO LÍCITO

Cuando hablamos del motivo, constituye el propósito interno del sujeto relacionado directamente con la cosa o el hecho, que forma el contenido de la prestación de la otra parte, por lo tanto éste debe ser lícito, pues de lo contrario, la sanción impuesta por la ley a las partes, será la nulidad absoluta.

La conducta expresada, ya sea como prestación o abstención debe ser como ya mencionamos, lícita, pero además deberá ser posible; y el hecho de igual manera como contenido de la prestación, debe ser lícito, tal y como lo dispone el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Ahora bien, el acto contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres va a producir provisionalmente sus efectos, sin embargo, éstos se verán destruidos retroactivamente cuando sea pronunciada por el juez, pues de lo contrario, se dejaría una total libertad a los particulares de atender o no a las disposiciones de orden público.

El Código Civil para el Distrito Federal actual nos hace definir *contrario sensu* lo que debemos entender por posible, ya que en su artículo 1828 dispone: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Asimismo, nos hace mención el Código en comento en su numeral 1830, que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

buenas costumbres.

Además, cabe señalar, que la licitud debe recaer sobre el objeto, tanto jurídico como material del contrato; así como sobre el motivo determinante de la voluntad.

- FORMA

La voluntad en todo acto jurídico, debe exteriorizarse conforme a los preceptos legales, constituyendo la forma un elemento de validez en la celebración de los contratos.

Sobre el presente tema, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define a la forma como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad para la validez del acto jurídico. <sup>(28)</sup>

Los formalismos en los actos solemnes se manejan como uno de los elementos esenciales del contrato, siendo denominado por algunos autores como "forma de ser", de tal manera que si no satisfacen las formalidades requeridas por la ley, el contrato carecerá de existencia.

Dentro de los contratos con formalidades restringidas, se ubican los otorgados en escritura pública, en un protocolo y con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Por lo que hace a la falta de forma, la sanción con que se sanciona es la nulidad relativa, siendo por tanto, que el contrato puede ser convalidado, siempre que se otorgue en la forma establecida por la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, determina que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento,



y desde entonces obligan. En este sentido, en su numeral 1395, establece las condiciones para la validez del contrato, las cuales son: capacidad de los contrayentes, mutuo consentimiento y objeto lícito. <sup>(29)</sup>

En cuanto al Código Civil de 1884, en sus preceptos 1277 y 1279, respectivamente precisan que los contratos legalmente celebrados obligan, y que las condiciones para la validez del contrato son: capacidad de los contrayentes, mutuo consentimiento, objeto materia del contrato sea lícito y que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley. <sup>(30)</sup>

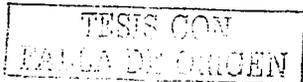
Refiriéndonos al Código Civil para el Distrito Federal de 1928, por regla general es de carácter consensual, y sólo por excepción tendrá el carácter de formal, lo anterior con base por el artículo 1796 del propio ordenamiento, el cual a la letra dice:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley...”.

De esta manera, el mismo Código Civil, señala algunos preceptos que confirman lo precisado en el párrafo anterior, los cuales indican:

“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal”. <sup>(31)</sup>



## B) INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.

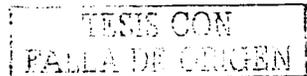
Para poder llevar al cabo una correcta interpretación jurídica de los contratos, es preciso tomar en cuenta la existencia de diversas normas, las cuales nos lleven a desentrañar en una forma por demás clara el contenido de los mismos.

En este sentido, encontramos al consentimiento, el cual implica, como ya lo hemos enunciado en párrafos anteriores, la declaración de los contratantes sobre el alcance de las obligaciones contraídas. Sin embargo, esta voluntad de los contratantes, puede traer consigo una confusión en cuanto se refiere al alcance en sus obligaciones y derechos, por lo que es indudable la gran importancia que reviste el conocer la verdadera esencia de las obligaciones adquiridas.

De acuerdo con Francisco Messineo, las normas para interpretar los contratos se dividen en dos grupos: las normas para investigar la intención común de las partes y las normas para eliminar las dudas y ambigüedades del contrato.<sup>(32)</sup>

Al referirnos a la interpretación del contrato, tenemos que precisar la intención existente entre las partes que lo hubiesen celebrado, pero de igual manera, deben existir aquellas normas que nos conlleven a resolver cualquier duda o imprecisión en que las partes hayan incurrido.

Al respecto, Manuel Borja Soriano, manifiesta que "existen dos corrientes doctrinales que señalan los modos de interpretar las cláusulas: de la voluntad interna o de la autonomía de la voluntad y de la declaración de la voluntad o de la voluntad declarada".<sup>(33)</sup>



Principalmente se puede decir, que al hablar de la interpretación del contrato, se dice que es hallar el verdadero sentido del mismo, ya que no deben quedar dudas respecto de las cláusulas establecidas en el mismo, ya sea atendiendo a la voluntad interna de los contratantes, o bien a la voluntad declarada.

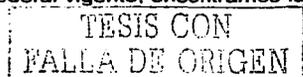
Con base en la opinión de Ramón Sánchez Meda, con la interpretación, "se trata de fijar la significación y alcance de los términos empleados y de las cláusulas convenidas por las partes contratantes".<sup>(34)</sup>

Por su parte, el jurista francés Henri Mazeud, expresa que la interpretación del contrato se funda esencialmente sobre la averiguación de la intención de las partes. El juez debe intentar descubrir la voluntad interna de los contratantes; solamente a falta de ello podrá recurrir a las disposiciones legales supletorias, a la costumbre o a la equidad.<sup>(35)</sup>

Para el autor francés, Christian Larroumet, "la interpretación del contrato es una interpretación estática, puesto que el juez no tiene la posibilidad de modificar o rehacer el contrato, porque si hace esto, deformará las voluntades de las partes. La obligación del juez de respetar la voluntad contractual, limita necesariamente la interpretación del contrato a la búsqueda de esa voluntad, con la única condición de que esta voluntad no sea evidente, porque, si ella es clara, no hay lugar a interpretación".<sup>(36)</sup>

De cualquier manera, resultará de suma importancia, efectuar una interpretación del contrato que cumpla con la verdadera voluntad de las partes, pero que además cumpla con la verdadera esencia del contrato, en donde el juez únicamente intervenga para descubrir, de aclarar lo que efectivamente se ha querido expresar, sin que en ningún momento se deforme la voluntad expresada en las cláusulas del contrato.

Siguiendo al Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontramos la



regulación de la citada interpretación de los contratos de los artículos 1851 al 1857, y que a continuación transcribiremos:

"ARTÍCULO 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

"ARTÍCULO 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

"ARTÍCULO 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

"ARTÍCULO 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de ellas.

"ARTÍCULO 1855.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

"ARTÍCULO 1856.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

"ARTÍCULO 1857.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

oneroso, se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo".<sup>(37)</sup>

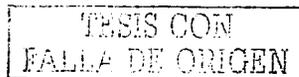
Como observamos con anterioridad, nuestro Código Civil adopta el principio de la voluntad declarada, o como lo señala Raúl Ortiz Urquidí, de la voluntad interna, al disponer que el contenido de las cláusulas, deberá interpretarse relacionando unas con otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de ellas. Para el caso de que siga existiendo duda respecto de la interpretación gramatical, deberá de hacerse atendiendo a la voluntad interna, auxiliándose para ello, del uso o la costumbre del país; pero además, deberá tenerse en cuenta el carácter patrimonial de las prestaciones, de ahí que cuando el contrato sea gratuito, la duda se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; por el contrario, si fuere oneroso, se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de tales intereses.

Siguiendo los argumentos de Julián Bonnacase, la regla para la interpretación de los actos jurídicos es la siguiente:

"1. Algunos, en cierta forma, pretenden separar del acto jurídico, la voluntad personal de sus autores, y confiar al juez la misión de determinar su alcance.

2. Otros sostienen que la expresión literal o verbal de la voluntad debe triunfar sobre la voluntad real en el sentido psicológico del término.

3. Otros en fin, consideran a la voluntad como una noción puramente psicológica y obligan a los jueces, en cada caso, a hacer una investigación de la intención, es decir, una investigación psicológica".<sup>(38)</sup>



El maestro Raúl Ortiz Urquidí, establece que la interpretación puede ser restrictiva o extensiva; en el primer caso sólo debe comprenderse dentro de la generalidad de los términos de un negocio, las situaciones sobre las que los interesados se propusieron obligarse y de ninguna manera aquellas sobre las que no expresaron su voluntad.

En otras palabras, señala nuestro autor en cita, "quedan excluidas del negocio por su espíritu estas últimas situaciones, no obstante que la letra del documento negocial correspondiente, por la generalidad de sus términos, pareciera autorizar lo contrario".<sup>(39)</sup>

Por lo que hace a la interpretación extensiva, es aquella que atiende al principio: *minus dixit quam voluit*, es decir, aquella que es empleada cuando al celebrarse el negocio jurídico se dijo menos de lo que se quiso.

En todo caso, de acuerdo con el jurista Manuel Mateos Alarcón, se establecen once reglas de interpretación, que a continuación citaremos:

1ª. En todo contenido se debe consultar la intención común de los contratantes más bien que el sentido literal de las palabras.

2ª. Cuando una cláusula es susceptible de dos o más sentidos, se debe entender en el más adecuado para que surta efecto, y el más conforme a la razón y a la verdad.

3ª. Las cláusulas de los contratos, deben interpretarse las unas por las otras, dando cada una en particular el sentido que resulte de ellas.

4ª. Cuando la aplicación de las reglas anteriores no permite fijar el verdadero sentido de las palabras, se debe atender al uso observado en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lugar donde se celebró el contrato, y

5ª. Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos aún cuando no se haya hecho mención de ella.

6ª. En caso de duda, la cláusula obscura debe interpretarse contra la parte que por su falta de explicación hubiera dado origen a la obscuridad, y si esto no fuere posible, se interpretará el modo más favorable al obligado.

7ª. Por generales que sean los términos de un contrato, jamás pueden comprender cosas diversas de aquellas sobre las cuales aparece que quisieron otorgar los contratantes.

8ª. Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

9ª. La expresión de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, a no ser que aparezca claramente haberse verificado con objeto de limitar la extensión de la obligación.

10ª. En los contratos, lo mismo que en los testamentos, la cláusula concebida en plural, se descompone en otras particulares.

11ª. La inclusión de una frase se refiere a toda, y no a la frase que inmediatamente le precede, siempre que convenga en género y número a toda aquella". (40)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### a) INTERPRETACIÓN SUBJETIVA.

Principalmente se basa en que el punto medular para interpretar el contrato es la voluntad interna o intención común que las partes han exteriorizado a través de las palabras, de los términos o de las cláusulas que han empleado ellas al celebrar el contrato.

Siguiendo el principio *in claris non fit interpretatio*, es decir, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. De lo anterior puede advertirse, que para la interpretación de un contrato, lo más importante resultará en todos los casos, la intención de las partes.

El Código Civil Italiano, en su artículo 1366, señala que el contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe, y no solo, sino que también, de acuerdo con ésta deberá ser ejecutado. <sup>(41)</sup>

Como observamos, el Código Civil de Italia, en todo caso basa la interpretación de los contratos, así como su ejecución en la buena fe con que intervengan las partes.

Lo que realmente se pretende mediante la interpretación subjetiva es descubrir la intención común, es decir, la voluntad interna de los contratantes, pues es de notarse que para el legislador, hubo en primer término preocupación por respetar la voluntad de las partes, aquello que quisieron expresar en la celebración del acto jurídico.

#### b) INTERPRETACIÓN OBJETIVA.

Por otro lado, tenemos la interpretación objetiva, la cual es utilizada para eliminar dudas o imprecisiones en los contratos, y al respecto el artículo 1853

del Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone:

"Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá de entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".<sup>(42)</sup>

Del anterior precepto podemos manifestar que resulta por demás obvio, que a la celebración del contrato, las partes lo efectuaron con el propósito de que produjese efecto, pues de lo contrario se convertiría en algo completamente inútil y carente de cualquier efecto.

El jurista Ramón Sánchez Medal menciona que dicho principio se encuentra en el aforismo: "*In dubio benigna interpretatio adhibenda est, ut magis negotium valeat quam pereat*".<sup>(43)</sup>

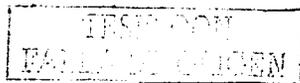
Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su numeral 1854 establece que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas en sentido que resulte del conjunto de todas.

Dicha interpretación es mejor conocida como interpretación sistemática, y es aquella resultante de la comprensión consecuente de las cláusulas del contrato.

Asimismo, el artículo 1855 del Código Civil citado establece:

"Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato".<sup>(44)</sup>

Por lo tanto, si atendemos al anterior numeral, para llevar a cabo una interpretación adecuada, siempre se deberá atender a la clasificación o el nombre que las partes hayan dado al contrato.



Ya en precedentes líneas apuntábamos que cuando no es posible descubrir frente a las dudas, equívocos o ambigüedades de las palabras o cláusulas empleadas por los contratantes, el contrato será considerado nulo, de ahí que resalte la importancia de la intención común o de la voluntad interna de los contratantes al momento de llevar al cabo la interpretación del contrato. Sin embargo, siguiendo la opinión del maestro Ortiz Urquidí, el contrato no será "nulo", sino "inexistente", ya que el consentimiento es un elemento de existencia y no de validez del contrato, y con base en el artículo 2224 es inexistente el acto jurídico cuando falta el consentimiento, que a tal equivale no poder "venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes". (45)

En tal sentido, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en su respectivo Libro Tercero, denominado "De los contratos", dentro del Capítulo VI, llamado "De la interpretación de los contratos", en sus artículos 1440 y 1324, respectivamente señalaba lo siguiente: "Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venir en conocimiento de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación". (46)

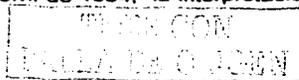
Por otro lado, el artículo 1441 del Código Civil de 1870, estimaba:

"Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda a favor de la menor transmisión de derechos e intereses.

Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses". (47)

Por su parte, el artículo 1325 del Código Civil de 1884, la interpretación



de los contratos, tenía una regulación semejante a la expresada por el Código Civil precedente:

"Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior;

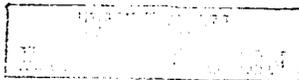
Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda a favor de la menor transmisión de intereses; y

Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses". <sup>(48)</sup>

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en cuanto a la interpretación que se le deba dar a un contrato en el siguiente sentido:

"CONTRATOS. INTERPRETACIÓN DE LOS. Al establecer el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, idéntico al 1748 del Código Civil de Nuevo León, que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente, prevalecerá ésta sobre aquéllas, ha reconocido el principio de que la interpretación de los contratos debe limitarse a los casos en que se hace necesaria, porque si los términos del contrato son claros, la interpretación no tiene razón de ser, pues se entiende que en aquellos términos está precisamente la voluntad de los contratantes; de ahí que siendo clara la letra de un contrato, no cabe, por pretexto de su interpretación, alterar o cambiar su sentido literal".

El anterior criterio se encuentra visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: IV.4o.2 C, página 1075.



### C) EFECTOS DEL CONTRATO.

Al hablar de cualquier clase de contrato, observamos que la vida misma de aquél, trae consigo el proporcionar sus efectos o consecuencias jurídicas, tales como la obligatoriedad, la seguridad y la oponibilidad, por señalar los más importantes. Con base en lo anterior, podemos precisar que los efectos del contrato, se refiere a la creación de las relaciones jurídicas entre las partes que lo celebran.

#### - OBLIGATORIEDAD.

El carácter obligatorio radica en que el acuerdo de voluntades efectuado por las partes contratantes va a tener fuerza de ley entre las mismas. Sin embargo, coincidiendo con Ramón Sánchez Meda, hay que aceptarla con base en el principio *pacta sunt servanda*, es decir en el sentido de que ninguna de las partes pueda sustraerse al deber de contemplar el mismo contrato, si no se cumple ni respeta la palabra dada.<sup>(49)</sup>

En este orden de ideas, Fernando López de Zavalia, establece que "lo que las partes deciden, en ejercicio de su poder normativo, es inalterable:

a) Para cada una de las partes obrando aisladamente. Cada una debe seguir la ley del contrato y le está vedado el violarla, so pena de las sanciones correspondientes.

b) Incluso para ambas partes obrando de consuno, en cuanto de ello se pretendiera seguir un perjuicio a terceros.

c) Para el juez, que se encuentra ante el contrato como ante las leyes. Cuando por excepción modifica las prestaciones contractuales, lo hace o



porque ha habido extralimitación en el poder normativo, o porque actúa en virtud de una cláusula autorizante forma parte del contenido expreso o implícito, voluntario o necesario del contrato.

d) Para el legislador mismo en la medida en que incidiendo sobre el contrato, vulnere la inviolabilidad constitucional de la propiedad privada".<sup>(50)</sup>

En este sentido, Ignacio Galindo Garfias, menciona que "dicho fundamento de obligatoriedad, se encuentra en:

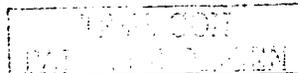
a) El voluntarismo jurídico. Se le atribuye a la voluntad de los particulares una categoría suprema en el derecho de las obligaciones y a la vez coloca en una situación de alta preeminencia a la autonomía de los contratantes, para estipular lo que consideran conveniente a sus intereses.

b) El principio ético. La fuerza vinculatoria del contrato descansa en la buena fe que cada uno de los contratantes ha despertado , en el otro al prometer quedar obligado a dar, hacer o no hacer.

c) El fundamento normativo. Radica en la fuerza coactiva de las cláusulas del contrato, ya que no se basa en la voluntad de las partes, ni en la confianza despertada en el otro contratante, sino en la última instancia , en la fuerza de obligar de la ley que lo rige".<sup>(51)</sup>

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, manifiesta en el artículo 1796:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la



buena fe, al uso o a la ley".<sup>(52)</sup>

Como observamos, de acuerdo con la regulación que actualmente tienen los contratos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, lo más importante es el consentimiento, pues de éste parte para considerar perfeccionado un contrato.

- LA BUENA FE.

"La buena fe es la obligación de conducirse como hombre honrado y concienzudo no solamente en la formación, sino en la ejecución del contrato y de no atenerse a la letra de éste... La buena fe se exige tanto del acreedor cuanto del deudor. Para determinar lo que es debido hay que averiguar lo que la honradez permite exigir y lo que la misma obliga a cumplir".<sup>(53)</sup>

Atendiendo al anterior concepto, podemos observar que la buena fe se exige en la formación de un contrato, pero también en su ejecución, es decir, refiere a la honradez con que puedan conducirse las partes.

- EL USO.

Se puede entender como la cláusula tácita sobrentendida en un convenio, por el cual las partes arreglan sus relaciones, según la práctica establecida.<sup>(54)</sup>

El uso es considerado como una forma del derecho consuetudinario, siendo aquello que ya se encuentre consagrado por virtud de su práctica.



- LA LEY.

Asimismo, las partes deberán cumplir con las consecuencias que según la naturaleza del contrato sean de acuerdo a la ley.

Hay que distinguir en cada contrato: "1º Las cosas esenciales; 2º Las cosas naturales; 3º Las cosas accidentales. 1º Las cosas que son de la esencia del contrato son aquellas sin las cuales ese contrato no puede subsistir. Faltando una de estas cosas o no hay contrato absolutamente o es otra especie de contrato... 2º Las cosas naturales son aquellas que están sobrentendidas en el contrato, cuando las partes no se han explicado, pero que, no siendo de la esencia del contrato pueden ser suprimidas en él por una estipulación formal... 3º Las cosas accidentales son aquellas que no estando en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en él, sino en virtud de una cláusula particular".<sup>(55)</sup>

- SEGURIDAD.

Con base en la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual contempla una revisión por parte del jugador cuando han sufrido modificaciones las condiciones económicas generales de forma imprevista y extraordinaria, haciendo más onerosas las obligaciones de una sola de las partes, dicho de otro modo, a través de esta cláusula las partes subordinan el cumplimiento de las obligaciones pactadas, tal y como las habían contraído, a que continúen las condiciones de hecho existentes al día en que hayan celebrado el acto jurídico.

- OPONIBILIDAD.

Si bien es cierto que para la formación de un contrato se requiere de un libre y voluntario acuerdo entre las partes contratantes, al aceptar de manera



libre su contenido, también lo es que existe cierto límite a sus respectivas voluntades, ya que la confianza procurada de una hacia la otra de las partes, se encuentra fundamentada en el respeto a la palabra dada.

#### D) CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

##### a) LEGAL.

#### I. PREPARATORIOS: PROMESA DE CONTRATO

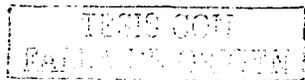
##### - PROMESA DE CONTRATO.

Este tipo de contrato ha sido conocido con diversas acepciones, tales como contrato preparatorio, contrato preliminar, precontrato, Antecontrato, petición de contrato, promesa de contratar, pacto de contrahendo, toda vez que precisamente se trata de un contrato que en un futuro dará origen a otro.

De acuerdo con la opinión de Rafael De Pina, este contrato puede ser definido como "aquel que está encaminado a la conclusión de otro (futuro) entre las mismas partes".<sup>(56)</sup>

Así, podemos decir que este contrato es aquel por medio del cual, una de las partes denominada promitente contrae la obligación respecto de la otra llamada beneficiario, de celebrar en un futuro un contrato cierto y determinado. Al respecto, nuestro Código Civil para el Distrito Federal de 1928, no considera definición para este tipo de contrato, empero, su regulación la lleva a cabo en su artículo 2243 en los siguientes términos:

"Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro".<sup>(57)</sup>

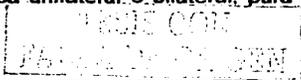


En tal contrato, se presenta una clasificación que dependerá si se originan obligaciones a cargo de una o ambas partes, es decir, hablaremos de que la promesa de contrato puede ser unilateral o bilateral. Tratándose del primer caso, será cuando una sola de las partes asume contractualmente la obligación de celebrar el contrato futuro, quedando a cargo del beneficiario su aceptación o rechazo; mientras que será bilateral cuando las partes quedan obligadas recíprocamente a la celebración de un contrato futuro.

Este contrato puede ser bilateral o unilateral, ya sea que sólo una de las partes o ambas se obliguen a celebrar el contrato determinado por ellos. Es un contrato formal, en atención a que la ley exige que en todo caso debe constar por escrito. Si se considera un provecho el que recibe el beneficiario de la promesa por la obligación asumida por el promitente, será oneroso si ambas partes contraen por la obligación y gratuito si sólo una de ellas se obliga a la celebración del contrato sin recibir contraprestación, pero técnicamente por no tener este contrato una función o finalidad económica, no produce calificarlo como oneroso o gratuito. Es un contrato principal, porque no requiere de la existencia de una obligación previa, para su existencia o validez. Por último, éste es uno de esos contratos que no obstante ser instantáneos, necesariamente debe transcurrir cierto tiempo entre su celebración y la fecha en que pueden cumplirse las obligaciones que genera, por lo que deberán estudiarse sus causas de terminación.

La denominación jurídica de las partes será el promitente, quien se obliga a celebrar un contrato futuro; la otra parte es llamada beneficiario, y es aquel que puede exigir el cumplimiento de la obligación pactada, es decir, la celebración del contrato definitivo.

Las obligaciones emanadas de este contrato consisten para el promitente en la celebración del contrato definitivo; y para el beneficiario, dependerá si se está en presencia de una promesa unilateral o bilateral, para



determinar si está obligado o no a su celebración.

II) TRASLATIVOS DE DOMINIO: COMPRAVENTA, PERMUTA, DONACIÓN Y MUTUO.

- COMPRAVENTA.

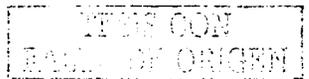
El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, contemplaba esta figura jurídica en su artículo 2811, que a la letra dice: "La compraventa es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga a transferir un derecho o a entregar una cosa, y el otro a pagar un precio cierto y en dinero".<sup>(58)</sup>

Actualmente, el multicitado Código Civil para el Distrito Federal de 1928, establece el supuesto indispensable para la existencia de la compraventa en su artículo 2248, que a la letra dice:

"Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".<sup>(59)</sup>

Por su parte, Miguel Ángel Zamora y Valencia, establece que el "contrato de compraventa es aquel por virtud del cual una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato"<sup>(60)</sup>

El contrato de compraventa es un contrato principal, porque no requiere para su existencia y validez de una obligación o de un contrato válidos.



previamente existentes; es bilateral, porque engendra obligaciones y derechos para ambas partes; oneroso, porque produce provechos y gravámenes tanto para el vendedor, como para el comprador; generalmente conmutativo, porque las prestaciones de las partes son ciertas y conocidas desde el momento de la celebración del contrato; ocasionalmente aleatorio, cuando las prestaciones de alguna de las partes no sean ciertas o conocidas en el momento de la celebración del contrato, sino que dependan de circunstancias posteriores, como es el caso de la compraventa de esperanza; formal, cuando el objeto indirecto es un bien inmueble y consensual, cuando es mueble; consensual en oposición a real, porque no se requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento; generalmente instantáneo, porque las obligaciones de las partes pueden ejecutarse y cumplirse en un solo acto y por excepción de tracto sucesivo, como es el caso de la compraventa por suministro, en que las prestaciones de las partes se ejecutan o cumplen, por necesidad, en un lapso determinado; y nominado por la regulación amplia que la ley le da.

De la anterior definición se desprende que intervienen dos partes en la relación jurídica, por un lado, el vendedor, quien transmite el dominio de una cosa o un derecho; y por el otro, está el comprador, que es quien paga el precio cierto y en dinero.

Asimismo, encontramos que las partes tienen determinadas obligaciones, de las cuales enunciaremos en primer término las correspondientes al vendedor:

#### A) Obligaciones del vendedor:

El artículo 2283 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, impone al vendedor tres obligaciones, entre las cuales se encuentran la de entregar al comprador la cosa vendida, garantizar las calidades de las cosas y a prestar la evicción, sin embargo, de las anteriores obligaciones se desprenden otras

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tantas que a continuación enunciaremos.

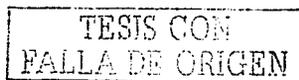
a) La transmisión del dominio de la cosa. Es decir, tal y como lo manifiesta el artículo 2248, la transmisión de la propiedad de la cosa o de un derecho.

b) La conservación y custodia de la cosa hasta su entrega. En este sentido, la obligación para el vendedor será la diligencia y cuidado en la guarda de la cosa. Entregar al comprador la cosa vendida. Al tener la compraventa como característica primordial la transmisión de la propiedad, resulta obvio, que traiga por consecuencia la entrega de la cosa, la cual puede ser real, jurídica o virtual. Tendrá el carácter real, cuando se realice la transmisión física de la cosa o título del vendedor al comprador. La jurídica tendrá lugar cuando el comprador se da por recibido de la cosa, aunque ésta no haya sido físicamente entregada. Asimismo, puede ser virtual, o también conocida como ficta, y es aquella en que el comprador se da por recibido de la cosa vendida antes de la entrega real.

c) Garantizar una posesión pacífica y útil de la cosa vendida. Lo anterior lleva al vendedor a responder ante el comprador de los vicios ocultos, pues en tal caso, éste tiene la facultad de elegir entre la rescisión del contrato o la respectiva reducción en el precio.

d) Responder con el saneamiento en caso de evicción. El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 2119 que habrá evicción cuando el que adquirió una cosa es privado, del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

e) Pagar por mitad los gastos de escritura y registro. Fundamenta lo anterior el artículo 2263 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual cita que salvo convenio en contrario los contratantes pagarán por la mitad los gastos de escritura y registro.



**B) Obligaciones del comprador:**

Dichas obligaciones se encuentran contenidas en el artículo 2293 del Código en cita, el cual dispone que el comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

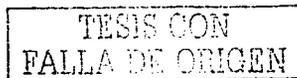
De lo anterior podemos apreciar que por obligaciones del comprador para que exista en la compraventa es en primer término la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiese prometido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia. Cabe mencionar, que tal pago puede efectuarse de contado, en exhibiciones periódicas o a término, según se haya estipulado en el contrato; asimismo, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, con excepción de que las partes hayan convenido otra cosa. <sup>(61)</sup>

Otra obligación más es la del pago del cincuenta por ciento de los gastos de escritura y Registro, el cual deberá atenderse siempre y cuando las partes no hayan hecho manifestación contraria.

Una tercera obligación es la de recibir la cosa. Al respecto es preciso señalar que el Código Civil para el Distrito Federal actual, no señala disposición expresa al respecto, sin embargo, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 sí establecían dicha obligación. <sup>(62)</sup>

**- MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA:**

a) Compraventa con reserva de dominio. Es aquella en la que la transmisión de la propiedad estará condicionada al pago del precio o a



cualquier otra de carácter lícito y posible, siempre que esté pactada por las partes.

Sobre este tema, el artículo 2312 del Código Civil para el Distrito Federal establece que puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Lo anterior otorga al vendedor la garantía de que el precio será satisfecho, ya que mientras éste no se pague, la propiedad de la cosa no pasa al comprador.

b) **Compraventa en abonos.** Esta modalidad consiste en que el cumplimiento del pago se llevará a cabo en exhibiciones periódicas, es decir se efectuará en partidas diversas, en lapsos de tiempo regulares o irregulares, en cuanto a su monto y plazo se refiere.

c) **Compraventa con pacto de preferencia.** Es el acuerdo por virtud del cual las partes convienen la preferencia hacia el enajenante del objeto de la compraventa cuando el adquirente pretenda su enajenación.

d) **Compraventa a "vistas".** La celebración y perfeccionamiento de dicha modalidad de compraventa se realiza, hasta que se gustan, pesan o miden, respecto de cosas que tal situación se acostumbra.

En este sentido el artículo 2257 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, manifiesta que las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos, sino después de que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

e) **Compraventa sobre muestras.** Es aquella en que "los contratantes se ponen de acuerdo para la celebración del contrato, sin tener a la vista el objeto mismo, sino sólo una parte desprendida del objeto, que se llama muestra; o bien sobre la descripción del objeto, estableciendo en ella todas las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

características o especificaciones, y en general, todos los datos necesarios para su completo conocimiento".<sup>(63)</sup>

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal permite esta modalidad de compraventa en su artículo 2258 al señalar que cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

f) Compra por acervo. Encuentra su regulación en el citado Código en el artículo 2259, el cual menciona que si la venta se hizo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba.

g) Venta judicial. Este tipo de compraventa realizada en almoneda, subasta o remate público, se regirá por las disposiciones relativas a la compraventa en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, según lo dispone el artículo 2323 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### - PERMUTA.

La permuta o cambio, como también es denominada por el Código Civil de 1870 y el de 1884, fue definida en sus artículos 3062 y 2930, respectivamente como "un contrato por el que se da una cosa por otra".<sup>(64)</sup>

Por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal actual, en su artículo 2327 define a la permuta en términos muy similares a los expresados por los citados Códigos de 1870 y 1884, señalando: "La permuta es un contrato

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra".<sup>(65)</sup>

Si atendemos a las anteriores definiciones, observamos que únicamente mencionan el cambio de una cosa por otra, pero para que pueda ser permutada una cosa, indudablemente debe ser susceptible de venta, así lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, Instancia Tercera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 10, Cuarta Parte, en su página 85, a saber:

"PERMUTA DE COSAS VENDIBLES Y NO VENDIBLES. Aun cuando generalmente el contrato de permuta se contrae a dos derechos de propiedad, todas las cosas susceptibles de ser vendidas son adecuadas también, para ser permutadas, y así puede celebrarse el contrato entre una propiedad y un usufructo, un usufructo con una nuda propiedad, la propiedad o el usufructo contra una servidumbre, un derecho real contra un derecho personal, un establecimiento mercantil o un edificio contra un derecho real o un derecho personal, etcétera. La permuta puede incluso consistir en derechos indivisos que serán transmitidos contra otros derechos indivisos o contra derechos distintos".

En lo que hace a las formalidades que debe observar el contrato de permuta, en el Semanario Judicial de la Federación encontramos la siguiente Jurisprudencia, ubicada en la Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIX, página 2909:

"CONTRATOS, FORMALIDADES EXTERNAS EN LOS. Si está demostrado que el inmueble objeto de un contrato de permuta, tiene un valor de mas de quinientos pesos, el contrato debió celebrarse en escritura pública, según lo exige expresamente la ley, como condición fundamental para la existencia del contrato, por lo cual, si la autoridad responsable declara que no es nula la escritura privada en que se hacía constar tal permuta, en virtud de que dicho contrato quedó ratificado por el cumplimiento voluntario del mismo, infringe disposiciones expresas de la ley civil y por tanto, viola las correspondientes garantías individuales, sin que para ello sea obstáculo el que en la misma ley se establezca que la ratificación y el cumplimiento voluntario de un contrato nulo por falta de forma, extinga la acción de nulidad, porque tal disposición no es aplicable para aquellos casos en que la forma es condición esencial para la existencia jurídica del contrato, como sucede tratándose de la venta o permuta de inmuebles, cuyo valor excede de quinientos pesos".

TIENE CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, Joel Chirino Castillo menciona que el precio de la permuta "es la estimación del objeto indirecto del contrato. Por tal motivo, podrá pactarse que el precio se pague en parte con el valor de una cosa y la otra parte en dinero. Cuando el valor de una cosa sea igual o mayor que el valor del dinero el contrato será de permuta, si es a la inversa, será compraventa".<sup>(66)</sup>

Así, podemos diferenciar de una manera clara si estamos en presencia de un contrato de compraventa o de permuta, en atención al valor del dinero o de la cosa con que se cumpla la obligación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Torno: 181-186 Sexta Parte, página: 139, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"PERMUTA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE, POR FALTA DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS PERMUTANTES, NO SE SUPLE POR EL ERROR DE LAS PARTES NI POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE PERMANECIERON EN EL. No puede aceptarse como válido el argumento en el sentido de que la falta de voluntad, tratándose de un contrato de permuta, se halla suplido por el error de las partes y por el tiempo en que permanecieron en el mismo, ya que la voluntad de los permutantes debe manifestarse claramente al celebrar el contrato, y, en esas condiciones, no puede sostenerse que la falta de consentimiento de una de las partes pueda subsanarse por el error o el transcurso del tiempo, pues es sabido que éste es un vicio de la voluntad, que invalida aun los contratos legalmente celebrados, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, sobre todo si se trata del bien objeto del contrato".

El contrato de permuta es un contrato principal, es decir, subsiste por sí mismo y bilateral, porque origina derechos y obligaciones recíprocos; oneroso, porque también crea provechos y gravámenes correlativos; generalmente conmutativo, porque recae sobre cosas cuyo valor puede determinarse para conocer de antemano el alcance y la cuantía de las prestaciones; pero la permuta puede ser un contrato aleatorio, porque es posible cambiar una cosa presente, por otra futura, tomando el permutante el riesgo de que no llegue a

TESIS CON  
MAY 19 1988

existir, o bien puede cambiarse una cosa determinada por los productos inciertos de otra.

- DONACIÓN.

En los Códigos Civiles anteriores, es decir, el de 1870 y el de 1884, en sus artículos 2712 y 2594, respectivamente, idénticos al Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 2332, establecen que "Donación es un contrato por el que una persona transfiera a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".<sup>(67)</sup>

Así, podemos decir que la donación es un contrato en razón del cual el donante se obliga a la transmisión gratuita una parte de sus bienes presentes a favor del donatario, de quien se requerirá de su aceptación. Aquí cabe hacer una aclaración, respecto de "una parte de sus bienes", pues el donante debe quedarse con una parte de bienes que garanticen su subsistencia, tal y como lo dispone nuestro máximo Tribunal en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IX, Febrero de 1992, Página: 183:

"DONACIÓN, CONTRATO DE. El artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo menciona una definición de lo que es el contrato de donación, mas no fija los límites o alcances del mismo, luego, tampoco debe interpretarse gramaticalmente, sino en relación con las disposiciones que rigen a dicho contrato, esto es, que aun cuando se haga la cesión de la totalidad de los bienes, debe el cedente contar con otros medios que garanticen su propia subsistencia, pues de lo contrario, sería ilógico que la ley permitiera una donación total, al grado de que el donante careciera de lo necesario para vivir, por lo que, no hay contradicción entre el precepto citado que alude a la donación de la totalidad de los bienes y el diverso 2347 del propio ordenamiento legal sustantivo que la restringe".

Asimismo, atendiendo a la referencia que se hace de los "bienes presentes", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado en la tesis I.4o.C.12 C, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: III, Marzo de 1996, Página 892, misma que establece:

"BIENES FUTUROS. SU CONCEPTO EN EL CONTRATO DE DONACIÓN. Conforme al artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal, la materia de la donación se encuentra constituida con los bienes presentes del donante. Lo dispuesto en dicho precepto se complementa con lo establecido en el artículo 2333 del mismo ordenamiento, que proscribe la donación de bienes futuros. El contenido de estos numerales permite considerar que los bienes que admiten ser transmitidos a través de la donación, son los que forman parte del acervo patrimonial del donante en el momento en que se realiza dicha transferencia gratuita. La dimensión de esta facultad del donante está limitada con la prohibición de que done bienes futuros; pero al respecto, tanto la ley como la doctrina actual son omisas en precisar el concepto de "bienes futuros", cuyo significado se estima de capital importancia, para el debido acotamiento del objeto de la donación. De ahí que para determinar cuáles son esos "bienes futuros" deba tenerse en cuenta, que las disposiciones anotadas tienen como antecedente directo, los artículos 2594 y 2596 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, los cuales reprodujeron a su vez, los numerales 2712 y 2714 del Código Civil de mil ochocientos setenta. Estos preceptos tuvieron la influencia del proyecto de Código Civil Español, en cuya elaboración participó Florencio García Goyena. En ese proyecto, el tema de las disposiciones precedentes estaba comprendido en el artículo 953, cuyo último párrafo decía: "La donación no puede comprender bienes futuros", texto que coincide literalmente con el actual artículo 2333 citado. De ahí que ante tal coincidencia es razonable dar al concepto "bienes futuros", mencionado en el último precepto, el significado que le atribuyeron los redactores del referido proyecto, y que aquel eminente autor explica en su obra: "Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español" (Tomo II, Madrid, 1852, página 299), en donde expresa que: "Por bienes futuros se entienden aquellos que no posee el donador, y sobre los cuales no tiene derecho ni acción pura o condicional para pretenderlos ni esperarlos", en virtud de que esta definición describe claramente la relación existente entre el factor temporal con el patrimonio del donante y guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 2332, invocado en primer lugar".

La donación es un contrato principal, por que no requiere para su existencia o validez de otro contrato u obligación preexistentes o válidos; unilateral, porque sólo impone obligaciones al donante; gratuito, porque los provechos son para el donatario y los gravámenes para el donante y cuando se le llama onerosa por alguna carga impuesta al donatario, técnicamente se considera donada sólo la diferencia entre el valor del bien o derecho y el valor

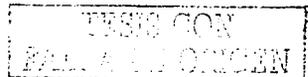


de la carga; formal, porque la ley siempre exige una manera determinada de exteriorizarse la voluntad de las partes en la formación del consentimiento; consensual, en oposición a real, porque el contrato se forma por el solo consentimiento sin requerir la entrega material del bien donado; generalmente instantáneo, porque la prestación del donante se cumple en un solo acto y por excepción de tracto sucesivo cuando el objeto consista en bienes que se entreguen en una forma periódica (prestaciones periódicas, en cuyo caso se extinguen con la muerte del donante), y nominado, por la regulación que de él hace la ley.

Con base en la clasificación que realiza el Código Civil para el Distrito Federal actual, en su artículo 2334, la donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Sin embargo, en la doctrina encontramos una clasificación más amplia de esta figura jurídica, tales como la particular, la universal, la entre vivos, la donación mortis causa, las donaciones entre consortes y las antenuptiales.

1. Pura. Es aquélla que se otorga en términos absolutos, con lo cual se quiere decir que no existe situación alguna que la condicione.
2. Condicional. La que depende de un acontecimiento incierto.
3. Onerosa. Es aquélla en la cual se imponen algunos gravámenes.
4. Remuneratoria. Ésta se efectúa en atención a servicios recibidos por el donante, siempre que éste no tenga obligación de pagar por aquellos.
5. Particular. Se lleva a cabo sobre una parte presente de los bienes presentes del donante.



6. Universal. El donante otorga la transmisión gratuita sobre la totalidad de su patrimonio, salvo la reserva que la ley exige de los bienes necesarios para la subsistencia del donante.
7. Entre vivos. Se realiza por virtud del acuerdo entre las partes.
8. *Mortis causa*. Surte sus efectos hasta la muerte del donante y se efectúa a través de un acto jurídico unilateral.
9. Entre consortes. Sólo se puede pactar entre los cónyuges cuando las capitulaciones matrimoniales así lo permitan.
10. Antenupticiales. Es aquella que se efectúa entre los futuros cónyuges y con motivo de la celebración del matrimonio.

Para determinar cuándo surte efectos la donación, hay que atender al carácter con que se haya celebrado, atento a lo dispuesto por nuestro máximo Tribunal en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: VIII.2o. 67 C. Página 208, que en lo conducente establece:

"CONTRATO DE DONACIÓN. EL CELEBRADO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA EN TANTO SE REALIZA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN ÉL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). A diferencia de la donación onerosa (artículo 2231, del Código Civil para el estado), en la que el incumplimiento de la carga u obligación contraída por el donatario puede originar la revocación de la donación o la resolución de la misma, según la posición que al respecto se adopte, la donación celebrada bajo condición suspensiva (artículo 2229, del Código Civil para el estado), no surte todos sus efectos, hasta en tanto se realice la obligación contraída. Atendiendo al principio de derecho de que los preceptos de la ley, fuera de las condiciones esenciales de los contratos, tienen sólo aplicación para suplir las omisiones de los contratantes, pues en ellos domina el principio que declara que la voluntad de éstos es la suprema ley de los contratos; en esa virtud, es de estimarse que si los contratantes

ESTRIBO CON  
NOTAS DE OTICUAL

expresamente manifestaron que la donación surtiría sus efectos sólo si se cumplieran ciertas condiciones, ello equivale a haber pactado una donación bajo condición suspensiva; y si bien las obligaciones que se estipulan en el contrato, por su naturaleza, pudieran ser susceptibles de considerarse ya sea como cargas que pesan sobre el donatario, o bien como condiciones de cuyo cumplimiento dependen los efectos o existencia de la obligación contenida en el contrato de donación, de una recta interpretación de la voluntad de las partes contratantes, se concluye, que los efectos o la existencia del contrato celebrado bajo condición suspensiva, se supeditan al cumplimiento de las condiciones pactadas, puesto que la ley reglamenta los contratos, pero tiene por base esencial de ellos, la voluntad de los contratantes”.

En el contrato de donación, el donante tiene dos obligaciones primordiales, las cuales consisten en la transmisión del dominio de la cosa y realizar la entrega de la misma. Mientras que el donatario sólo estará obligado a cumplir con las cargas impuestas en el contrato, si es que la donación tiene el carácter de onerosa.

- MUTUO.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su numeral 2384, define al mutuo en los siguientes términos:

“El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.<sup>(68)</sup>

De los anteriores conceptos podemos identificar las partes que intervienen en este contrato, las cuales son el mutuante, quien es el que se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles; mientras que el mutuuario o mutuuario será aquel a quien se le transfiera es dinero o los bienes fungibles, y que a su vez se obliga a devolver una suma idéntica de dinero, o bien otro tanto de cosas fungibles cuya calidad y especie sea igual.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El mutuo tiene distintas especies, las cuales son:

- a) Mercantil. Se encuentra regulado por el Código de Comercio en su artículo 358, bajo la denominación de préstamo mercantil, y contempla que tendrá tal calidad cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste.
- b) Civil. Por su parte, el mutuo civil, será aquel en que los presupuestos jurídicos no encuadren dentro del supuesto mercantil.
- c) Simple. Tendrá tal carácter siempre que dentro de las obligaciones contempladas en el contrato no se encuentren pactados intereses en razón de la prestación de la prestación a que se obliga el mutuario.
- d) Con interés. En esta especie, se pacta el pago de interés en virtud de la suma de dinero o de las cosas fungibles recibidos por el mutuario.

El mutuo, es:

- a).- NOMINADO O TÍPICO.- Está reglamentado en el Código civil.
- b).- BILATERAL.- Ya que hace nacer derechos y obligaciones para las dos partes que en él intervienen.
- c).- ONEROSO.- Lo es, ya que en el MUTUO CON INTERÉS como le llama la ley, el prestamista obtiene un fruto civil de la intervención que hace de su cosa, y el deudor mutuario por su parte también tiene el provecho de recibir la cosa, y el gravamen de devolver otra de igual calidad y cantidad. Es decir puede ser oneroso para el caso de que sí se pacte ese rédito o interés.
- d).- GRATUITO.- Si no se estipula el pago de un rédito o interés a cargo del mutuario. Cuando se trata del MUTUO SIMPLE, ya que en ese caso el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

provecho es para una sola de las partes, que viene a ser el mutuuario, pues no paga intereses.

e).- **CONSENSUAL.**- Pues la ley no determina forma alguna para plasmar la voluntad de las partes en este acto.

f).- **PRINCIPAL.**- Ya que no requiere para su existencia o para su validez, una acto adlátere que sirva para que produzca sus efectos. Lo hace por sí solo.

g). - **TRASLATIVO DE DOMINIO.**- Sirve para trasladar el dominio de las cosas que sean materia de él.

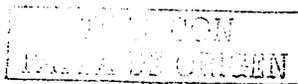
h). - **TRACTO DOBLE Y DE TRACTO SUCESIVO.**- Puede ser y es lo normal, de tracto doble, pues en el primer tracto o momento, el mutuante le hace entrega del objeto del contrato al mutuuario, y en un segundo tracto o momento, el mutuuario devuelve al prestamista otro tanto de lo que recibió en el momento inicial. De tracto sucesivo en aquellos casos en que el mutuante se obliga a entregar la cosa al mutuuario, en partidas consecutivas, o bien que recibe todo en una sola partida el mutuuario, pero se obliga a devolver el equivalente de lo que recibió, en exhibiciones periódicas.

### III) TRASLATIVOS DE USO Y DISFRUTE: ARRENDAMIENTO Y COMODATO.

#### - ARRENDAMIENTO.

El numeral 3068 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, citaba:

"Se llama arrendamiento el contrato por el cual una persona cede a otra el uso o goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe". <sup>(69)</sup>



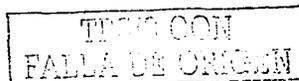
Así, observamos que el Código en comento no sólo conceptúa al contrato de arrendamiento, sino que también menciona las partes que intervienen en su realización.

En tales términos, podemos decir que el arrendamiento es un contrato por virtud del cual una de las partes llamada arrendador cede a otra denominada arrendatario el uso o el goce de una cosa por tiempo determinado, a cambio de un precio cierto que recibe el nombre de renta.

Por lo que hace a las especies de arrendamiento, Leopoldo Aguilar Carvajal, establece que se debe distinguir entre el arrendamiento civil, mercantil y el administrativo. "El civil se obtendrá por exclusión, ya que tendrá tal carácter si no fuere mercantil o administrativo. Por su parte, será mercantil cuando se celebre con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural o después de trabajados o labrados. Será administrativo cuando intervenga la Federación, el Estado o el Municipio en calidad de arrendador o de arrendatario".<sup>(70)</sup>

Entre las obligaciones que contrae el arrendador se encuentran la de transmitir el uso o goce temporal materia del contrato, entregar al arrendatario el objeto arrendado, reparar la cosa arrendada, garantizar el uso pacífico del objeto arrendado, garantizar la posesión útil del objeto, responder por los daños causados por la evicción del objeto, no alterar la forma del objeto ni alterar el uso del mismo, pagar las mejoras hechas por el arrendatario, celebrar el contrato por escrito.

Por su parte, el arrendatario tendrá por obligaciones el pagar la renta en la forma y tiempo estipulados, conservar y cuidar la cosa arrendada, responder de los daños y perjuicios causados por su culpa, familiares, sirvientes o subarrendatarios, responder en los casos de incendio, dar aviso al arrendador de la necesidad de efectuar reparaciones, restituir el objeto del contrato a su



vencimiento.

De acuerdo con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la existencia del contrato de arrendamiento, se requiere el consentimiento de las partes, así lo dispone en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 128, bajo el rubro y texto siguiente:

"ARRENDAMIENTO, EXISTENCIA DEL CONTRATO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Conforme al artículo 2280 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se perfecciona el contrato de arrendamiento con la existencia del consentimiento de las partes respecto al objeto del contrato y del precio, aunque no se hubiera celebrado el acto por escrito, por que este requisito no implica una solemnidad sino una forma, cuya falta produce nulidad relativa o ineficacia, pero permite que el acto surta provisionalmente sus efectos".

El contrato de arrendamiento es bilateral porque genera obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso, porque origina provechos y gravámenes recíprocos; generalmente formal, porque la ley exige para su validez la forma escrita cuando la renta pase de cien pesos anuales; consensual en oposición a real, porque para su perfeccionamiento no se requiere de la entrega de la cosa, sino sólo el consentimiento de las partes; principal, porque no requiere para su existencia o validez de un contrato o de una obligación válidos previamente existentes; nominado, por la amplia regulación que hace de él la ley (es el contrato al que más artículos le dedica el Código Civil, pues va del 2398 al 2496) y es por último, un contrato de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes no pueden cumplirse en un solo acto sino que requieren necesariamente de un lapso más o menos largo.

#### - SUBARRENDAMIENTO.

El Código Civil para el Distrito Federal actual, no contempla definición para esta figura jurídica, sólo se limita a establecer en su artículo 2480 que el

arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador, pues señala el propio artículo, que en caso contrario, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

De lo anterior, si bien es cierto, como ya mencionamos, no obtenemos una definición del subarrendamiento, también lo es que el Código citado contempla la posibilidad de su existencia, sin embargo, se requiere que el arrendador preste su consentimiento expreso para que el arrendatario conceda el uso y goce del objeto a alguien más que recibe el nombre de subarrendatario, a cambio de una renta. Pues de no existir este consentimiento expreso, el arrendatario, deberá responder de manera solidaria con el subarrendatario de los daños y perjuicios ocasionados en razón del subarrendamiento, tal y como lo dispone nuestro máximo Tribunal, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 965, al señalar:

"SUBARRENDAMIENTO. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUBROGACIÓN ENTRE EL ARRENDADOR ORIGINAL Y EL SUBARRENDATARIO. El contrato de arrendamiento en lo referente al elemento personal del arrendatario tiene generalmente el carácter de *intuitu personae*, en virtud de que éste no puede, en principio, subarrendar ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador, y las acciones que derivan del mismo son de carácter personal, es por ello que si durante la vigencia de un pacto locativo, se celebra por el inquilino y un tercero contrato de subarrendamiento, que también cuenta con las características arriba apuntadas, para que el arrendatario quede relevado de los derechos y obligaciones que con tal carácter tiene con el arrendador y se dé la subrogación entre el arrendador original y el subarrendatario, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2481 y 2482 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe demostrar indubitadamente dentro del juicio lo siguiente: a). La facultad para poder subarrendar; b). La existencia del subarrendamiento; y c). Que este específico acuerdo de voluntades se verificó con el consentimiento expreso del arrendador. Bajo el entendido de que si faltase este último requisito, subsiste la responsabilidad directa del primer arrendatario, como si él mismo continuara con el uso y goce de la cosa; pues no sería lícito situar al arrendador en un estado de incertidumbre jurídica, al no tener conocimiento de qué persona es quien se encuentra en el uso y goce de la localidad en cuestión en virtud de un contrato de subarrendamiento; y si bien es verdad que la autorización expresa para celebrar el subarrendamiento no por fuerza debe revestir la formalidad

escrita, no menos lo es que dicha autorización para subcontratar se debe acreditar en el juicio mediante medio de convicción eficaz que tenga un principio de prueba por escrito, como sucedería, por ejemplo, en el caso de que el arrendador haya recibido las rentas directamente del subarrendatario y expedido a éste los recibos correspondientes, esto es, debe quedar fehacientemente comprobado, mediante medio de convicción que cuente con un principio de prueba literal, que se otorgó consentimiento expreso y específico para que determinada persona, como subarrendataria, ocupara el inmueble respectivo, y así se subrogara en los derechos y obligaciones del pacto locativo, lo que no acaeció en la especie”.

- COMODATO.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y de 1884, regulaban al comodato en sus artículos 2785 y 2261, respectivamente, a saber:

“Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objetos determinados del uso de una cosa no fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo”<sup>(71)</sup>

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece en el artículo 2497 que el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Encontramos en tal definición a las partes que intervienen en este contrato, citando en primer término al comodante, y en segundo lugar al comodatario.

En lo que respecta a las obligaciones del comodante se encuentran la de conceder el uso gratuito de una cosa no fungible, entregar el bien objeto del contrato, rembolsar al comodatario los gastos extraordinarios de conservación, y responder de los vicios ocultos de la cosa.

Mientras que las obligaciones del comodatario serán la de conservar la cosa, pagar los gastos normales para su conservación, usar la cosa de la manera que se hubiese convenido, restituir la cosa en especie, así como responder del caso fortuito o fuerza mayor cuando ésta sea empleada en uso diverso o por más tiempo del convenido. En el entendido de que el comodatario no será responsable del deterioro sufrido por el simple uso para la que fue prestada.

En tanto, para determinar la naturaleza jurídica de este contrato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto:

**"COMODATO, DETERMINACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO DE.** Para determinar la naturaleza jurídica del contrato de comodato debe establecerse si en él se pactaron provechos y gravámenes recíprocos o si el provecho corrió a beneficio de una sola de las partes. Sobre esas bases, la obligación del comodatario de cubrir gastos de administración, mantenimiento, así como el pago por concepto de diversos vicios, no desvirtúa la naturaleza gratuita del contrato, ni constituye la contraprestación por el uso de goce de la cosa dada en comodato, ya que esos gastos se erogan en beneficio del dueño, además de que lo dispuesto por el artículo 2508 del Código Civil se desprende que el comodatario debe efectuar los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y conservación de la cosa dada en comodato".

La anterior tesis, se encuentra visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, Página 143.

El contrato de comodato es bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes contratantes, como se estudiará en su oportunidad; gratuito, ya que sólo genera provechos para el comodatario y gravámenes para el comodante; consensual en oposición a real y a formal, porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, sin depender de la entrega de la cosa y por que la ley no impone necesariamente ninguna formalidad para la

validez del contrato; principal, porque tiene existencia por sí mismo y no depende de un contrato diverso u obligación preexistente; nominado, por la regulación que de él hace la ley, y de tracto sucesivo, porque las prestaciones de las partes se ejecutan o cumplen en un plazo determinado, mientras conserve la posesión de la cosa el comodatario, o sea que las prestaciones no pueden cumplirse en un solo acto.

IV) DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: DEPÓSITO, MANDATO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, OBRAS A PRECIO ALZADO, TRANSPORTE Y HOSPEDAJE.

- DEPÓSITO.

Ya en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y de 1884 esta figura encontraba su regulación, así el artículo 2663 relativo al primero, y el artículo 2545 concerniente al segundo, enunciaban:

"El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella". <sup>(72)</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 2516 define al contrato de depósito, estableciendo que es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

El depósito contará con diversas modalidades, ya que puede ser de naturaleza mercantil, administrativo, judicial y civil.

- a) **Mercantil.** Tendrá tal carácter si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, según lo dispone el artículo 332 del Código de Comercio.
- b) **Administrativo.** Será de tal modalidad si la Federación, el Estado o el Municipio intervienen como depositante o bien, depositario.
- c) **Judicial.** Se constituirá en razón del cumplimiento de una determinación judicial que garantice el pago de daños y perjuicios. Pudiendo a su vez tener el carácter de voluntario u obligatorio. El primero tendrá lugar cuando los litigantes depositan la cosa, objeto del litigio en poder de un tercero, para los efectos de devolverla a quien tenga derecho conforme a la sentencia; será obligatorio aquel decretado por el juez sobre los bienes, propiedad de uno de los litigantes, cuya finalidad será la de garantizar el cumplimiento forzoso de una obligación.
- d) **Civil.** Será civil, siempre que no se encuentre en los supuestos enunciados con antelación.

Es un contrato principal, porque no depende de otro contrato u obligación para su existencia o validez; generalmente bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes como se verá más adelante, y sólo por excepción unilateral, cuando se pacte expresamente que el depositante no tendrá obligación de retribuir al depositario; generalmente oneroso, por existir provechos y gravámenes recíprocos y también por excepción es gratuito, cuando no exista retribución para el depositario; consensual en oposición a real y a formal, porque se perfecciona por el simple consentimiento sin requerir para ese efecto la entrega de la cosa, y porque la ley no impone formalidad alguna en su celebración; de tracto sucesivo, porque las prestaciones, por lo menos las del

depositario, deben cumplirse en un lapso, mientras no se restituya el bien; definitivo, porque satisface en sí mismo, la intención de las partes y no sirve de antecedente a otro, y es nominado, por la regulación que hace al respecto el Código.

En lo relativo a las obligaciones del depositante serán la de entregar la cosa, objeto del contrato, asimismo, pagar al depositario la retribución, salvo que hubiesen convenido lo contrario; indemnizar al depositario de todos los gastos erogados en razón de la conservación del depósito y los perjuicios sufridos. Mientras tanto, las obligaciones del depositario serán la de recibir la cosa que se entrega en depósito, custodiar y conservar la cosa objeto del contrato, dar aviso al propietario o a la autoridad competente cuando la cosa hubiere sido robada y devolver la cosa depositada al o los depositantes.

- MANDATO.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en su artículo 2474, así como el Código Civil de 1884 en su precepto 2342, definen a esta figura en los siguientes términos:

"Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".<sup>(73)</sup>

En este orden de ideas, nuestro Código Civil para el Distrito Federal actual, lo define en su artículo 2546, y establece que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le indica.

De la anterior definición, podemos distinguir claramente las partes que intervienen en el contrato, siendo el mandante aquel que encarga la ejecución

de los actos jurídicos; mientras que el mandatario será quien ejecute los actos jurídicos que el mandante le ha encargado.

Es un contrato generalmente bilateral, porque existen obligaciones recíprocas entre las partes como se verá más adelante y sólo por excepción unilateral, cuando se pacte expresamente que el mandante no tendrá obligación de retribuir al mandatario; generalmente oneroso, por existir provechos y gravámenes recíprocos y también por excepción gratuito, cuando no exista retribución para el mandatario; principal, porque su existencia y validez no dependen de la existencia y validez de otro contrato u obligación previamente existentes o válidos; es un contrato instantáneo, pero de los que generan obligaciones que no pueden cumplirse en un sólo acto inmediatamente después de su celebración, sino que requieren forzosamente de un lapso entre su perfeccionamiento y la del cumplimiento de las obligaciones que genera ya que el mandante, al encomendar la realización de ciertos actos jurídicos al mandatario, no quiere o no puede físicamente realizarlos por su propio derecho y de ahí que los encargue a otro, por lo que deberán estudiarse las causas de su terminación, lo que no significa que sea un contrato preparatorio, porque las partes no se están obligando a celebrar un contrato determinado en cierto tiempo; es un contrato formal, en oposición a consensual, porque la ley siempre exige una forma determinada para la validez del contrato; por último, es un acto *intuiti personae* por celebrarse en atención a las cualidades personales del mandatario.

El mandato cuenta con diversas clases, las cuales son:

- a) Sin representación. Esta clase de mandato se encuentra regulada por el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que en lo conducente establece que el mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando e su propio nombre o en el del mandante. Con lo cual, se

otorga la facultad al mandatario de actuar para el mandante, o bien para sí.

- b) Con representación. En este caso, el mandatario, si se ostenta frente a terceros con tal carácter.
- c) General. A su vez, esta clase de mandato se subclasifica en:
  - Para pleitos y cobranzas. Relativo a las cobranzas o acciones judiciales o extrajudiciales que se relacionen con dicho fin.
  - Para actos de administración. Por virtud de este mandato, se faculta al mandatario para ejecutar todos aquellos actos jurídicos tendientes a conservar o acrecentar el valor económico en el patrimonio del mandante.
  - Para actos de dominio. Con esta clase de mandato, se pone en manos del mandatario todas las facultades de disposición de su patrimonio.
- d) Especial. De acuerdo con Leopoldo Aguilar Carvajal, nos señala que existen dos opiniones para distinguir a un mandato general de un especial; la primera versa sobre que tendrá el carácter de especial, cuando el mandante haya impuesto limitaciones a las facultades establecidas por el artículo 2554. La segunda nos explica que será especial cuando se otorgue para que el mandatario ejecute uno o varios actos o contratos determinados.
- e) Mercantil. Encuentra su regulación en el artículo 273 del Código de Comercio, el cual determina que "el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".
- f) Civil. Este tipo de mandato se dará, siempre y cuando no encuadre dentro del ámbito mercantil.
- g) Judicial. Se encuentra regulado del artículo 2585 al 2594 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, y es el contrato en términos del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y representación del mandante ciertos actos jurídicos procesales.

Dentro de las principales obligaciones del mandante, según lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal actual, en sus artículos 2577, 2578 y 2579, respectivamente, las cuales son, anticipara al mandatario, se éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato; asimismo, deberá indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios ocasionados en cumplimiento del mandato. Otra obligación comprende la remuneración que debe al mandatario, siempre que no se haya convenido expresamente la gratuidad del mandato.

Las obligaciones correspondientes al mandatario, serán la de sujetarse a las instrucciones recibidas por el mandante; consultar al mandante, respecto de los no previsto, siempre que la naturaleza del negocio se lo permita; comunicar al mandante, lo más rápido posible, delo perjudicial que resultaría la ejecución del mandato en virtud de un accidente imprevisto. De igual manera, deberá rendir cuenta al mandante con relación a la ejecución del mandato. Deberá informar al mandante de los acontecimientos que pudieran dar cauce a revocar o modificar las instrucciones durante la ejecución del mandato.

#### - PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

De acuerdo con Rosalío Bailón Valdovinos, la prestación de servicios profesionales, "es un contrato por el cual una de las partes se obliga a prestar un servicio relacionado con una profesión y la otra a pagar por ese servicio los honorarios correspondientes". (74)

Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, conceptúa dicha figura jurídica como "el contrato por el cual una persona llamada profesor, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los

honorarios convenidos". (75)

Por tanto, podemos decir que la prestación de servicios profesionales es un contrato por virtud del cual una de las partes llamada profesionista, queda obligada a la prestación de un servicio profesional, técnico, científico o artístico respecto de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga al pago de los honorarios correspondientes y convenidos.

En este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, manifiesta en su artículo 2606 que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.<sup>(76)</sup>

#### - DE OBRA A PRECIO ALZADO.

En relación al contrato de obras a precio alzado, nuestro Código Civil para el Distrito Federal actual, no establece definición del mismo, sin embargo, podemos decir que es el contrato en términos del cual una persona llamada empresario se obliga a realizar una obra en beneficio de otra, llamado dueño de la obra, quien a su vez se obliga a pagar u precio fijado por las partes, o bien, por el arancel correspondiente o tasado por los peritos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: II.2o.C.139 C, Página: 1001, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. CUMPLIMIENTO DEL ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA Y CARGA DE LA PRUEBA. El contrato de obra a precio alzado es aquel mediante el cual una persona llamada empresario contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto. Así, el objeto de ese contrato es la obra concluida y ejecutada; por lo cual, los requisitos de dicha relación contractual son: la obra a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega. En consecuencia, cuando se demande por parte de un empresario contratista el cumplimiento de ese contrato, deben acreditarse los siguientes elementos: a) El acuerdo sobre la obra a realizar y el plazo en que se debe llevar a cabo; b) La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del adquirente o dueño, y c) Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento. Los dos primeros elementos deben acreditarse por el empresario contratante, y la causa justificada del incumplimiento, que como excepción se alegue, por el adquirente o dueño obligado, pues de atribuirse al empresario contratista lo último se le impondría la carga de probar un hecho negativo, consistente en la inexistencia de dicha causa justificada. Por tanto, si el adquirente o dueño aduce como causa justificada de la falta del cumplimiento en el pago del precio convenido, que la obra no se entregó funcionando debidamente, a él le corresponde acreditar tal situación, máxime si la opuso como excepción".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Segunda Parte- 2, Julio a Diciembre de 1988, Página 361:

"OBRA A PRECIO ALZADO. CONTRATO DE ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Conforme al artículo 2491 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, debe estimarse que hay contrato de obra a precio alzado, cuando se den los elementos para la existencia del contrato, como son: el inmueble objeto del contrato, las obras a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega".

#### - TRANSPORTE.

Sobre este contrato, el Código Civil para el Distrito Federal actual, ha dispuesto en su artículo 2646 que "es aquel por el cual uno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros

objetos".<sup>(77)</sup>

En dicho contrato, la denominación jurídica de las partes será, por un lado, el cargador, que es la persona que entrega las mercancías para su transporte o la persona que desea ser transportada. Por otro lado, se encuentra el porteador, que es quien realiza el traslado; y finalmente, está el consignatario, y es a quien va dirigida y deben entregarse tales mercancías.<sup>(78)</sup>

- HOSPEDAJE.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y el de 1884, en sus numerales 2659 y 2540, respectivamente, establecen que "el contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue y alimentos, o solamente albergue, mediante la retribución convenida".<sup>(79)</sup>

En este sentido, nuestro Código Civil para el Distrito Federal actual, apunta en su artículo 2666 que el contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.<sup>(80)</sup>

Con base en las anteriores concepciones, podemos extraer las partes que intervienen en este contrato, las cuales serán el hotelero, y es aquel que realizará la prestación del alojamiento, así como los servicios estipulados en tal contrato. Asimismo, encontramos al huésped, que es a quien se le concede alojamiento, y en su caso los servicios colaterales pactados, y que a su vez se obliga a pagar por éstos un precio cierto y determinado.

V) DE REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN: ASOCIACIÓN, SOCIEDADES, APARCERÍA AGRÍCOLA Y DE GANADOS.

- ASOCIACIÓN.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el numeral 2670 enuncia en relación con este tipo de contrato que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación.<sup>(81)</sup>

Cabe mencionar, que los integrantes de la asociación son denominados asociados.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

"ASOCIACIÓN CIVIL. LOS ASOCIADOS PUEDEN EJERCITAR ACCIONES CONTRA ELLA. Los artículos 2670 al 2687 del Código Civil para el Distrito Federal reglamentan a la asociación y la estructuran como un contrato nominado, plurilateral, por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Este contrato genera derechos y obligaciones para los asociados. Entre los primeros puede citarse el voto en las asambleas (artículo 2678); la vigilancia para que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación (artículo 2683); el examen de los libros de contabilidad y demás papeles de ésta (artículo 2683), etcétera. Correlativamente el asociado está obligado a pagar las cuotas o la aportación convenida (artículos 2683 y 2686), a cumplir con los estatutos (artículo 2673), a contribuir con su actuación a la realización del fin de la asociación (artículo 2670), etcétera. Lo anterior da lugar a relaciones jurídicas entre los asociados, entre sí y entre éstos y la asociación, a la cual el artículo 25, fracción VI, del ordenamiento citado reconoce como una persona moral. Si dentro de estas relaciones surge, por ejemplo, el desconocimiento de un derecho, o el incumplimiento de una obligación, conforme al artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el afectado puede, válidamente hacer cesar ese estado de hecho contrario a derecho, mediante la intervención del órgano jurisdiccional, ejercitando la acción correspondiente, para que a través de la declaración o la constitución de un derecho o de la imposición de una condena, se suprima la indicada situación, que como puede

ser provocada por cualquiera de los sujetos de las relaciones mencionadas, es decir, cualquier asociado o la asociación misma, tal precepto permite que contra uno u otra se haga valer la referida acción. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, ninguna base legal existe para afirmar que un asociado no pueda ejercitar una acción contra la asociación ni para negarle legitimación activa en la causa, si demostró durante el juicio que la titularidad del derecho correspondía al demandante".

La anterior tesis, se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre 1990, página 80.

- SOCIEDAD.

Sobre este contrato, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en su numeral 2351, así como el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en su precepto 2219, coinciden con su definición de sociedad, estableciendo ambos:

"Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que puedan disponer libremente de sus bienes o industria, poner en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas". <sup>(82)</sup>

En el Código Civil para el Distrito Federal actual, en el artículo 2688, menciona que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o los esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

- APARCERÍA AGRÍCOLA Y DE GANADOS.

El Código Civil para el Distrito Federal actual refiere dos especies de aparcería: la agrícola y la de ganados en sus artículos 2741 y 2752, respectivamente determina:

"Tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por su solo trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha".

"Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga".

VI) ALEATORIOS: JUEGO Y APUESTA, RENTA VITALICIA Y COMPRA DE ESPERANZA.

- JUEGO Y APUESTA.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, no hace mención alguna relativa a la definición del contrato de juego y apuesta, sin embargo, en su artículo 2764 establece que la ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido. Asimismo, determina que el Código Penal señala cuáles son los juegos prohibidos.<sup>(83)</sup>

Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, dice que el juego y la apuesta "son contratos en virtud de los cuales, las partes se obligan recíprocamente, a una prestación que el perdedor da al ganador, según la

exactitud de la opinión que se mantenga sobre un acontecimiento pasado o futuro o bien, sobre el resultado del juego".<sup>(84)</sup>

Con base en la opinión del jurista Rosalío Bailón Valdovinos, "es el contrato por el cual los contratantes arriesgan cosas de valor pecuniario por medio de un juego o apuesta no prohibidos por la ley".<sup>(85)</sup>

#### - RENTA VITALICIA.

Según lo dispone el artículo 2774 del Código Civil para el Distrito Federal actual, la renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.<sup>(86)</sup>

A las partes en este contrato se les denomina, por un lado, constituyente, que es aquel que aporta el capital o transfiere el dominio de un bien mueble o inmueble a otra denominada pensionario. Por otra parte, está el pensionista que es quien tiene derecho de recibir y cobrar la pensión. Por último, está el deudor pensionario que es la persona que tiene la obligación de pagar una pensión al pensionista en contraprestación al capital que le fue transmitido por el constituyente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en la Quinta Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, Página 333:

"OBLIGACIONES, EXIGIBILIDAD DE LAS. Según el artículo 1277 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan, el tercero no puede exigir el cumplimiento de una obligación contraída por otras personas, en un contrato en el que aquel no ha sido parte. Es cierto que el mismo Código Civil admite algunos casos de estipulación para otro, tales como los relativos a los contratos

de seguros y de renta vitalicia, pero estas excepciones que deben interpretarse restrictivamente, no afectan a la regla general adoptada, y sólo son aplicables para los casos expresamente señalados".

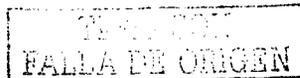
- COMPRA DE ESPERANZA.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en su precepto 2806, establecía lo siguiente:

"Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa o los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero".<sup>(87)</sup>

En lo concerniente al Código Civil para el Distrito Federal vigente en su numeral 2792, menciona que "se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca por tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien, los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero". Asimismo, determina que "el vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados".<sup>(88)</sup>

En tales términos, podemos decir que la compra de esperanza es un contrato por el cual una de las partes llamada comprador, adquiere los frutos futuros que una cosa pudiera producir, adquiriendo para sí el riesgo de que tales frutos no lleguen a existir, y ante cualquier circunstancia el vendedor tendrá derecho al pago del precio.



## VII) DE GARANTÍA: FIANZA, PRENDA E HIPOTECA.

A decir del autor Joel Chirino Castillo, "este tipo de contratos nacen por la inseguridad del acreedor ante el riesgo de que el deudor no cumpla con las obligaciones pactadas".<sup>(89)</sup>

### - FIANZA.

La fianza fue definida tanto por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en su artículo 1813; como por el respectivo de 1884, en su numeral 1700, que a la letra dicen:

"Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace".<sup>(90)</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal actual, establece sobre nuestro tema en estudio, en el artículo 2794 que "la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".<sup>(91)</sup>

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la fianza es un contrato de carácter accesorio, ya que se encuentra sujeto a la existencia de la obligación principal, tal y como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis P/J 6/96, Página 39:

**"FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que en lo no previsto por esa Ley tendrá aplicación la legislación mercantil y el Título Decimotercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal. En este sentido es necesario atender al contenido del artículo**



2842 del Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra en el Título mencionado por el ordenamiento que rige a las instituciones de fianzas que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Del texto de este precepto se desprende el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, por lo tanto, si la obligación principal es divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial de ésta, en la misma proporción debe extinguirse la obligación de la fiadora; por el contrario, si la naturaleza de la obligación es indivisible o las partes o el juzgador así lo determinan, dicha obligación no podrá considerarse cumplida si no se realiza en su totalidad y, consecuentemente, la fianza deberá ser exigible también en forma total. Es decir, dado el carácter accesorio del contrato de fianza, deberá entenderse en los mismos términos del contrato principal, en virtud de que se otorgó para garantizar su cumplimiento y, por lo tanto, deberá ser exigida atendiendo a la naturaleza divisible o indivisible de la obligación garantizada".

El contrato de fianza es accesorio; generalmente unilateral, porque sólo genera obligaciones para el fiador; también generalmente gratuito, porque sólo produce provechos para el acreedor y gravámenes para el fiador; por excepción bilateral y oneroso, cuando el acreedor se obliga a pagar una contraprestación por la obligación que asume el fiador, consensual, porque la ley no exige para su validez de una forma determinada a excepción de las legales, judiciales y mercantiles en forma de póliza, que deben otorgarse por escrito, por su propia naturaleza; y nominado, por la regulación que de él hace la ley.

La denominación jurídica que reciben las partes en este contrato, serán en primer término, el fiador, que será quien en caso de que el deudor incurra en el incumplimiento de su obligación, pagará por éste. Del otro lado de la relación contractual se encuentra bajo la denominación de acreedor, la persona a quien se le garantiza el cumplimiento de la obligación.

Existen cinco tipos de fianza, a saber:

a) Administrativa. Es aquella en la que interviene la Federación, el Estado o el Municipio.



b) Judicial. Es la determinada por un juez como una medida precautoria en el proceso.

c) Mercantil. Es prestada por una persona moral, y regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

d) Legal. Emanada de las disposiciones legales.

e) Civil. Siempre que no se encuentre dentro de los supuestos enunciados con antelación.

De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 2830 del Código Civil para el Distrito Federal actual, el fiador que satisface el pago al acreedor, tiene acción para exigir el pago en contra del deudor principal.

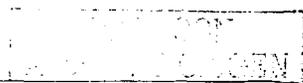
- PRENDA.

Coincidiendo con su definición de esta figura jurídica, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y el de 1884, en sus numerales 1889 y 1773, respectivamente, determinaban:

"Es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".<sup>(92)</sup>

Cabe señalar que la definición efectuada por el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, no dista en esencia de las señaladas por los Códigos mencionados con antelación, y así el artículo 2856 menciona que "la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".<sup>(93)</sup>

Así encontramos que sin duda, la prenda se establece única y



exclusivamente para garantizar menos o hasta la totalidad de la obligación, pero nunca más de ésta.

Las partes que intervienen en este contrato se llaman pignorante, y es aquel que la constituye a favor del acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal. Por otro lado, se encuentra el acreedor, que será aquel a quien se le garantice dicho cumplimiento.

El acreedor queda obligado, según lo estipula el artículo 2858 del Código Civil para el Distrito Federal actual, a la conservación de la cosa, como si fuere propia, respondiendo de los deterioros sufridos a causa de su culpa o negligencia; asimismo quedará obligado a la restitución de la prenda al haberle cubierto la deuda, intereses y gastos efectuados en la conservación de la cosa.

En cuanto a las obligaciones que corren a cargo del deudor, se encuentra la de garantizar la posesión pacífica de la cosa.

- HIPOTECA.

Dicha institución se encontró regulada por el Código Civil de 1870, así como por el de 1884, ya que en sus artículos respectivos, el 1940 y el 1823, manifestaban:

"Es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".<sup>(94)</sup>

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, define a la hipoteca en su artículo 2893 en los siguientes términos:



**"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".<sup>(95)</sup>**

El contrato de hipoteca es accesorio; unilateral, porque sólo genera obligaciones para el deudor hipotecario; gratuito, porque sólo genera provechos para el acreedor consistentes en la seguridad desde el punto de vista económico, de que será cumplida la obligación del deudor a su favor o indemnizado cabalmente en caso de incumplimiento y sólo por excepción oneroso, cuando el acreedor pague una contraprestación al deudor hipotecario por la celebración del contrato y la constitución del derecho real, en cuyo caso también será bilateral; consensual, en oposición a real, porque no se requiere de la entrega de la cosa, para el perfeccionamiento del contrato, es más el deudor nunca tendrá la obligación de entregar la cosa, mientras no se haga efectiva la garantía; formal, porque siempre se requiere de una manera determinada impuesta por la ley para la validez del contrato y nominado, por la reglamentación que hace el Código de este contrato.

La denominación jurídica de las partes, por un lado estará el acreedor hipotecario, que será aquel a quien se le garantiza el cumplimiento de una obligación principal a través de la constitución de la hipoteca. Hacia el otro extremo de la relación jurídica encontramos al deudor hipotecario, que será aquel que en razón del cumplimiento de la citada obligación configura la hipoteca.

Las características principales de la hipoteca son el carácter accesorio, la indivisibilidad en el crédito y de los bienes, la inseparabilidad del bien gravado, por lo general los bienes gravados son inmuebles y sólo excepcionalmente se habla de muebles, y para que surta efectos ante terceros, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.



La hipoteca puede ser:

- a) **Voluntaria.** Encuentra su regulación en el artículo 2920 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.
- b) **Necesaria.** El artículo 2931 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal expresa: llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

VIII) QUE PREVIENEN O RESUELVEN CONTROVERSIAS:  
TRANSACCIÓN.

- TRANSACCIÓN.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en el precepto 3291, determinaba:

"La transacción es un contrato por el que las partes dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura"(sic).<sup>(96)</sup>

En lo concerniente al Código Civil para el Distrito Federal actual, la define en los siguientes términos en su artículo 2944: "La transacción es un contrato

por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".<sup>(97)</sup>

Asimismo, el propio Código hace alusión en diversos numerales, en los cuales no puede tener cabida la transacción; de tal suerte que el artículo 254 señala que los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

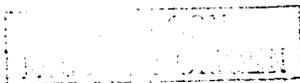
De igual manera, el artículo 321 dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Por su parte, el artículo 338 determina que no puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.

Otra restricción más la encontramos en el artículo 2948, al establecer que no se puede transigir respecto del estado Civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

#### b) DOCTRINAL.

Ahora bien, por lo que hace a la doctrina, ha clasificado a los contratos de una manera conveniente a la didáctica e interpretación, atendiendo a las partes que quedan obligadas, a la utilidad que reportan a los contratantes, a la equivalencia de las prestaciones de las partes, a la manera cómo subsisten, al perfeccionamiento, a su denominación y reglamentación por la ley, atendiendo a cómo se produce el acuerdo de las partes y atendiendo a su ejecución.



## 1. ATENDIENDO AL NÚMERO DE PARTES QUE QUEDAN OBLIGADAS: UNILATERALES, BILATERALES.

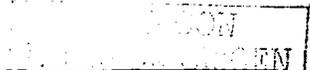
Así, desde el punto de vista de las obligaciones que generan, pueden ser:

### A) UNILATERALES.

En este supuesto, la obligación recae para una sola de las partes, es decir que una de ellas no contraerá compromiso. La unilateralidad nace por el efecto del contrato, y no por los efectos jurídicos que se produzcan a la postre.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, en su artículo 1274 y 1835, respectivamente, señalan que el contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. <sup>(98)</sup>

Para determinar la clasificación de un contrato en unilateral o en bilateral, se debe analizar el contrato en el momento de su celebración; pues existen contratos que en el momento de su celebración sólo engendran obligaciones para una de las partes y por circunstancias posteriores ajenas al contrato, aunque con relación al mismo, pueden originarse obligaciones para la otra parte, tal como acontece con el contrato de comodato en la legislación de 1884 en que era un contrato real y por lo tanto, como se perfeccionaba por la entrega de una cosa, no existía obligación del comodante de entregarla y sólo generaba obligaciones para el comodatario, consistentes principalmente en usar la cosa conforme a lo convenido conservarla y restituirla a la terminación del contrato. Para el comodante no existían obligaciones a menos que durante la vigencia del contrato, el comodatario hubiera erogado gastos urgentes y necesarios para la conservación de la cosa o que se le hubieren originado perjuicios por



defectos de la cosa si el comodante los conocía y no le dio aviso oportuno, ya que en tales supuestos existía la obligación del comodante de reembolsar esos gastos o indemnizar de tales perjuicios; pero que si no originaban los gastos o causaban los perjuicios, el comodante no tenía obligación ninguna.

## B) BILATERALES.

También este tipo de contratos son denominados sinalagmáticos, y son considerados como tales aquellos en que los contratantes quedan obligados de manera recíproca, es decir que exista correspondencia mutua entre las partes.

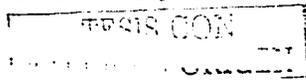
La reciprocidad se explica en que para su perfeccionamiento requieren el consentimiento de las dos partes intervinientes; aunado a que al jurídicamente obligado (sujeto pasivo), se encuentra una persona (sujeto activo) facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber. La característica fundamental es la correlación, la interdependencia de las obligaciones en el contrato.

De esta manera, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 establecía en el numeral 1274, que contrato bilateral es aquel que resulta obligación para todos los contratantes. <sup>(99)</sup>

En tanto que el Código Civil para el Distrito Federal actual, en el artículo 1836 menciona que el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. <sup>(100)</sup>

## 2. ATENDIENDO A LA UTILIDAD QUE REPORTAN A LOS CONTRATANTES: GRATUITOS Y ONEROSOS.

Respecto a esta clasificación, refiere a los provechos y gravámenes que generan; por lo que hace al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de



la Baja California de 1884, en el artículo 1275, determinaba que es contrato oneroso aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. Cabe señalar, que actualmente el artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, lo maneja en los mismos términos. <sup>(101)</sup>

### 3. ATENDIENDO A LA EQUIVALENCIA DE LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES: CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

Con relación a esta clasificación, podemos señalar que la misma atiende a una subdivisión de los contratos onerosos, tal y como lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal vigente, al señalar:

"Artículo 1440. - El contrato oneroso puede ser conmutativo o aleatorio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Es conmutativo el contrato oneroso, si las prestaciones que se deben las partes son ciertas, en cuanto a su existencia y cuantía, desde que se celebra el contrato; y

II.- Es aleatorio el contrato oneroso si una de las partes o todas ellas desconocen la existencia o cuantía de las prestaciones que deben, por depender éstas de un acontecimiento contingente". <sup>(102)</sup>

#### A) CONMUTATIVOS.

Las prestaciones establecidas por las partes son ciertas desde la celebración del contrato, de tal suerte que existe una clara apreciación al momento de celebrar el mismo respecto del beneficio o la pérdida que éste les reporte.

## B) ALEATORIOS.

Esta clasificación la encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 2701, al determinar que es un convenio recíproco cuyos efectos, en cuanto a las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna o algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. <sup>(103)</sup>

Por lo tanto, este tipo de contrato se refiere a que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que el acontecimiento se realice; es decir, que la prestación de una o ambas partes incurrirá de un acontecimiento incierto, por lo que las partes se vean limitadas a valorar las pérdidas o ganancias antes de que ocurra tal acontecimiento.

El Código Civil vigente regula como contratos aleatorios la renta vitalicia, la compra de esperanza y los contratos de juegos y apuesta permitidos. Son contratos conmutativos, entre otros la compraventa, la permuta, arrendamiento, etc.

## 4. ATENDIENDO A LA MANERA COMO SUBSISTEN: PREPARATORIOS, PRINCIPALES Y ACCESORIOS.

### A) PREPARATORIOS.

Son aquellos que tienen por objeto la celebración de un contrato futuro, pues serán los encargados de crear lo preliminar necesario y aplicable a la celebración de otros contratos posteriores.

## B) PRINCIPALES.

Un contrato tendrá tal carácter, siempre que subsista por sí mismo, sin necesidad de ningún otro, ya que tienen vida propia. Estos contratos cumplen por sí mismos la función contractual, toda vez que para su existencia y validez no requieren de la concurrencia de otro contrato, teniendo su razón de ser y su explicación en sí mismo.

## C) ACCESORIOS.

Estos contratos accesorios son llamados también "de garantía", por que generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y esta forma de garantía puede ser personal, como la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace; o real, como la hipoteca, la prenda o la anticresis, en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de tal manera que si el deudor no cumple, el acreedor puede rematar el bien dado en garantía y pagarse preferentemente con su producto; existen por consecuencia o en relación con otro contrato anterior; por lo tanto, para que nazca a la luz jurídica requerirá necesariamente de otro contrato, del cual se puede considerar su apéndice y su objeto consistirá en crear derechos accesorios de garantía de obligaciones.

## 5. ATENDIENDO AL PERFECCIONAMIENTO: CONSENSUALES, REALES, SOLEMNES Y FORMALES.

La importancia práctica de ésta clasificación, obedece a conocer en que momento se perfecciona el contrato y como consecuencia, en que momento nacen, como efecto del mismo, las obligaciones de las partes. Atiende a la

manera en que puede o debe manifestarse la voluntad y por lo tanto, el consentimiento.

#### A) CONSENSUALES.

Sólo se requiere el acuerdo de voluntades de los contratantes para que el contrato exista, constituyéndose y perfeccionándose por el mero consentimiento, ya sea que la manifestación de la voluntad se determine expresa o tácitamente.

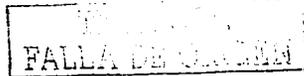
El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no necesita que el consentimiento se manifieste por escrito y, por ende, puede ser verbal o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mimico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura.

#### B) REALES.

Para su perfeccionamiento se requiere no sólo el consentimiento, sino que además se necesita la tradición o entrega de la cosa, es decir que para el perfeccionamiento y exigibilidad de las obligaciones, a parte de los elementos esenciales, se hace necesario el principio de ejecución, generalmente referido como la entrega de una cosa.

#### C) SOLEMNES.

Son aquellos contratos que para su existencia debe manifestarse la voluntad de cierta manera solemne, en tal virtud, de que si la voluntad no se expresa en tales términos, el contrato es inexistente, ya que la técnica jurídica en determinadas ocasiones eleva la forma a requisito de existencia, pues en tal supuesto no bastará la existencia del consentimiento para la existencia de un contrato.



En los contratos solemnes, la forma es un elemento esencial del contrato, de manera que si no se observa, no llega a existir y, por tanto, no puede convalidarse ni por ratificación ni por prescripción.

#### D) FORMALES.

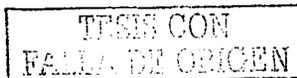
En este tipo de contratos, el consentimiento debe manifestarse de determinada manera exigida por el legislador como requisito de validez. La doctrina generalizada considera que cuando se exige la forma en los contratos a que se refiere el Libro Cuarto, Segunda parte del Código Civil es como un requisito de validez y no una solemnidad, lo anterior con base en el artículo 1794 en el que al enumerar los elementos de existencia del contrato, no se contempla la solemnidad.

En el contrato formal la expresión escrita es un elemento de validez, y si no se observa, el acto existe, pero está afectado de nulidad relativa, que puede desaparecer por confirmación expresa o tácita o por prescripción.

#### 6. ATENDIENDO A SU DENOMINACIÓN Y REGLAMENTACIÓN POR LA LEY: NOMINADOS E INNOMINADOS.

##### A) NOMINADOS.

Este tipo de contratos, llevan un nombre especial dado por la ley, ya que encuentran una reglamentación específica, las normas que los regulan ya están prefijadas.



## B) INNOMINADOS.

Son aquellos que no tienen una reglamentación específica, ya que son creaciones originales de las partes, haciendo uso de la autonomía de voluntad. Estos contratos se rigen por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, y en lo que las partes fuesen omisas, se regirán por el contrato reglamentado con el que se le encuentre mayor analogía.

## 7. ATENDIENDO A CÓMO SE PRODUCE EL ACUERDO DE LAS PARTES: DE LIBRE DISCUSIÓN Y DE ADHESIÓN.

### A) DE LIBRE DISCUSIÓN.

Es aquel en que las partes discuten libremente las cláusulas, en donde la oferta queda a discusión.

### B) DE ADHESIÓN.

Los contratos de adhesión son aquellos en que una de las partes se adhiere a la voluntad de la otra sin discusión. Teniendo las siguientes características: la oferta es hecha a una colectividad, las cláusulas son obra exclusiva de una de las partes, la situación del que ofrece es preponderante y la oferta no puede ser discutida.

## 8. ATENDIENDO A SU EJECUCIÓN: DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y DE TRACTO SUCESIVO.

Tiene importancia esta clasificación en cuanto a la nulidad, porque en los contratos instantáneos si es posible la restitución de las prestaciones;

mientras, que en los de tracto sucesivo, no siempre lo es, porque habrá algunas que han quedado consumadas y existirá una imposibilidad de hecho para restituir las, tal es el caso del arrendamiento, toda vez que se presenta un obstáculo insuperable para restituir el uso que ya disfrutó el arrendatario, y su nulidad no trae consigo la devolución de la renta, porque el arrendatario no puede a su vez devolver el uso. En cambio, verbigracia, en la compraventa, la nulidad trae como consecuencia la restitución de la cosa y del precio, aún cuando sea de tracto sucesivo, porque se haya pagado éste último en abonos.

#### A) DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.

Por el ámbito de temporalidad de su ejecución y vigencia, son instantáneos aquellos que se realizan en un solo acto temporal, es decir, quedan realizados en el momento mismo de su perfección, su ejecución es inmediata.

#### B) DE TRACTO SUCESIVO.

Estos contratos son los más frecuentes, son aquellos en que las partes se obligan a prestaciones periódicas diferidas o sucesivas; las obligaciones de una o ambas partes se cumplen de una manera escalonada en el tiempo. Requieren de una temporalidad para su ejecución, es decir, tienen una realización posterior.

Una vez analizada la teoría general del contrato, así como hecho un breve estudio de los contratos civiles, en el siguiente capítulo, nos dispondremos a analizar la teoría de la inexistencia y de las nulidades, como lo hemos denominado.



## CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO I

1. ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. *De los Contratos*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1985, p.3.
2. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Trad. PEREZNIETO Castro, Leonel. *Derecho Civil*. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p. 815.
3. GALINDO Garfias, Ignacio. *Teoría General de los Contratos*. Ed. Porrúa, México, 1996, p. 69.
4. ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Contratos*. Ed. Porrúa, México, 1988, p. 38.
5. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Imprenta dirigida por José Batiza, México, 1870, p. 237. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Imprenta "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., México, 1884, p. 216.
6. Código Civil Argentino, citado por ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. 5° ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1994, p.19.
7. Código Civil Español, citado por ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. *Ob. Cit.*, p. 20.
8. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Trad. PEREZNIETO Castro, Leonel. *Ob. Cit.*, p. 815.
9. ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. *Ob. Cit.*, Pp. 3 y 4.
10. COLÍN Y CAPITANT, citados por ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. *Ob. Cit.*, p. 20.
11. GALINDO Garfias, Ignacio. *Ob. Cit.*, p. 67.
12. MUÑOZ, Luis. *Doctrina General del Contrato*. 1° reimp., Ed. Cárdenas, México, D.F., 1992, p.11.
13. ROJINA Villegas, Rafael. *Ob. Cit.*, p. 7.
14. GALINDO Garfias, Ignacio. *Ob. Cit.*, Pp. 69, 70 y 71.
15. SÁNCHEZ MEDAL Urquiza, José Ramón. *De los Contratos Civiles*, 14° ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 14.
16. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, 8° ed., Ed. Porrúa, México, 1996, Pp. 2456 y 2457.
17. FERRARA, Luis, citado por BORJA Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, México, 1994, P. 220.
18. SÁNCHEZ MEDAL Urquiza, José Ramón. *Ob. Cit.*, p. 28.
19. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles*, 3° ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 30.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

20. ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. Ob. Cit., p. 40.
21. GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, México, p. 329.
22. ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. Ob. Cit., p. 42.
23. DE PINA Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1973, p. 272.
24. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 216.
25. ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. Ob. Cit., Pp. 43 y 44.
26. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., Pp. 274 y 461.
27. Código Civil Alemán, citado por BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 232.
28. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. Cit., p. 40.
29. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 238.
30. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 217.
31. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. ISEF, México, 2002, p. 194.
32. MESSINEO, Francisco, citado por DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit., p.374.
33. BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 265.
34. SÁNCHEZ MEDAL Urquiza, José Ramón. Ob. Cit., p. 60.
35. MAZEUD, Henri. *Lecciones de Derecho Civil*. Ed. Jurídicas Europa-América, Argentina, 1978, p. 374.
36. LARROMET, Christian. *Teoría General del Contrato. Vol. I*. Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993, p. 112.
37. Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p. 196.
38. BONNECASE, Julián. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Ed. Pedagógica Iberoamericana, Argentina, 1976, p. 69.
39. ORTIZ Urquidí, Raúl. *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 406.
40. MATEOS Alarcón, Manuel, citado por BAÑUELOS Sánchez, Froylan. *Interpretación de los Contratos y Testamentos*. Ed. Sista, México, D.F., 1997, Pp. 93 y 94.
41. Código Civil Italiano, citado por BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 267.
42. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 196.
43. SÁNCHEZ MEDAL Urquiza, José Ramón. Ob. Cit., p. 62.
44. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 196.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

45. ORTIZ Urquidí, Raúl. Ob. Cit., p. 410.
46. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 443.  
Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 222.
47. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 444
48. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 222.
49. SÁNCHEZ MEDAL Urquiza, José Ramón. Ob. Cit., p. 67.
50. LÓPEZ De Zavalla, Fernando. *Teoría de los Contratos*. Ed. Porrúa, México, 1986. p.283.
51. GALINDO Garfias, Ignacio. Ob. Cit., p. 79
52. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 191.
53. PLANIOL, Marcel, et al, citados por BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 277.
54. BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 72.
55. POTHIER, citado por BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 278.
56. DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit., p.319.
57. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 234.
58. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 454;  
y Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 449.
59. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 234.
60. ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. Ob. Cit., p. 79.
61. CHIRINO Castillo, Joel. *Derecho Civil III, Contratos Civiles*. 2ª ed., Ed. Mc. Graw Hill, México, 1996, Pp. 8 y 9.
62. AGUILAR Carvajal, Leopoldo. *Contratos Civiles*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1983, p.69.
63. IDEM, p. 115.
64. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 472.  
Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 467.
65. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 243.
66. CHIRINO Castillo, Joel. Ob. Cit., p. 54.
67. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 425;  
y Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 419.
68. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 247.
69. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 472.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

70. AGUILAR Carvajal, Leopoldo. Ob. Cit., p. 152.
71. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Ob. Cit., p. 432; y Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Ob. Cit., p. 428.
72. IDEM, p. 419; y p. 412.
73. IDEM, p. 392; y p. 380.
74. BAILÓN Valdovinos, Rosalío. *Práctica Forense Contractual en Materia Civil*. Ángel Editor, México, D.F., 1996, p. 89.
75. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. Cit., p. 269.
76. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 279.
77. IDEM, p. 282.
78. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. Cit., p. 269.
79. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Ob. Cit., Pp. 418 y 419; y Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Ob. Cit., p. 411.
80. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 285.
81. IBIDEM.
82. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Ob. Cit., p. 454; y Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Ob. Cit., p. 449
83. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 295.
84. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. Cit., p. 319.
85. BAILÓN Valdovinos, Rosalío. Ob. Cit., p. 97.
86. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 296.
87. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Ob. Cit., p. 448
88. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 297.
89. CHIRINO Castillo, Joel. Ob. Cit., p. 179.
90. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Ob. Cit., p. 296. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Ob. Cit., p. 279.
91. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 298.
92. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Ob. Cit., p. 307; Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Ob. Cit., p. 291.
93. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p.304.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

94. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 314;  
Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 298.
95. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 308.
96. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p.502.
97. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 315.
98. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit., p. 307;  
Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 291.
99. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p.216.
100. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 194.
101. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p.216.
102. Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p.157.
103. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ob. Cit., p. 434.

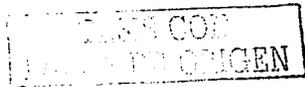
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO II

### TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y DE LAS NULIDADES

En la actualidad nos enfrentamos constantemente al problema planteado en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el cual determina tres figuras jurídicas: la nulidad absoluta, la nulidad relativa, e introduce a partir del mismo, influenciado por el derecho francés, la figura de la inexistencia, ya que no siempre resulta la perfección y armonía en un acto jurídico, es por ello que al estudiar la teoría de la inexistencia y las nulidades debemos conocer e interpretar ciertos aspectos porque su consecuencia puede llevarnos de un simple defecto hasta la más absoluta invalidez. Estas figuras jurídicas han trascendido hasta el Código Civil para el Distrito Federal del 2000.

Por lo que en el siguiente capítulo es menester para el desarrollo de la presente investigación, realizar un estudio tanto de la inexistencia, como de las nulidades, toda vez que el mismo servirá de base para el desarrollo de los subsiguientes capítulos, pues sin duda el establecer las causas que originan una u otra consecuencia jurídica, serán de valiosa importancia en nuestro trabajo.



#### 1. EL PROBLEMA DEL NOMBRE DE LA TEORÍA.

La dificultad de denominar de esta manera a la teoría, surge a partir de la creación de la inexistencia, pues como ya habremos de estudiar a la postre, en los Códigos Civiles mexicanos anteriores, es decir, los de 1870 y de 1884, no se le dio origen a la mencionada categoría, es decir, no había hasta

entonces ningún problema en denominar "teoría de las nulidades", pues tan solo existían la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Sin embargo, en la actualidad, si el acto no existe jurídicamente, no podemos hablar de nulidad, sino de inexistencia.

En este sentido, señala Raúl Ortiz Urquidí, que se ha pretendido llamar a esta teoría de diversas maneras, tales como "teoría de la invalidez", o "teoría de la ineficacia", empero, como él bien apunta, si se atiende al primer nombre, se estaría a que en el fondo tiene un mismo significado nulidad e invalidez; atendiendo al segundo no podría ser, en virtud de que existen negocios que no son nulos, pero si ineficaces, tales como los sujetos a una condición suspensiva.<sup>(1)</sup>

De tal suerte, Georges Lutzesco propone denominar "teoría de las nulidades" a aquellos negocios que si existan, pero heridos de nulidad; y "teoría de la inexistencia" a aquellos negocios que no existan a la luz de la vida jurídica.<sup>(2)</sup>

Por nuestra parte, creemos concretar al decir teoría de la inexistencia y de las nulidades, es así que este capítulo hemos decidido intitularlo de tal manera.

## 2. TEORÍA CLÁSICA BIPARTITA FRANCESA.

Esta teoría fue desarrollada principalmente por los juristas franceses Jean Domat y Joseph Pothier, siendo sus principales características las siguientes:

"1. La nulidad absoluta se produce ipso jure, es decir, por el solo hecho de la infracción, por donde resulta que el acto herido de tal nulidad carece de toda existencia, así sea ésta transitoria. La nulidad relativa por el contrario,

permite que el acto afectado por ella produzca sus efectos mientras que dicha nulidad no sea decretada, distinguiéndose este acto, el nulo relativamente, del válido, tan sólo porque los efectos de éste se producen plenamente y sin ninguna restricción, en tanto que los efectos del acto nulo relativamente, pueden quedar destruidos por los efectos retroactivos de la sentencia que decreta la nulidad.

II. La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquiera que tenga interés legítimo en hacerla valer, mientras que la nulidad relativa sólo puede invocarse por la persona a cuyo favor la establece la ley.

III. La acción de nulidad absoluta no se extingue por renuncia expresa o tácita, ni, consecuentemente, por ratificación o confirmación del acto nulo, mientras que el vicio de la nulidad relativa puede desaparecer por confirmación, ratificación o renuncia; y

IV. La acción de nulidad absoluta es imprescriptible, mientras que la acción de nulidad relativa es prescriptible" <sup>(3)</sup>

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que lo que la teoría bipartita pretende hacer es una distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, únicamente maneja estos dos conceptos, y entre lo más importante destaca:

| NULIDAD ABSOLUTA                                 | NULIDAD RELATIVA   |
|--|--|
| - Se produce por el solo hecho de la infracción. | - Produce efectos provisionales.   |
| - Puede ser invocada por cualquier interesado.   | - Solo puede ser invocada por la persona a cuyo favor la establece la ley. |
| - Es inconfirmable.                              | - Es confirmable   |
| - Es imprescriptible.                            | - Es prescriptible   |

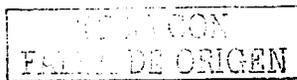
### 3. TEORÍA CLÁSICA TRIPARTITA.

Esta teoría es principalmente atribuida al francés Karl Salomón Zachariae, ya que él fue precisamente quien estableció la necesidad de distinguir entre las condiciones esenciales del matrimonio y las condiciones de su validez. Las primeras constituían una cuestión de hecho; la verificación de si el hecho que las leyes califican como matrimonio ha tenido lugar, las segundas una cuestión de derecho: saber si el matrimonio válido en los hechos, tiene validez de derecho. Si las primeras condiciones existen, el matrimonio se le tiene provisoriamente por válido, hasta que se verifiquen las segundas. Si esas condiciones de hecho faltaren, la nulidad no sería necesaria, porque el matrimonio no existiría.<sup>(4)</sup>

Bajo la influencia del primer Cónsul, la comisión redactora del Código Napoleón, e inspirados en la doctrina del jurista francés, Zachariae, al hablar del sistema de nulidades concernientes al matrimonio, integraron en dicha legislación un tercer elemento, denominado inexistencia, y que venía a ser la consecuencia de no llevara cabo los requisitos elementales para afirmar la existencia del mismo.

De esta manera, a partir de 1804, fecha en que tuvo lugar la promulgación del Código Civil Francés, esta nueva teoría introduce un nuevo elemento que denominó "inexistencia", aplicado a aquellos actos que no produjeran ningún efecto jurídico; a partir de estos tres elementos con que contó, tenía la nulidad absoluta o de pleno derecho, la nulidad relativa o anulabilidad, y ahora la inexistencia, a la cual le atribuyeron las siguientes características:

- I. No produce ningún efecto, ni de manera provisional.
- II. Son inconvalidables.



- III. Es imprescriptible.
- IV. Puede hacerse valer por cualquier interesado en vía de excepción.
- V. La sentencia es declarativa, pues reconoce lo anteriormente sucedido, que es la no existencia del acto.

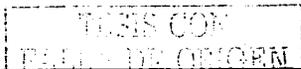
#### A. JULIAN BONNECASE.

La doctrina clásica señalaba que no había necesidad de distinguir entre actos inexistentes y actos nulos, pues unos y otros llevaban al mismo resultado práctico: *quod nullum est, nullum producit effectum* (los actos nulos no producen efecto).

Este autor establece que existe una nulidad genérica, y que es aquella invalidez o ineficacia que afecta a un acto en virtud de una contravención a un mandato o prohibición de la ley. Señala que existen dos tipos: la absoluta y la relativa, que operarán de acuerdo con las características que le son propias. Por otro lado, menciona que se presentará la inexistencia cuando el acto jurídico no reúna los elementos orgánicos indispensables para estar dotado de vida jurídica.

Asimismo, manifiesta el autor en cita, que la inexistencia engendra algunos efectos, sin embargo no resultan como actos jurídicos, que es la tónica de los efectos que los actos válidos deben producir, sino que los efectos engendrados, serán de hecho.

Julián Bonnecase, establece que hay tres elementos necesarios para la existencia del contrato; el consentimiento, el objeto y la causa; y que no toda



imperfección en ellos acarrearía la inexistencia, tal es el caso del consentimiento viciado, ya que si hubiese contrato, pero carecerá de validez.

El jurista Julián Bonnecase, equipara a los elementos del acto jurídico con un organismo, pues menciona que éste tiene ciertos elementos de vida, pues sin ellos sería a la imagen de las personas físicas una especie de ser no viable, quedando reducido a una pura materialidad situada fuera del dominio del Derecho. De lo anterior, deduce que un acto jurídico tendrá la calidad de inexistente cuando hace falta uno o varios de sus elementos orgánicos. Por lo tanto, el acto jurídico inexistente no engendra, como acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que sea; es el símbolo de la nada, ni puede ser objeto de confirmación o bien, beneficiario de una prescripción extintiva que tras el transcurso del tiempo desapareciera el vicio que lo afecta.

Siguiendo el pensamiento de este autor, es que cuando alguien sea molestado por el fantasma de la inexistencia, sólo bastará con la celebración de otro, sin preocupación de aquél, y sin temer consecuencias por haberlo hecho de tal manera.

Para Bonnecase, la nulidad absoluta, va a ser una realidad, en tanto no sea destruida por una resolución judicial, mientras que el acto jurídico inexistente no engendrará efectos de derecho, cualesquiera que sean.

Así el autor en comento, señala que un acto jurídico existe cuando se encuentran reunidos el objeto, la voluntad, y en algunos casos la expresión de ésta en una forma rigurosamente determinada. En el caso de que falte íntegramente uno de estos elementos, el acto será inexistente, mientras que si uno de dichos elementos es afectado en su integridad material o jurídica, el acto será nulo.<sup>(5)</sup>



## B. MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.

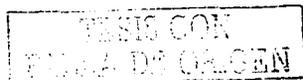
Estos juristas franceses manifiestan que la nulidad va a ser un medio por el cual se asegure respeto a la ley.

La nulidad es la ineficacia con que la ley sanciona un acto jurídico, porque fue celebrado en violación a las prescripciones dictadas por ella.<sup>(6)</sup>

Durante el siglo XIX, la doctrina francesa, formuló junto al concepto de nulidad, el de inexistencia, lo anterior, en virtud de que las causas de nulidad del matrimonio se veían limitadas, por lo que había casos en que no podía tener lugar la existencia del matrimonio; así que la noción de la inexistencia encuentra significado para designar los casos excepcionales, en que, como bien apuntan Marcel Planiol y Georges Ripert, la nulidad llega a un grado tan grande de certeza, que resulta absolutamente inútil o irrazonable, recurrir al juez. Un claro ejemplo que mencionan estos juristas, lo es el caso del matrimonio celebrado en instrumento privado.

Los citados autores, establecen que: "... tenemos tres palabras: anulable, nulo e inexistente, y tres situaciones que distinguir: 1° el acto que la ley no necesita anular porque no ha llegado a la existencia; 2° el acto anulado de pleno derecho por la ley; 3° el acto anulado judicialmente. La palabra "inexistente" designará los actos de la primera fase; la palabra "nulo" los de a segunda; y el término "anulable" los de la tercera".<sup>(7)</sup>

Desde este punto de vista, un acto inexistente no requiere de su anulación, pues es un acto que no se ha realizado, que en el fondo no existe, y que sólo existe en apariencia.



### C. BAUDRY LACANTINERIE Y BARDE.

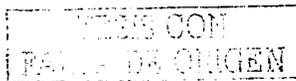
Estos juristas mencionan que la diferencia entre nulidad e inexistencia, radica de acuerdo a que se trate de uno u otro supuesto las consecuencias diferirán. Sobre el tema en particular establecen:

"a) Que la anulación de un contrato solamente cabe pronunciarse judicialmente sobre la base de una demanda hecha por las personas a las cuales la ley acuerda la acción de nulidad. En cambio, tratándose de la inexistencia la intervención judicial - si sucede - se limitará a constatarla;

b) El contrato anulable produce efectos hasta tanto una decisión judicial no lo firma o anula. Por el contrario el contrato inexistente no producirá ningún efecto ("no puede como simple hecho producir efectos de derecho").

c) Que los contratos anulables no pueden ser atacados sino por determinadas personas, al contrario que los contratos inexistentes, invocables por cualquiera, vale decir, por todo aquel cuyo derecho pueda ser afectado por el contrato en cualquier medida. Más aún si el juez encuentra una de estas convenciones puede descartarla de oficio. Declarando que no tiene más que una "existencia aparente".

d) Que cuando el contrato es simplemente anulable el vicio que encierra es susceptible de ser purgado por una confirmación que puede ser expresa o tácita. La confirmación tácita se produce en el tiempo asignado por la ley a la duración de la acción. Al prescribir la acción el contrato se consolida, se convalida, porque en lo sucesivo no puede ser atacado. El contrato inexistente, por el contrato no es susceptible de confirmación, ni tácita, ni expresa tampoco puede dar ocasión a la aplicación de la prescripción decenal. No es susceptible de confirmarse lo que no existe".<sup>(8)</sup>



#### 4. LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA EN MÉXICO.

Inexistencia = Carencia  
 Nulidad = Deficiencia

Se dice que un acto jurídico va a ser declarado inexistente, cuando le falte un elemento esencial, en ausencia de la cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica lo que equivale a la nada jurídica, ese mal que aqueja a actos jurídicos que no existen, sin embargo, cabe hacer la pregunta que varios autores se hacen: si no existen, cómo les puede afectar un mal. La nulidad es absoluta, cuando nace de la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aún los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido, desempeñan la función de un modo regular.

Manuel Borja Soriano, señala que acto inexistente "es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. El acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley".<sup>(9)</sup>

A lo anterior, se le conoce como teoría de las nulidades en contraposición a la teoría de la validez jurídica. Algunos hablan de vicios y otros de anomalías. Diferente sería hablar de inexistente, que bien como lo expresa el vocablo, nunca existió el acto porque nació muerto, y por tanto mal puede tener alguna consecuencia jurídica.

Asimismo, cobra aplicabilidad la jurisprudencia J/192/85, 4ª parte, sexta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, Cuarta Parte, Página 67, cuyo texto y rubro es el siguiente:



"NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, TEORÍA DE LA. Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente está definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa, como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente concebir su existencia. Curso de derecho civil francés por C. Aubry y C. Rau. En otros términos un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material, en la base de este acto se encuentran en efecto: 1ro. una manifestación de voluntad; 2do. un objeto; 3ro., según los casos, un elemento formalista símbolo de nada, el acto inexistente se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia. Bonecasse, suppl. al tr. teórico práctico de d.c. Por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores. Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. La nulidad de un acto jurídico se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, está directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella la doctrina clásica lo enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás. Es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada. El mismo autor para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aún atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial. Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado".

#### A. INEXISTENCIA.

La inexistencia de una cosa en el mundo físico establece su presencia en el tiempo y en el espacio; por lo tanto, acorde a lo anterior, la inexistencia

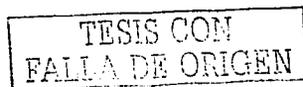


implicará su ausencia, no de una manera directa en el tiempo y en el espacio, sino en la comprobación que tendrá verificativo en nuestra mente. En este orden de ideas, la inexistencia del acto jurídico, trae la negación de la existencia del propio acto en esa dimensión que no ha llegado a nacer, ya que del acto jurídico sólo conserva su apariencia. Así, decimos que la doctrina de la inexistencia es suplementaria de la teoría de las nulidades para el estudio del acto jurídico.

La inexistencia de un acto, tendrá lugar cuando carece de algún elemento esencial o de definición para su formación; es decir, la falta de uno de los elementos necesarios para la creación del contrato, de tal manera que el acto no pueda concebirse sin él, conducirá a la inexistencia del mismo. Cabe mencionar que esta figura de reciente creación ha sido identificada por varios autores como la nada jurídica, es decir, los actos jurídicos inexistentes, se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos que son: voluntad, objeto y forma; no engendran efecto jurídico alguno, y su inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés en prevalecerse de ella.

Habrá inexistencia en aquellos actos jurídicos que no llegaron a nacer, porque desde su comienzo carecieron de alguno de los requisitos indispensables para su nacimiento, por ejemplo la falta de voluntad en los actos unilaterales, o la imposibilidad física o jurídica para realizarlo, o la venta sin determinar la cosa que se vende, o la falta de firma requerida al prestar el consentimiento en una escritura, etc. En éstos casos vemos que no puede nacer ningún derecho ni obligación porque simplemente nació muerto, o como algunos otros apuntan, simplemente no nació.

Desde el punto de vista de Planiol y Ripert, un acto será inexistente "cuando carece de un elemento esencial a su formación, y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible sin él".<sup>(10)</sup>



Con base en lo anterior, podemos afirmar que la inexistencia de un acto, en un principio se puede considerar una apariencia, ya que como es bien sabido, estará imposibilitado para su formación en virtud de la ausencia de un elemento esencial para que pudiese tener verificativo su existencia.

La inexistencia, de acuerdo con la opinión del maestro Ortiz Urquidí, puede ser de fondo o de forma; atenderá al primer criterio, cuando falte la voluntad, el objeto o el reconocimiento legal; en tanto será el segundo, cuando falte la solemnidad. <sup>(11)</sup>

De acuerdo con el citado Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su Libro Cuarto, Título Sexto, denominado "De la inexistencia y de la nulidad", así en el artículo 2224 establece lo siguiente:

"El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".<sup>(12)</sup>

De acuerdo con el precepto anterior, podemos afirmar que el Código Civil para el Distrito Federal del 2000, ya contempla la figura de la inexistencia, la cual tendrá lugar, ya por falta de consentimiento, ya por falta de objeto.

#### - CARACTERÍSTICAS.

Por lo que corresponde a la inexistencia, sus características serán las siguientes:

I. No es confirmable. Lo anterior quiere decir que la voluntad de las



partes no puede ratificarlo ni de manera tácita, ni de manera expresa.

II. No es susceptible de valer por prescripción. Esto se refiere precisamente a que el simple transcurso del tiempo no tiende a desaparecer, o en su caso corregir los elementos que dieron origen a la inexistencia.

III. Puede invocarse por todo interesado. La ley faculta a que cualquier interesado pueda apelarla, es decir, que cualquiera que tenga interés en que se verifique un acto inexistente, por virtud de que le falte algún elemento esencial, se puede prevaler de la misma.

IV. Ahora bien, por lo que hace a esta cuarta característica que es mencionada por algunos autores, con relación a que el acto jurídico no produce efectos jurídicos provisionales, es preciso mencionar que quizá en la teoría al "no existir el acto, no existan consecuencias", sin embargo en la práctica y atendiendo a la teoría tripartita, un acto inexistente, si debe ser declarado por un juez como tal, y además que el acto si producirá efectos, mismos que quedarán quizá invalidados, como si nada hubiese ocurrido pero mientras tanto están latentes, pues la sentencia es declarativa, reconociendo lo anteriormente sucedido, que es la no existencia del acto.

Al respecto, el autor Lutzesco, comenta lo siguiente: "En fin, puesto que la muerte es eterna, el acto inexistente deberá también seguir su desdichado destino; ni el olvido, ni el transcurso del tiempo podrán hacer desaparecer sus efectos o completar sus imperfecciones. La noción de la prescripción le es absolutamente desconocida; en diez, veinte, treinta o cincuenta años, la muerte es la muerte, la nada es la nada".<sup>(13)</sup>

La inexistencia también puede ser considerada a través de los efectos jurídicos que ha pretendido concebir, ya que como bien hemos señalado anteriormente, la inexistencia de un acto, no puede ni debe producir efecto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

alguno, pues al carecer de algún elemento orgánico se vería imposibilitado para producirlos.

**Efectos de la declaración de inexistencia:**

- ❖ El acto carece en absoluto de efectos y no puede ser convalidado.
- ❖ La inexistencia de un acto impide que los posteriores adquieran efectos.
- ❖ El acto inexistente no queda saneado por el paso del tiempo.
- ❖ Su planteamiento no precluye ni prescribe.

De acuerdo con Georges Lutzesco, el acto jurídico inexistente sí producirá efectos, aunque sea un efecto jurídico, a saber: vincular a las partes por las situaciones de hecho que nazcan de su ejecución voluntaria. <sup>(14)</sup>

Al invocar otra de las características relacionadas con la inexistencia, comentábamos, que no resultaba necesario que fuera decretada por el juez, ya que no se creaban relaciones obligacionales, sin embargo, dicha intervención, será indispensable para el caso de que exista controversia, y única y exclusivamente la intervención del juez se verá reducida a la declaración de la inexistencia.

Por cuanto se refiere a la no convalidación, ya sea por confirmación o por prescripción, sucede que ésta no se puede presentar porque ni la voluntad de las partes, ni el simple transcurso del tiempo pueden dar pauta para que la carencia de algún elemento esencial pueda ser subsanada.

**El acto nulo es aquel que si presenta los elementos de existencia pero de**

modo imperfecto, por lo cual, o no produce ningún efecto jurídico al igual que el inexistente, o bien, produce sus efectos provisionalmente, por lo tanto se deduce que existen dos tipos de nulidades, que en las siguientes líneas analizaremos:

#### B) NULIDAD ABSOLUTA.

Un grado menor de ineficacia es la nulidad absoluta, ya que nació con un vicio y luego por algún motivo, observación registral, sentencia judicial, etcétera, el instrumento se convierte en inepto. El negocio existe como supuesto de hecho con posibilidad de engendrar algún efecto secundario, negativo o divergente.

La nulidad absoluta, tal y como establecen Marcel Planiol y Georges Ripert, esta nulidad es obra directa del legislador, quien nulifica lo que se haya realizado. La nulidad es absoluta, siempre que la regla transgredida tienda a la protección de los intereses de la comunidad jurídica, es decir, cuando el acto resulta contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la moral.

La nulidad absoluta, se presenta si es que llega a faltar uno de los elementos de validez, no esenciales, con lo anterior queremos expresar, que la falta de licitud en el objeto, motivo o fin traerá por consecuencia la nulidad del acto realizado. Va a consistir en nulidad absoluta, cuando la regla infringida sea contraria al orden público o a la moral. Esta nulidad se va a originar con el nacimiento del acto, toda vez que la ley contempla esta sanción respecto de aquellos actos en que alguno de sus caracteres afecten el orden público o las buenas costumbres; por lo tanto podemos hablar de una existencia imperfecta de los actos jurídicos, ya que como hemos establecido previamente, los elementos de validez le dan al acto jurídico la existencia, luego entonces, al carecer de los mismos, surge a la vida jurídica contrariando al interés general, y

BASES CON  
FALLA DE ORIGEN

por ende no podemos considerarlos perfectos, sino todo lo contrario.

Miguel Ángel Zamora y Valencia, por su parte manifiesta que la nulidad absoluta "es la sanción que establece la ley a las partes por la realización o celebración de un hecho jurídico, que se origina por causas o situaciones anteriores o concomitantes a esa realización o celebración y que consiste en una contravención a una disposición de carácter imperativo o prohibitivo o contrario a las buenas costumbres".<sup>(15)</sup>

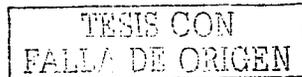
Es decir, un acto jurídico adolecerá de nulidad absoluta cuando sí reúna las condiciones esenciales para su existencia, más sin embargo, la ley prohíbe sus efectos, que como ya mencionábamos en líneas pasadas, resulta contrario al interés colectivo.

Con base en el criterio de Georges Lutzesco, la nulidad absoluta es la sanción destinada a condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando al interés general.<sup>(16)</sup>

Tal y como hemos venido comentando, nuestros Códigos Civiles anteriores, el de 1870 y el de 1884, únicamente hicieron referencia a la nulidad absoluta y a la relativa, por lo que a continuación nos proponemos estudiar a estas figuras jurídicas con base en las citadas regulaciones jurídicas.

#### a) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

El Título Quinto, denominado "De la rescisión y nulidad de las obligaciones"; en su Capítulo II. "De la nulidad de las obligaciones", regula las nulidades, de tal manera que del artículo 1782 al 1788, establece lo que a la



letra dice:

"1782.- Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

"1783.- Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ámbos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ámbos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.

"1784.- Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

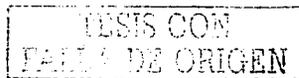
"1785.- Si el objeto el contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ámbos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

"1786.- Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dio, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

"1787.- La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

"1788.- La acción y excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa".<sup>(17)</sup>

Con base en los anteriores preceptos, determinamos que el citado



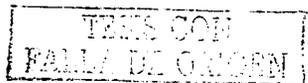
Código, sanciona con no poder solicitar el cumplimiento del contrato, cuando el objeto del mismo constituya un delito o falta común para ambos contratantes; o bien si sólo uno de los contratantes fuere el culpable, el inocente tendrá derecho a reclamar lo que hubiere prestado, pero no tendrá obligación de cumplir lo que haya prometido.

Asimismo, nos habla de un hecho que no sea ilícito, pero fuese moralmente reprobable y ambos contrayentes fueren responsables, no podrán reclamar el cumplimiento delo prometido; en caso de que uno de los contratantes fuere culpable de tal acto, el inocente podrá reclamar lo que dio, más no estará obligado a cumplir con lo prometido.

b) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Este Código, de igual manera, contiene un capítulo denominado " De la nulidad de las obligaciones", en el cual encontramos diversos artículos concernientes a la nulidad del contrato. Podríamos decir, que resultan una copia con distinto numeral del Código Civil de 1870, por lo que nos concretaremos a establecer que el artículo 1668 contempla lo relativo al precepto 1782 del Código de 1870. El numeral 1669 es idéntico que el 1783; el 1670 corresponde al 1784; por su parte el 1671, concuerda con el 1785; y el artículo 1672 con el 1786, respectivamente. <sup>(18)</sup>

Dentro de los anteriores preceptos cabe la máxima *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que significa que "la acción en justicia será rehusada al demandante cuando no pueda invocar en apoyo de su demanda sino un acto inmoral efectuado por él". <sup>(19)</sup>



c) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL ORDEN COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.

Reiteradamente hemos apuntado que a partir de este Código, en México fue introducida la figura jurídica de la inexistencia, haciendo una clara diferencia con respecto a la nulidad absoluta y a la relativa.

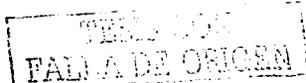
Así, observamos que el artículo 2226 del citado ordenamiento menciona lo siguiente:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".<sup>(20)</sup>

d) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2000.

Cabe señalar, que a partir de reformas sufridas en el Código Civil, éste pasó a ser regulador únicamente para el Distrito Federal, puesto que tuvo lugar la creación de un Código Civil Federal, conteniendo, por lo que a nuestro tema en estudio se refiere, una idéntica regulación del mismo con respecto al denominado Código Civil para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia federal.

Atento a lo anterior, encontramos las características de la nulidad absoluta, y quizá lo que podría significar una definición de la misma, ya que se habla de un vicio insanable que produce efectos provisionales, y puede hacerla valer todo interesado; es inconfirmable e imprescriptible. Empero, como siguiente punto trataremos las características de la nulidad absoluta de una



forma más detallada.

e) CARACTERÍSTICAS.

I. Produce efectos jurídicos provisionales. Lo anterior significa, que los efectos jurídicos que en su momento se llegaron a "producir", van a quedar destruidos de manera retroactiva, ya que se dice que la nulidad es inmediata.

II. Puede ser intentada por toda persona que justifique un interés legítimo, ya se trate de las mismas partes o de terceros. La nulidad surge en consideración al interés general, la ley sanciona los actos que tengan por objeto, motivo o fin o condición contraria a las disposiciones de orden público o a las buenas costumbres, por lo tanto es nulo para todas las personas y cualquier interesado puede prevalerse de ella.

III. Es inconválida. Ya que la ratificación expresa o tácita del autor o autores no puede darle validez, por lo que no cabe la confirmación posterior de las partes, es decir, al ser la nulidad absoluta el objeto a través del cual el sistema legal sanciona la ilicitud con que se llegue a realizar un acto jurídico, es por demás lógico que al presentarse la misma, se llegue a rechazar su confirmación, de tal manera que al no darse la ratificación, no se origina su retroacción.

IV. Es imprescriptible. Lo anterior significa que al quedar al margen el transcurso del tiempo, puede invocarse en cualquier momento, es decir, no se pierde el derecho por el simple paso del tiempo, ya que en tanto el criterio legal y social se pronuncien al mismo tenor con relación a lo ilícito, a lo largo del transcurso del tiempo, el mejoramiento del acto resulta por demás inadmisibles, pues la nulidad se verá siempre revitalizada por la fuerza de la ley.



V. El tribunal, debe desde mi punto de vista declararla, pues si bien es cierto, algunos doctrinarios mencionan que lo que el juez hace para el caso de presentarse la nulidad absoluta es que únicamente debe comprobarla y reconocerla, pues la ley ya se ha encargado de ello, no menos cierto lo es que la sentencia tiene carácter declarativo y reconoce lo sucedido con antelación, por lo tanto, es de reiterarse que el juez en todo caso debe declararla.

#### f) ACCIÓN.

Esta acción va a tener por finalidad destruir los efectos jurídicos del acto, ya que como recordaremos, el acto jurídico herido de nulidad absoluta o de pleno derecho, produce efectos jurídicos provisionales, los cuales se verán destruidos de manera retroactiva en cuanto sea pronunciada dicha nulidad por el juez. Es una acción por la cual se condenarán los resultados que las partes se habían propuesto alcanzar.<sup>(21)</sup>

#### a. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A INTENTARLA.

Según mencionamos al enumerar las características de la nulidad absoluta, ésta puede ser intentada por toda persona que justifique un interés legítimo, ya sean las partes contratantes o terceros, lo anterior se justifica al ser la nulidad protectora de un interés general.

Si observamos el interés que la nulidad absoluta tiene por objeto tutelar, encontramos fácilmente quienes pueden prevalerse de la misma, pues al determinar que el fundamento de dicha nulidad descansa en la noción del orden público, consecuente de ello resultará la competencia de toda persona que justifique un interés legítimo.



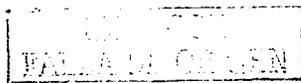
**b. PERSONAS CONTRA QUIENES PUEDE EJERCITARSE.**

La persona es el medio, ya que si la acción no sirve para atacar a las personas, sino a los efectos resultantes de la actividad ilícita que se ha plasmado en el contrato, por tanto, dicha acción podrá ejercitarse en contra la parte que tiene derecho de aprovecharse del acto nulo, es decir, esta nulidad no afectar a las personas, ésta si se servirá de las mismas con el objeto de garantizar el respeto a la ley.<sup>(22)</sup>

**C) NULIDAD RELATIVA.**

Otro grado de sanción es la nulidad relativa, o también conocida como anulabilidad, en la cual es el juez quien tiene la actividad esencial porque su calificación dependerá de los hechos invocados por las partes, ya que cuando se invoca anulabilidad es porque hay duda y por lo tanto se requieren pruebas para que el juzgador dé su veredicto a favor o en contra del acto jurídico. La sentencia puede o no remover los hechos con efecto retroactivo, pero mientras tanto el acto será válido hasta que sea anulado y sólo desde el día de la sentencia será nulo.

Nuestro Código Civil, protege a través de la nulidad los intereses particulares y no los superiores. Por eso se dice que esta regulación es de aquellas que regulan los actos entre los particulares por medio del Estado, es decir, la nulidad relativa, es la que recae sobre el elemento subjetivo, sobre las personas que realizaron el contrato, ya sea por incapacidades relativas, vicios en el consentimiento, etc.; siendo los vicios del consentimiento y la falta de capacidad para obrar, los supuestos clásicos que dan cauce a la nulidad relativa.



**Presupuestos de la declaración de nulidad:**

- Existencia de un vicio que afecto alguno de los requisitos del acto.
- Interés jurídico en la declaración.
- Inimputabilidad del vicio al impugnante.
- Falta de convalidación o subsanación del vicio.

**a) CARACTERÍSTICAS.**

La nulidad relativa es aquella que el legislador ha establecido como especie de salvaguarda a favor de determinadas personas, teniendo las siguientes características:

- ❖ Desaparece por confirmación o por prescripción;
- ❖ Su existencia puede invocarse por aquel a quien perjudique el acto,
- ❖ El acto produce provisionalmente sus efectos,
- ❖ Sus efectos se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

Con relación a la primera de las características a que refiere la nulidad absoluta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha emitido en la tesis II.1o.C.T.140 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VI, Agosto de 1997, Página 783, el siguiente criterio:

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO,  
CÓMPUTO DE LA (ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

FEDERAL). Tratándose de la prescripción a que se refiere el último párrafo del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, la pérdida del derecho para exigir la nulidad del contrato, sujeta a un año para su ejercicio, se refiere a razones coetáneas a la celebración del acuerdo de voluntades que se especifican en dicho numeral; ahora bien, tal norma no indica la forma de computar el plazo de un año para la pérdida del derecho respectivo, empero, ello no puede significar que libremente y a capricho de una de las partes pueda incoarse la acción correspondiente, sino que en todo caso, una sana interpretación del artículo en comento debe llevar a concluir que el término de un año se inicia a partir de la fecha en que surge a la vida jurídica el contrato. Distinta situación sería, si en un litigio donde se cuestionara la validez del convenio, se hicieran valer causas sobrevenidas para aducir motivos de invalidación, lo que no ocurre si los argumentos al tenor de los cuales se imputa alguna causa para invalidar el acto, son aquellos que los tratadistas denominan vicisitudes de la relación jurídica contractual o eventos susceptibles de influir sobre la suerte de ella. Doctrinalmente, estas vicisitudes es factible clasificarlas en dos grupos, comprendiéndose, en el primero la invalidez en sus formas de nulidad y anulabilidad, la ineficacia y la rescindibilidad, que presuponen un contrato que esté de algún modo viciado, o no susceptible de producir efectos por razones coetáneas a su nacimiento; y en el segundo, aquellas cuyos efectos, dada la existencia de un contrato válidamente constituido, sobrevengan alterando de diversos modos, a los cuales se ha hecho referencia, las relaciones entre las partes. Por otro lado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, a excepción de aquellos que deben revestir una determinada forma legal, conforme a lo previsto en la norma contenida en el artículo 1796 del código en cita, lo cual significa que el acto jurídico es válido y despliega su eficacia en los términos previstos por el legislador y de acuerdo con la voluntad de las partes desde el momento mismo de su creación y, en el supuesto de adolecer de defectos o vicios oponibles a su eficacia, si se originan contemporáneamente a su nacimiento, a partir de entonces es cuando la parte afectada se legitima activamente en la causa y está en la posibilidad legal de poner en movimiento al órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción, o sea, es a partir de la celebración del contrato, el momento en el cual inicia el plazo de un año con el que cuenta la parte interesada para exigir la pluricitada nulidad establecida en el artículo 17 del ordenamiento sustantivo que se viene comentando”.

Como bien hemos observado, la nulidad absoluta se proyecta hacia la tutela de intereses particulares, cuya titularidad está a cargo de personas que por algún motivo se encuentran en desventaja especial al llevar a cabo la celebración del negocio herido de tal nulidad, ya que el acto jurídico fue celebrado violando una regla encaminada al aseguramiento de la protección de alguna de las partes, de tal manera que el acto que la sufre está en posibilidad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de librarse de la misma, mediante una convalidación, surgiendo así a la vida jurídica, cual si jamás hubiese estado herido de tal nulidad.

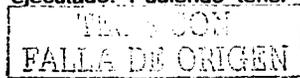
Dicha nulidad no existe contra todos, sino únicamente contra el causante del vicio generador de ésta.

Asimismo, existen ciertos principios que se destaca en la nulidad relativa:

- ✓ De especificidad. Principio que impide que puedan ser declarados nulos actos cuando tal sanción no se encuentra predeterminada en la ley. La nulidad debe estar expresamente prevista en la ley no pudiéndose declarar la nulidad cuando esta sanción no surge de la ley.
- ✓ De trascendencia. Para que proceda la declaración de nulidad es necesario que el afectado por el vicio que la solicita, alegue y pruebe que este le causa un perjuicio cierto e irreparable imposible de subsanar sin el acogimiento de nulidad.
- ✓ De convalidación. El consentimiento expreso o tácito por el transcurso del tiempo, actúa en forma negativa y es excluyente de la sanción.
- ✓ De protección (actos propios). El afectado por la nulidad no debe haber contribuido con su conducta a la producción de acto viciado.

#### b) ACCIÓN.

De acuerdo a lo señalado por Georges Lutzesco, el objeto de la acción de la nulidad relativa es descubrir el vicio, destruir los efectos o las relaciones jurídicas engendradas por el acto anulable y restituir a las partes al estado que tenían antes, en caso de que el acto haya sido ejecutado. Pudiendo tener



carácter preventivo cuando se demanda antes de cualquier ejecución o un carácter *post factum*, cuando tiene por finalidad el retorno a la situación anterior a la celebración del acto con las restituciones inherentes.<sup>(23)</sup>

Por lo que hace a las personas que tienen derecho a intentar la acción, es de mencionar que sólo puede invocarse por el contratante al que la ley trate de proteger, toda vez que la misma ha sido creada a su favor. De ahí que se diga que la nulidad relativa es más restringida que la absoluta, pues en aquella la sanción se encuentra encaminada hacia ciertas y determinadas personas, y de su actitud dependerán los demás.

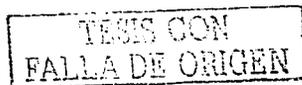
Así sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad contra el autor del vicio .

#### c) EXTINCIÓN.

La nulidad absoluta se extinguirá siempre que:

- Se realice la confirmación. Es decir, que la persona protegida por la ley renuncia a prevalerse del vicio que ha afectado la manifestación de su voluntad, ya que la ley permite en todo caso la confirmación del acto herido de nulidad relativa, condicionado a que la causa que le dio origen se haya superado.

- Prescriba el acto herido de la misma. Con el transcurso del tiempo se pierde el derecho a ejercitar la nulidad relativa, ya que en tanto la otra parte no tome ninguna iniciativa, el acto aparentará total regularidad. Por consiguiente, surge a la vida jurídica el negocio que en un principio se vio afectado.



**D) DIFERENCIA ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.**

Entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa existen diversas diferencias, sin embargo, en todos los casos, la nulidad ya sea absoluta o relativa sanciona la violación de una regla legal; existen de tal modo diferencias que las hacen contrarias una de la otra, por tener características totalmente opuestas, entre las cuales destacamos:

La nulidad absoluta puede invocarse por todo interesado, la nulidad relativa, sólo por aquél a quien la ley ha querido proteger.

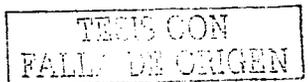
Lo anterior en virtud de que la nulidad absoluta asegura de manera directa el interés general, y la nulidad relativa tiene por finalidad la defensa del interés privado.

Por lo que respecta a la confirmación, al afectar una al interés general (nulidad absoluta), este medio no puede tener eficacia, en tanto la otra (nulidad relativa) habla de una libertad casi ilimitada. Por lo tanto, la nulidad absoluta no desaparece por confirmación y su existencia puede ser invocada por todo interesado.

Refiriéndonos a la prescripción, en la nulidad absoluta no opera, es perpetua, mientras que en la nulidad relativa sí.

La nulidad absoluta refiere a un acto contrario a la ley o a su espíritu, por tanto, no puede producir ningún efecto jurídico.

De tal manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el siguiente sentido, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XII.2o.4 K, Página: 567:



"NULIDAD, EFECTOS DE LA. NO DETERMINAN SU CARACTER ABSOLUTO O RELATIVO. Para establecer si la nulidad es de carácter absoluto o relativo, carece de relevancia que produzca la destrucción total o parcial del acto jurídico correspondiente. En general, la nulidad es absoluta o relativa según las causas que la motiven, pudiendo también distinguirse una de otra en atención a las características o atributos fijados por el legislador para el caso de que se trate (por ejemplo, si el acto es confirmable o prescriptible, o si la acción compete a todo interesado o solamente al contratante). Ahora bien, el efecto de la nulidad es que el acto quede inexistente, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubiesen recibido, y si bien puede ser total o parcial, dependiendo de si las partes que forman el acto jurídico pueden o no legalmente subsistir separadas, o de la intención de los contratantes al celebrar el acto, de esa circunstancia no cabe desprender el grado absoluto o relativo de la nulidad, porque ello equivale a confundir el efecto con la causa".

#### E) LA NULIDAD ABSOLUTA, LA NULIDAD RELATIVA Y LA INEXISTENCIA ANTE LA JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio, en el cual determina una tesis antinexistencialista, mismo que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163-168, Sexta Parte, página 751; ya que menciona que las diferencias entre la inexistencia y la nulidad revistas en el Código Civil son meramente teóricas, pues según el trato que en su diversidad de artículos da a una y otra es la misma.

"NULIDAD E INEXISTENCIA, SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS. El artículo 224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que en el tratamiento que en el reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 224; más sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el incapaz Borja Soriano, que según las "Notas" de García Téllez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: 'Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, págs. 361 y 362, primera edición) celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aun contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior. Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que lo oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare, si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible".

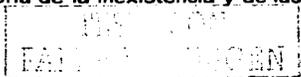
**"NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.** Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnan los elementos del hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento a lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 20779 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer o desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato, y sin embargo, es válido que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México".

Así, encontramos estas figuras jurídicas, la inexistencia, la nulidad absoluta y la relativa, reglamentadas en nuestro derecho civil mexicano, y no obstante que la jurisprudencia señale que sus diferencias son meramente teóricas, desde nuestro punto de vista si existe distinción en las mismas, tal y como ya las analizamos en su oportunidad, y si bien, el Código Civil para el Distrito Federal, de pronto habla de nulidad, cual si fuera inexistencia, no debemos confundirnos con el mismo, pues bastará con remitirlos a los elementos de existencia y de validez para saber si se está hablando de una u otra.

Tras haber analizado en el capítulo primero los contratos civiles, la teoría general del contrato; en el capítulo segundo la teoría de la inexistencia y de las

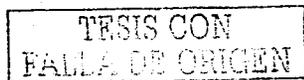


nulidades, nos dispondremos en el siguiente capítulo a tratar temas angulares en nuestra investigación, tales como la posmodernidad, la globalización y el Internet, que nos han venido a cambiar y transformar el panorama que hasta hace algunos años en la vida jurídica de los contratos era impalpable, no así en la actualidad en la que a cada día revisten mayor importancia y trascendencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO II

1. ORTIZ Urquidí, Raúl. *Derecho Civil*. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986. p. 536.
2. LUTZESCO, Georges. *Teoría y Práctica de las Nulidades*. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 361.
3. DOMAT, Jean y POTHIER, Joseph, citados por ORTIZ Urquidí, Raúl. Ob. Cit., p. 538.
4. ZACHARIAE, Karl Salomón, citado en ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA T. XV. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967. Pp. 641 y 642.
5. BONNECASE, Julien. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1976, p. 358.
6. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Trad. PEREZNIETO Castro, Leonel. *Derecho Civil*. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p. 421.
7. IDEM, p. 428.
8. BAUDRY LACANTINERIE Y BARDE, citado por BORJA Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 95.
9. BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit., Pp. 94 y 95.
10. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Ob. Cit., p. 59.
11. ORTIZ Urquidí, Raúl. Ob. Cit., p. 554.
12. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. ISEF, México, 2002, p. 232.
13. LUTZESCO, Georges. Ob. Cit., p. 175.
14. IDEM, p. 230.
15. ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 326.



16. LUTZESCO, Georges. *Ob. Cit.*, p. 224.
17. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Imprenta dirigida por José Batiza, México, 1870, Pp. 167 y 168.
18. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Imprenta "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía. S. en C., México, 1884, Pp. 275 y 276.
19. LUTZESCO, Georges. *Ob. Cit.*, p. 283.
20. Código Civil para el Distrito Federal. *Ob. Cit.*, p. 232.
21. LUTZESCO, Georges. *Ob. Cit.*, p. 277.
22. IDEM, p. 283.
23. IDEM, p. 329.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPÍTULO III

## LA POSMODERNIDAD, LA GLOBALIZACIÓN Y EL INTERNET

En el presente capítulo abordaremos tal y como el título del mismo lo indica, temas relativos a la posmodernidad, la globalización y el Internet, pues no podemos dejar a un lado el alcance de tales cuestiones, acaparando miles de espacios, por lo que creemos conveniente el estudio de los mismos, para efecto de determinar su importancia respecto de la celebración de los contratos civiles a través de la vía Internet, qué efectos pudiese tener una ambigua regulación de éstos ante los importantes fenómenos que venimos viviendo, pretendemos comprender mejor su trascendencia en la sociedad actual; y una vez estudiado en los capítulos precedentes los elementos de existencia, de validez, los contratos civiles, así como la teoría de la inexistencia y de las nulidades, ahora nos dispondremos a hacer un breve análisis respecto de los temas citados con antelación, toda vez que desde que la tecnología de la electrónica trajo aparejada la intensificación y generalización de las comunicaciones, más allá de cualquier límite o frontera, ocasionó consigo innumerables situaciones que escaparon a la realidad, circunstancias que sin duda dejaron entre otros tantos, al Derecho, postergado, a la vez que a cada momento crecía y se desarrollaba de una manera impresionante.

"Con el desarrollo de los medios electrónicos, la industria de la conciencia se convierte en el marcapasos del desarrollo socioeconómico en la sociedad postindustrial. Se infiltra en todos los demás sectores de la producción, asume cada vez más funciones de mando y de control, y determina la norma de la tecnología dominante". (1)



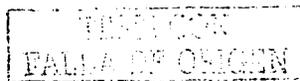
La globalización es una realidad cada vez más amplia, con grandes retos, y a la vez trae enormes oportunidades que todas las personas debemos asumir, es un reto que impone el resurgimiento del liderazgo colectivo y la construcción de nuevas instituciones que nos conlleven a manejar las tensiones globales.

### 3.1. POSMODERNIDAD.

Antes de hablar de la posmodernidad quisiéramos hacer una breve reflexión a cerca de la modernidad, quizá se podría decir, el antecedente de la época posmoderna, aunque a decir de algunos, la posmodernidad se presenta como antimodernidad.

Así pues, el modernismo, fue inicialmente un movimiento de oposición que desafió el orden cultural de la burguesía y la falsa normatividad de su historia.

Hans Robert Jauss, establece que el término "moderno" tiene su historia. La palabra "moderno" en su forma latina "*modernus*" se utilizó por vez primera en el siglo V, a fin de distinguir el presente, que se había vuelto oficialmente cristiano, del pasado romano y pagano. El término "moderno", con un contenido diverso, expresa una y otra vez la conciencia de una época que se relaciona con el pasado, la antigüedad, a fin de considerarse así misma como el resultado de una transición de lo antiguo a lo nuevo. A lo largo del siglo XIX, surgió la conciencia primordial de modernidad liberándose de todos los vínculos históricos específicos. Estableciendo además una oposición radical entre la tradición y el presente. <sup>(2)</sup>

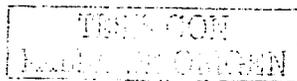


La crisis de la modernidad se sintió más enérgicamente durante finales de los años cincuenta y principios de los sesenta, el momento que continuamente es citado como la ruptura posmodernista, y que en la actualidad es motivo de conflicto ideológico. Después de los años setenta el modernismo promovió una respuesta mucho más débil que hace quince años. Si esta crisis se presentó como una verdadera rebelión de culturas exteriores, no estuvo menos marcada por una ruptura de la cultura interna.

De acuerdo con Habermas, la modernidad se revela contra las funciones normalizadoras de la tradición; la modernidad vive de la experiencia de rebelarse contra todo cuanto es normativo.<sup>(3)</sup>

La globalidad que vivimos, constituye una de las expresiones fundamentales de los tiempos modernos, pero la cuestión es saber cuándo comienza la modernidad, quizá cómo se define. Hay quienes apuntan que ésta inicia con Guttenberg y la invención de la imprenta, otros más señalan que con el descubrimiento de América, para otros inicia con la rebelión de Lutero en contra de la autoridad de la Iglesia; mientras para algunos más enfocan al desarrollo científico con los principios mathematica de Newton; y hay quienes subrayan que los tiempos modernos se inician en la segunda mitad del siglo XVIII con el descubrimiento de la máquina de vapor, la revolución francesa o la independencia de Estados Unidos. De lo anterior podemos concluir que todos estos fenómenos que hemos señalado, tienen por común denominador algo trascendental en la vida de la humanidad, el hombre moderno se vuelve egocéntrico, es decir, se sitúa en el centro del universo y hace de su conciencia la medida de todas las cosas.<sup>(4)</sup>

Por su parte, Daniel Bell, establece que las crisis de las sociedades desarrolladas de Occidente se remontan a una división entre cultura y sociedad. La cultura modernista ha llegado a penetrar los valores de la vida cotidiana; la vida del mundo está infectada por el modernismo.<sup>(5)</sup>

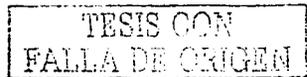


La doctrina neoconservadora, esfuma la relación entre el grato proceso de la modernización social, por un lado, y el lamentado desarrollo cultural por el otro. Los neoconservadores no revelan las causas económicas y sociales de las actitudes alteradas hacia el trabajo, el consumo, el éxito y el ocio. Pero las ocasiones de protesta y descontento se originan precisamente cuando las esferas de la acción comunicativa, centradas en la reproducción y transmisión de valores y normas, están penetradas por una forma de modernización guiada por normas de racionalidad económica y administrativa.

"La 'modernización' --ha podido decirse-- es el proceso de homologación mundial que supone cortar distancias frente a los países más avanzados (en eficiencia e integración social) del mundo. Sin embargo, paradójicamente, para ser '*iguales*' es necesario seguir caminos diferentes. La historia de cada país pesa y condiciona inevitablemente sus rumbos. Además, modernizar las estructuras productivas de un país que ha resuelto las necesidades básicas de su población y que se encuentra cercano a las fronteras de la innovación tecnológica y el conocimiento científico universal no puede ser lo mismo que modernizar un país caracterizado por una baja productividad agrícola, la persistencia de elevados márgenes de subempleo y la existencia de graves formas de polarización del ingreso."<sup>(6)</sup>

Por otro lado, encontramos a la posmodernidad, la cual suele ser definida por varios autores, tales como Rosalind Krauss y Douglas Krimp, que señalan que el posmodernismo es "una ruptura con el campo estético del modernismo".<sup>(7)</sup>

Asimismo, el posmodernismo es definido por Frederic Jameson y Jean Baudrillard como "un modo nuevo, "esquizofrénico" de espacio y tiempo".<sup>(8)</sup>



### 3.2. GLOBALIZACIÓN.

La globalización constituye, sin lugar a dudas, un proceso de integración mundial, presentada tanto en los sectores de comunicaciones, de economía, finanzas y en los negocios. Por la extensión que ha alcanzado, así como la velocidad que la misma presenta, se han visto afectados de manera importante personas, empresas y naciones, toda vez que se ven alterados los planteamientos angulares de la economía mundial, ya que con el derrumbamiento de las barreras aduaneras, la formación de grandes bloques económicos, la velocidad que presentan las comunicaciones junto con los cambios tecnológicos constituyen las principales fuerzas moldeadoras de la organización mundial.

#### A) DIVERSAS DENOMINACIONES.

Existen metáforas, tales como que en la globalización, el mundo comenzó a ser como "aldea global", "fábrica global", "tierra patria", "nave espacial", "nueva Babel"; asimismo existen expresiones descriptivas e interpretativas, tales como "economía-mundo", "shopping center global", "disneylandia global", "moneda global", "capitalismo global", "mundo sin fronteras", "planeta Tierra", "fin de la geografía", o "fin de la historia".<sup>(9)</sup>

Cualquiera que sea la denominación que pretendamos adoptar para describir a la globalización, nos lleva a la conclusión de que en todas se manifiestan aspectos sociales, económicos, políticos, geográficos, históricos, demográficos, culturales. Refieren a las diversas controversias suscitadas en razón de la modernidad y la posmodernidad, revelando las situaciones que desde la perspectiva de la modernidad avanza hacia callejones sin salida para llegar a la posmodernidad en la nueva concepción del mundo. Nos enfrentamos a una situación en donde los motores económicos y tecnológicos avanzan de una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

manera impresionante, empero los mecanismos políticos que la controlen no existen, o bien caminan de una manera muy lenta.

En cuanto a las anteriores metáforas, llama la atención aquella de la "aldea global", pues es referente a la idea de una comunidad global, un mundo sin fronteras, en la que se manifiesta "en todos los lugares todo se parece cada vez más a todo y más, a medida que la estructura de preferencias del mundo es presionada hacia un punto común homogenizado".<sup>(10)</sup>

Procediendo con esta misma idea, se dice que cuando el sistema mundial social se pone en movimiento y se moderniza, el mundo parece una especie de aldea global, articulándose todo, distinguiéndose principalmente por la comunicación, la proliferación y la generalización de los medios impresos y electrónicos de comunicación, a través de los cuales se llega a todo el mundo. Todo es consecuente de los grandes avances de la tecnología de la electrónica y las maravillas de la sociedad informática, pues los medios electrónicos prevalecen como un poderoso instrumento de comunicación e información; cada día más, la computadora se hace necesaria para el presente de las personas, quizá como que cada una de ellas se convirtiera en un eslabón de las múltiples redes de comunicación.

Para algunos otros, la globalización es comparable con un calidoscopio, pues con cada sacudida del tubo se dan paso para la creación de nuevos patrones que aparecen en forma incidental, que no son planeados, y por tanto impredecibles. Todo se relaciona entre sí, ya que los grandes flujos del comercio y la inversión impactan en los diversos papeles y relaciones entre el gobierno y las empresas.

TEXT CON  
FALLA DE ORIGEN

## B) CONCEPTO.

Hablar de globalización nos lleva a analizarla desde diversos puntos de vista, ya se trate desde el ángulo filosófico, económico, político, social, pues dentro de todos estos ámbitos se encuentra inmerso tal fenómeno, ya que como bien habíamos citado, la globalización es una realidad que a cada momento crece más.

Desde un punto de vista genérico, se puede concebir a la globalización como "el proceso por medio del cual los habitantes del mundo tienen una mayor interrelación en todas las facetas de la vida: culturales, económicas, políticas, tecnológicas y del entorno".<sup>(11)</sup>

La palabra globalización, refiere a la globalización económica, pero también abarca un proceso que integra las actividades de índole económico, político, social y hasta cultural; obteniendo la desaparición de las fronteras geográficas, materiales y espaciales. Por globalización debemos entender la actual etapa de la economía mundial que se caracteriza por las estrechas interrelaciones que se han establecido entre los países, hecho que tiene su base en el desarrollo alcanzado por los transportes, las comunicaciones y el procesamiento y transmisión automatizados de información.

Todo este proceso, se ha visto favorecido gracias a la apertura y liberalización de los mercados, así como por la percusión que hoy día se ve a través de la revolución tecnológica en las comunicaciones. Uno de los aspectos clave es la gran movilidad de la información, la existencia de un producto planetario donde diariamente y a la instantánea velocidad de la luz, las redes electrónicas mueven e intercambian sin control tal información. La globalización no constituye, una tormenta del conocimiento generosamente compartido. Al lado de los enormes logros que implican las intercomunicaciones transnacionales y multidisciplinarias, hay toda una cauda de retos e insuficiencias que resultan.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con base en lo anterior, observamos que la globalización constituye un hecho, pero también un proceso, ya que en cuanto al hecho se refiere, es por virtud de que los habitantes son más interdependientes entre sí que en el pasado; por cuanto hace al proceso, éste es tecnológico y humano.

Partiendo de la tecnología, los nuevos sistemas de información y de comunicación global enlazan a los agentes de la globalización. En lo que hace al lado humano, la globalización es impulsada por la explotación de los deseos de los consumidores.

Partiendo de esta idea, la globalización refiere a una promesa de eficiencia y difusión de todas aquellas cosas buenas de la vida para quienes carecen de las mismas, pero también implica una amenaza para aquellos que se queden rezagados.

#### a) FILOSÓFICO.

En este sentido, la globalización es comprendida como "el avance hacia la instauración de un único sistema mundial en lo económico, en lo político, lo cultural y lo comunicacional. La globalización sería la última fase o culminación del proceso de modernidad comenzado desde hace varios siglos, en la época de los grandes descubrimientos geográficos y del inicio del colonialismo europeo, e intensificado con la consolidación del modo de producción capitalista".<sup>(12)</sup>

Georges Soros, por su parte, manifiesta que la globalización "es el sello distintivo de la forma actual de capitalismo global, el rasgo que lo distingue de versiones anteriores, es su omnipresente éxito: la intensificación del afán de lucro y su penetración en áreas que antes se regían por otras consideraciones. Los valores no monetarios solían desempeñar un papel más importante en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

vida de las personas; en particular se suponía que la cultura y las profesiones se regían por valores personales y profesionales y no estaban construidas como empresas mercantiles. Para comprender cómo el régimen capitalista global actual se diferencia de regímenes anteriores, debemos reconocer el creciente papel del dinero como valor intrínseco. No es una exageración decir que el dinero regula la vida de la persona en mayor grado que nunca".<sup>(13)</sup>

#### b) ECONÓMICO.

Al respecto, Chomsky, señala que "lo que surgirá no será un orden mundial que responda a peticiones de justicia, equidad y democracia, sino la "nueva era imperial" que proclama la prensa financiera internacional, un sistema global orquestado por los ejecutivos del G-7, el FMI y el Banco Mundial, el GATT (OMC, ahora), la OCDE y los intereses empresariales y financieros en general. Por tanto, la globalización aporta nuevos mecanismos para colonizar y saquear grandes sectores del propio país, al poder trasladar la inversión y la producción a zonas de mayor represión y bajos salarios".<sup>(14)</sup>

Octavo Ianni, en este sentido establece que la globalización "es hoy, el entretejido creciente de las economías de las naciones industrializadas, por medio del comercio global y los productos globales. Es la historia de la mundialización. Un vasto proceso histórico simultáneamente social, económico, político y cultural, en el que se mueven individuos y multitudes, pueblos y gobiernos, sociedades y culturas, lenguas y religiones, naciones y continentes, mares y océanos, formas de los espacios y posibilidades de los tiempos".<sup>(15)</sup>

La globalización, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, "es la interdependencia económica creciente en el conjunto de los países del mundo, provocado por el aumento del volumen y de la variedad de las transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como los flujos internacionales de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

capitales, al mismo tiempo que por la difusión acelerada y generalizada de la tecnología".<sup>(16)</sup>

c) POLÍTICO.

De acuerdo con Ulrich Beck, la globalización significa "los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entrelazan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios".<sup>(17)</sup>

Sobre este tema, Brüner opina que la globalización "reduce por arriba el espacio de actuación de los Estados mientras que, por abajo, su capacidad efectiva de acción se ve erosionada por un déficit de confianza que amenaza con volverse crónico".<sup>(18)</sup>

En este sentido, el mundo, ya no es exclusivamente un conjunto e naciones, sociedades nacionales, estados- naciones, en sus relaciones de interdependencia, dependencia, multilateralismo.

El fenómeno de la globalización continua siendo un desafío que ni los partidos políticos, ni sindicatos, ni el gobierno de los Estados han tenido una respuesta concreta que nos lleve hacia alternativas.

d) SOCIAL.

En el ámbito social, la globalización es concebida por Salman Rushdie como "un proceso que crea vínculos y espacios sociales transnacionales, revaloriza culturas locales y trae a un primer plano terceras culturas, un poco de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

esto, otro poco de eso, tal es la manera como las novedades llegan al mundo".<sup>(19)</sup>

Hemos coincidido con algunos autores, al considerar que la globalización destruye las tradiciones, ya que confiere nuevos significados a individuos y sociedad, modo de vida y formas de cultura y de valores.

Como observamos, el individuo ya no es el centro del mundo, tomado en sentido singular o colectivo, quizá como pueblo, clase, grupo, minoría, mayoría u opinión pública; no obstante, de que el individuo y la nación sigan perteneciendo al campo de la realidad, y se encuentre presente en todo tiempo, en todo lugar, éstos han sido absorbidos por la sociedad global.

Si a lo anterior aunamos que el fenómeno de la globalización, si bien es cierto que en sus últimos veinte años de desarrollo ha traído concentraciones de capital, también lo es que ha traído aparejada marginación, pobreza, desempleo a gran escala, por lo que la globalización no está resolviendo los problemas de la sociedad humana, pues en más de los casos, éstos se han visto agravados de una manera por demás dramática.

A partir de estos parámetros, podemos percibir que el nivel de vida de una nación y su independencia, dependerán de la capacidad de competir con éxito en la economía mundial.

A decir de Octavio Ianni, se pueden construir hegemonías al hablar de la globalización, tal es el caso de que los medios de comunicación se revelan como una nueva figura del "príncipe" de Nicolás Maquiavelo, ya que tal personaje era considerado como un individuo excepcional, y dos eran los factores que intervenían para llegar y mantenerse en el poder, siendo el primero de ellos, la virtud, el cual significa astucia, fuerza, doblez, hipocresía, desconocimiento de la palabra dada; por el otro lado, el segundo factor

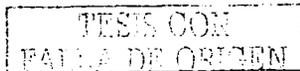
TELÉFONO  
PALMIRA DE ORIGEN

consistía en la suerte o en el azar, al cual denominó fortuna, es decir, capacidad de aprovechar las condiciones y posibilidades emergentes en la vida política de la ciudad, reino, nación o Estado.

La globalización representa una colección de cambios y realidades en la economía y en otras áreas, pero ninguna de tales transformaciones sería posible sin los modernos medios de comunicación. Algunos autores llaman a este fenómeno, bajo la denominación de *sociedad de la información*, que también, más que un proyecto definido, puede entenderse como una aspiración: la de un nuevo entorno humano en donde los conocimientos, su creación y propagación, son el elemento definitorio de las relaciones entre los individuos y entre las naciones.

A la sociedad de la información o, si se prefiere, a la sociedad globalizada a partir de los modernos medios de comunicación, la articula hoy en día una compleja cadena de instrumentos para la propagación de mensajes. Los más conocidos son los medios tradicionales, sobre todo de carácter electrónico: televisión y radio. Junto con ellos y con una presencia cada vez más influyente, especialmente en los países desarrollados, se encuentran las redes de comunicación ciber-electrónica, organizadas sobre todo en torno al sistema Internet.

Una de las principales causas en el crecimiento de la globalización económica es la revolución tecnológica de las últimas décadas. Hay muchos niveles de ésta que son directamente captables a simple vista. Y tantos más que se nos escapan en la vida diaria pero que están modificando y cambiarán el mundo, e inclusive la vida de las personas en formas drásticas. Experimentos sobre la conductividad a altas temperaturas, la creación de nuevos materiales que la naturaleza nunca imaginó, el uso de fibra óptica en las comunicaciones, la búsqueda de inteligencia artificial, entre otros, cambiarán en pocos años las formas de producción, los productos en los mercados y la relación de los seres humanos entre sí y con la naturaleza. Nos



movemos muy rápidamente hacia la complejidad y hacia la integración de tecnologías y de sistemas de producción y distribución; de esa integración se producirán los mayores saltos y transformaciones que ahora hayamos conocido. En muchos sectores del planeta el desarrollo de computadoras personales ha transformado radicalmente la forma cómo la gente trabaja, estudia, compra, y hasta se divierte. En los países desarrollados, la computadora es un artículo doméstico, de uso múltiple y diario. Los niños la usan en la escuela, pues la mayor parte del proceso de aprendizaje escolar tiene como herramienta central una computadora. Y en menos de cinco años veremos en el mercado uno de los principales frutos de la búsqueda de inteligencia artificial: la computadora activada por la voz humana; la computadora inteligente, capaz de entender lo que le pedimos y dar respuestas coherentes a los pedidos de búsqueda de información. Las comunicaciones han tenido también una transformación que hasta hace unos años era difícil imaginar. En tan solo poco tiempo, la telefonía celular/satelitar está disponible en casi todos los rincones del planeta, con lo cual, en teoría, no quedará nadie desconectado de lo que pasa en el mundo. Pero lo realmente notable e importante es cómo se han integrado las tecnologías de computación y comunicación para generar nuevos desarrollos en la comunicación por vía electrónica. La informática proveerá las mayores transformaciones tecnológicas de uso cotidiano. En muy poco tiempo, en el grueso de los países la autopista de la información permitirá la interconexión de los medios de información y comunicación, trayendo a la televisión, los teléfonos y la computadora en un mismo artefacto y cambiando radicalmente la organización del trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.3. INTERNET.

A lo largo de la historia, observamos la evolución del hombre, y el desarrollo de mecanismos con los cuales se le facilite su nivel de vida, tal es el caso de la imprenta, pues hasta antes de su invención, los textos y la educación sólo era posible para las pequeñas minorías. Quizá también podríamos mencionar la distribución del correo, y qué decir de la creación del teléfono, el radio o la televisión que trajeron innumerables adelantos a la humanidad, haciendo posible una cada vez más rápida comunicación.

Hace algún tiempo hablar de Internet, nos invitaba a pensar en temas muy complicados a los que sólo tenían acceso unos cuantos, pues su utilización requería cierta pericia, por lo que se convertía en menos accesible, sin embargo, con el paso de los años, hemos venido comprobando las maravillas de que es parte, así como las ventajas que nos ofrece.

#### A) ANTECEDENTES

Internet surgió hace más de veinte años, incluso, algunos autores mencionan que se remonta hacia fines de los años sesenta, mediante el interés de los militares norteamericanos para poder contar con una red segura para el intercambio de datos, ya que la Unión Soviética había lanzado el satélite Sputnik el año de 1957, por lo que los estadounidenses querían asegurar su posición al frente de la tecnología militar, y la tecnología empleada por la red telefónica tradicional conocida como comunicación de circuitos, suponía demasiada fragilidad para resistir el más mínimo ataque.

De ese acontecimiento, hacia el año de 1969, Bolt, Beranek, y Newman, desarrollaron lo que se conoció con el nombre de ARPAnet, lo que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se podría decir, el antecesor de Internet, el cual era una red experimental en la que la investigación militar encontraba un singular apoyo, en específico, tratándose de la construcción de redes capaces de soportar fallas parciales, tales como aquellas producidas por bombardeos, y aún así continuar su funcionamiento. Una red capaz de conectar la red ARPAnet del Departamento de Defensa Estadounidense con varias redes que se encontraban enlazadas por medio de radio y satélite, un proyecto de la Agencia de Proyectos Avanzados de Investigación de la defensa de Estados Unidos (DARPA) en 1973. Ya que DARPA deseaba iniciar un programa de investigación que desarrollara técnicas y tecnologías para conectar redes de varios tipos y protocolos de comunicación, que permitiera a las computadoras conectadas comunicarse libremente a través de diferentes plataformas y redes así fue como inicio ARPAnet.

Entonces surgieron diversas redes pequeñas, a través de las cuales vinculaban distintas universidades entre sí. La demanda por esta red ocasionó que muy rápido lograra su esparcimiento, por lo que a pesar de que la Organización de la estandarización Internacional dedicó una buena parte de su tiempo en desarrollar un estándar para la comunicación entre computadoras, en Estados Unidos, Reino Unido y Escandinavia, comenzaron debido a las presiones del mercado, un software de IP en todo tipo de computadoras.

Por otro lado, el Internet, lograba una consolidación cada vez mayor, y las redes locales Ethernet tenían gran desarrollo; y no fue sino hasta el año de 1983 en que aparecieron las primeras estaciones de trabajo para escritorio, multiplicándose así las redes locales. De igual manera, algunas compañías comenzaron a construir redes privadas utilizando los mismos protocolos de comunicación de ARPAnet, de entre las que se destacan la NSFNET. Internet siguió dando soporte a unos cuantos científicos del gobierno durante mas de una década, hasta que en 1986, la Fundación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Nacional para las ciencias (NSF National Science Foundation ) de Estados Unidos, inicio el desarrollo de NSFnet.

Aunque la aparición de NSFnet en escena constituye un factor decisivo para el desarrollo de Internet, es posible que el cambio más grande que se haya dado fue en 1991, cuando la red empieza alejarse de Unix y otros lenguajes de aplicación, y comenzó a usarse la interfase basada en Windows más fácil para el usuario. Poco tiempo después apareció American On Line, CompuServe y otros proveedores de servicio de Internet, quienes enfocaron mas su atención en el usuario final.

#### B) CONCEPTO.

Las siglas Internet, provienen de "Interconnection y Network", que significan interconexión y red, con lo cual se quiere decir que Internet son muchas redes interconectadas; en otras palabras, el Internet, es una red formada por la interconexión cooperativa de redes ordenadores. De esta manera, con la existencia de una red se permite a los usuarios que se pongan en contacto entre sí, pero también que puedan tener el acceso a determinados recursos comunes, tales como servicios de información, documentación, entre otros.<sup>(20)</sup>

Para algunos otros, el Internet se utilizaba ya desde que no pasaba a ser una cuestión puramente nacional de los Estado Unidos, por lo que se refiere a "una red intermediaria", es decir, "redes que conecta redes en red".<sup>(21)</sup>

Varios han sido los autores que tratan de definir el Internet, sin embargo, no hacen más que señalar los servicios que ofrece esta red, entre ellas encontramos a aquella que dice que el Internet es: "una biblioteca digital

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

global, intensa y exitosa, de rápido crecimiento, estructurada sobre una tecnología de comunicación notablemente flexible. La biblioteca digital de Internet ofrece una variedad de servicios que se utilizan para crear, explorar, acceder, ver y comunicar información sobre un conjunto diverso de temas, que abarcan desde resultados de experimentos científicos hasta discusiones sobre actividades recreativas. La información en la biblioteca digital de Internet puede ser grabada en memorándums, organizada en menús, almacenada en documentos de hipermedios o en documentos de texto. Además, la información accesible a través de la biblioteca digital, puede consistir en datos, incluyendo audio y video, reunidos, comunicados y distribuidos en forma instantánea sin necesidad de almacenarse. Por otra parte, dados que los servicios están integrados y poseen referencias cruzadas, el usuario puede moverse de manera uniforme y continua de la información de una computadora a otra, y de un servicio de acceso a otro".<sup>(22)</sup>

Otra definición más es aquella que establece que Internet es:

- Un lugar donde una persona puede hablar con sus amigos y familiares de todo el mundo a un precio bajo.

- Un lugar donde poder conseguir software de libre distribución.

- Un lugar donde investigar para una tesis.

- Un lugar donde presentar un negocio.

- Una oportunidad comercial.

- Un servicio técnico mundial donde poder obtener ayuda para resolver nuestros problemas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Una mina de profesionales en todos los campos compartiendo la información de su trabajo.

- Son cientos de bibliotecas abiertas las 24 horas del día, todos los días de la semana, todas las semanas del año.

- Un lugar donde se puede perder mucho tiempo.

- Es la tecnología del futuro, a la que nuestros hijos estarán tan acostumbrados como hoy lo estamos nosotros al teléfono".<sup>(23)</sup>

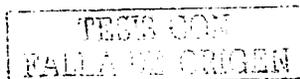
El autor Brend Kret Schmer, define al Internet como: "una red internacional de ordenadores que intercambia textos imágenes(en movimiento), música, voces, así como todo lo que pueda guardarse como un archivo".<sup>(24)</sup>

El Internet, consiste "en una mente sobresaltada con un número enorme de participantes, máquinas conectadas, programas de software, y una cantidad masiva de información extendida alrededor de todo el mundo".<sup>(25)</sup>

De lo anterior hemos observado que el Internet es sin duda una herramienta valiosísima de comunicación, caracterizada por su capacidad de evolución y adaptación a las necesidades que surgen al paso del tiempo.

Con base en la opinión de Víctor Manuel Rojas Amandi, el Internet "es un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información".<sup>(26)</sup>

En cuanto al medio de comunicación a que se refiere, ésta puede ser escrita, mediante el e-mail; oral o verbal a través del teléfono; o bien, visual, por medio de teleconferencias.



Por lo que hace al medio de información, es equiparable a una biblioteca, permitiendo que los usuarios agregan información al acervo. Las redes de comunicación, desde Internet a los teléfonos móviles, constituyen una estrecha relación entre todos los países y a todas las economías del mundo, formando como más adelante nos referiremos la denominada aldea global. El adelanto en la tecnología, quizá de una manera más palpable en las áreas de la electrónica, la computación, las telecomunicaciones, han originado un gran incremento en la cantidad de información, en consecuencia todo aquel que tenga acceso a la tecnología, a su vez, tendrá acceso al mundo, pero a su vez, con esta gran entrada de información desde prácticamente cualquier punto del planeta, el hecho de no contar con una regulación para el uso de la misma, nos proporciona el riesgo de quedar rezagados en el ámbito jurídico, por lo que es preciso actualizar la terminología y regulación de las situaciones que pudiesen presentarse en esta área. Internet y la realidad de una gran supercarretera de la información, es el futuro para la transmisión de la información y constituirá la columna vertebral del menú de servicios de la biblioteca del futuro.

Lo cierto es que el veloz crecimiento de las telecomunicaciones y la imperiosa necesidad de compartir recursos, de intercambiar información, ha propiciado el desarrollo de diferentes redes de telecomunicaciones y redes de información, teniendo una destacada importancia el Internet, siendo una red de redes de cobertura global que ofrece dos posibilidades para ser usada: una con fines de educación e investigación y otra con fines comerciales y de entretenimiento. Su acceso es abierto y masivo (dentro de los que están conectados a la red) y parte de un principio de beneficio común, honorabilidad y buena voluntad, ya que no existe un reglamento para introducir información, e incluida la misma, es muy difícil restringir su uso y control de todo aquella que se encuentra navegando por las diversas rutas; máxime que en cada instante existe la posibilidad de crear nueva información, pudiendo consultarla cada punto de acceso. Dicha libertad, flexibilidad de acceso, aunado a la facilidad de su uso, nos remiten a diversos problemas de propiedad intelectual, pagos de derechos, y a la falta de una certeza jurídica para los usuarios de esta vía.

TESS / UN  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, con el gran auge del Internet, se han modificado y hasta transformado algunas de las bases de la comunicación, ya que la rapidez de transmisión y la cobertura de las telecomunicaciones, nos permiten acceder a la información en cualquier momento y lugar, empezando a derribar las barreras del tiempo y de la geografía, en efecto, gracias al Internet, actualmente se borran las limitantes de tiempo y espacio, alteran el control de los mensajes y de la información, permiten nuevas formas de comunicación y uso de la información y crean nuevas relaciones e interdependencias entre el hombre y la información. Nos encontramos en una era en la que las fronteras tienden a desdibujarse experimentando las costumbres y culturas un proceso de acercamientos e incluso fusiones. Los medios de comunicación modernos, entre ellos ahora la cibernética enlazada a la telefonía, juegan un papel fundamental en ese proceso de aproximación entre los países y entre los individuos. Por eso, en tanto se acorten las distancias en todo el planeta, a través del progreso en las telecomunicaciones y el transporte, los grupos creativos en una nación están en condiciones de unir sus capacidades con los de otros países, a fin de ofrecer el mayor valor posible a los consumidores de casi todo el mundo.

En la actualidad, los usuarios de Internet ascienden aproximadamente a 40 millones en casi 140 países, incrementándose mensualmente esta cifra, y proporcionando un universo de intercambio que con gran frecuencia ocasiona navegar en el mar de posibilidades y la inmensidad de información disponible en las multitudes de WWWs y gophers que hay en Internet. En la época contemporánea encontramos como marco característico de la globalización el ciberespacio, toda vez que con un clic en el mouse de la computadora, fácilmente podemos trasladarnos a diversos lugares, así de clic en clic, nos encontramos enlazados, con los lugares de mayor actividad política y cultural.<sup>(27)</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### C) CARACTERÍSTICAS.

Las características principales de Internet son las siguientes:

1. Internet no tiene dueño. Cada dueño de un host conectado a Internet, es dueño de una pequeña fracción de Internet.

2. No hay responsable de que Internet funcione. Por ser un sistema de multipropiedad, los administradores de cada nodo o subred son los únicos responsables de estar conectados a Internet.

3. Hasta ahora no existen leyes únicas que regulen la actividad en Internet. Los servicios de Internet definen una forma de comunicarse y de gestionar información, más no determinan los contenidos comunicativos o informativos.

4. No impone barreras de edad, raza, sexo, condición social o política. Millones de usuarios de todo el mundo se comunican a través de Internet en forma privada o en foros públicos, apartando muchas veces los problemas políticos y generacionales que los separan en la realidad.<sup>(28)</sup>

### D) SERVICIOS EN INTERNET

Los servicios que ofrece Internet, son muy amplios, toda vez que van desde la obtención de diversidad de información hasta la comunicación con otras personas. Es un tipo de herramienta para la comunicación. Internet basa su utilidad en determinados servicios, entre ellos encontramos el correo electrónico (e-mail), las listas de correo electrónico, grupos de noticias, sistemas de información, transmisión de datos, medios de búsqueda electrónica, conferencia electrónica en línea, multimedia. (World Wide Web,

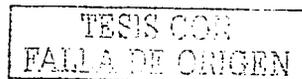
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

WWW, W3), de los cuales en las subsecuentes líneas haremos una sucinta explicación. Las redes que trabajan en el Internet se conectan con servidores y a su vez a las computadoras de los usuarios mediante una especificación técnica denominados TCP/IP, por lo que el funcionamiento del Internet implica hasta que dicha información alcanza su destino, a través de la conexión a un MODEM de una computadora a otra mediante una línea telefónica ya sea terrestre o inalámbrica, entrando así la información al espacio telemático, en donde están interconectadas otras computadoras a los servidores, formando de esta manera un sistema global de transferencia de la información, llamado Web, mismo que es utilizado para enviar varios tipos de datos y proveer al servicio de una gran variedad de servicios, los cuales son presentados en la pantalla de la computadora con textos y gráficos que son conocidos como páginas web o sitios.

#### a) CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL).

Es el intercambio de mensajes entre los usuarios de la red de Internet, es decir, permite enviar y recibir mensajes; tiene la característica de comunicación entre los usuarios tan claro como se hiciera en una carta, pero al mismo tiempo tan rápido como si se tratara de una llamada telefónica. Mediante el correo electrónico, se envían textos, gráficos, y hasta informaciones de audio y video. Cada uno de los usuarios tiene la oportunidad, a través del correo electrónico de ponerse en contacto con cualquier otro a lo largo de todo el mundo en intercambiar información, mensajes, ficheros, experiencias, etc.

El correo electrónico ha dado un giro de 180 grados a las telecomunicaciones, ya que los servicios que hasta entonces se prestaban a través de la telefonía, la telegrafía, el correo postal, por citar los más importantes, han sido superados con las nuevas técnicas digitales del e-mail, proporcionando servicios de comunicación instantánea. Una función muy



importante del correo electrónico es la habilidad que tiene para enviar mensajes en forma simultánea a diferentes usuarios, con copia para otros más, o el envío de boletines para todos los usuarios de e-mail de una o de todas las redes.

#### b) LISTAS DE CORREO ELECTRÓNICO.

A través de dichas listas, el usuario, tiene la posibilidad de enviar una misma información a varios destinatarios al mismo tiempo; para lo cual no tendrá más que elaborar una lista de direcciones y darle un nombre a esa lista. En el momento en que se envía un correo a ese nombre, el mensaje de manera automática lo enviará a todas y cada una de las direcciones contenidas en la lista.

#### c) GRUPOS DE NOTICIAS.

Este servicio tiene gran similitud con el anterior, es decir, con el servicio de listas de correo electrónico, pero las informaciones generadas por los usuarios de nternet, denominadas artículos, no se envían de manera automática a las direcciones que aparecen en la lista, ya que son almacenadas en un servidor de noticias a los cuales acceden los interesados cuando así lo quieren.

#### d) SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

También conocido como Gopher, y mediante el mismo se pueden utilizar diversos servicios de Internet. toda vez que el usuario puede introducirse en las informaciones, realizando de manera simultánea búsquedas, solicitar archivos mediante el FTP o incorporarse a un grupo de noticias, sin necesidad de activar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las interfaces relativas a esos sistemas. Se trata de un servicio de dirección de menú, y su organización jerárquica facilita la búsqueda deseada de información.

**e) TRANSMISIÓN DE DATOS.**

De igual manera es conocido como FTP (File Transfer Protocol). Es utilizado para la transferencia de archivos o ficheros a través de la red de Internet y la PC, los cuales pueden ser desde imágenes, textos, bases de datos, documentos multimedia hasta programas.

**f) MEDIOS DE BÚSQUEDA ELECTRÓNICA.**

Debido a la gran cantidad de información ofrecida por medio del Internet, las jerarquías establecidas para obtenerla resultan insuficientes, por lo que se requiere de sistemas que ayuden en su búsqueda para los efectos de poder acceder a la información que se busca, mediante preguntas y consultas. De acuerdo lo anterior podemos decir que la información se puede localizar más fácilmente, cumpliendo un determinado criterio de búsqueda.

**g) CONFERENCIA ELECTRÓNICA EN LÍNEA.**

Es ofrecida por las principales empresas de Internet, como son Compuserve, Terra, Prodigy o América Online y también es conocida como IRC (Internet Relay Chat), su función es la de ser el medio para cualquier charla de café establecida a través del PC. Por lo que mediante este servicio, permite establecer una conversación escrita con cualquier otra persona conectada a Internet, es decir, ofrece foros de plática con otros usuarios de todo el mundo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### h) MULTIMEDIA. (World Wide Web, WWW, W3).

Actualmente el servicio que reviste mayor trascendencia en cuanto al Internet se trata, es el World Wide Web, o simplemente Web, y que por algunos ha sido denominado "libro de imágenes", ya que permite enlazar a millones de servidores Internet con los usuarios; a través de la WWW, se ha facilitado la navegación en Internet, agilizando la transmisión de todo tipo de informaciones disponibles en el sistema, llevando a cabo archivos de texto, ilustraciones, fotografías, películas, sonidos, entre otros. Por lo que mediante este servicio, el usuario dispone de un acceso fácil a la información ofrecida por multitud de servidores repartidos en todo el mundo. Es el acceso a la información a través de hipertextos, pues el usuario que busca información vía Internet puede hacerlo a través de páginas de hipertextos.

En el caso de los mensajes difundidos por procedimientos cibernéticos hay una capacidad multiplicada para acceder a muy versátiles y abundantes fuentes de información, a las que para comprender y utilizar con provecho es preciso clasificar, discriminar, evaluar. El acceso al ciberespacio, visto desde esa perspectiva, es uno de los recursos con que una nación puede acelerar su desarrollo. Por una parte, ése constituye hoy en día uno de los medios más abundantes en información para la capacitación, el conocimiento y, como en este libro se insiste, para el entretenimiento y el ocio. Pero además, los ciudadanos que se convierten en cibernautas tienden a adquirir una concepción más vasta, más ancha, del mundo en el que nos encontramos, de la globalidad.

Sin duda, las tecnologías de la información, son uno factor determinante para el desarrollo de la globalización contemporánea. No sólo transforman las relaciones políticas entre las naciones y afianzan los rasgos de una nueva distribución y presencia internacionales de los capitales financieros, con toda una cauda de significativas consecuencias económicas. Además, la globalización informática implica el surgimiento de nuevas actitudes en los individuos expuestos a sus mensajes. Esto ocurre sobre todo con los medios

tradicionales, que vuelven a sus usuarios espectadores con poca o nula capacidad para influir en los acontecimientos que contemplan.

Pero la rapidez se multiplica, permitiendo que un emisor produzca y difunda una mayor cantidad de mensajes. Las redes cibernéticas transmiten a través de módems que enlazan a las computadoras con los teléfonos La velocidad de dicha transmisión, se mide en baudios, que indican el número de veces por segundo en las que cambia una señal. Los módems que se empleaban hasta hace poco tiempo transmitían a 1200 baudios y uno de 2400 ya era bastante aceptable apenas a comienzos de los años 90. Hoy son antiguallas, o casi. Desde mediados de 1995, todos los servicios comerciales en línea en Estados Unidos transmitían por lo menos a 14,400 baudios (un usuario con un módem de menor velocidad también puede recibir sus mensajes, si bien más despacio) pero las nuevas computadoras se vendían con módems internos de por lo menos 28,800 y hay quienes se preparan a transmitir a 116 mil baudios. <sup>(29)</sup>

La conducción por redes de fibra óptica, además, en algunos casos permite formas de retroalimentación más sofisticadas. Los usuarios, entonces, tienen la posibilidad (aunque no siempre la aprovechen) de ser algo más que receptores de toneladas de información. Pueden responder, reaccionar, interactuar. En otras palabras: la posibilidad para que los usuarios del ciberespacio sean actores y no sólo espectadores de los mensajes que se les presentan, está directamente ligada a la velocidad con que se conectan a las redes. Otra vez, velocidad es un atributo ligado a la eficiencia. Lo mismo podría decirse del uso de las redes para conducir decisiones en materia de economía (por ejemplo, las transacciones bursátiles que se hacen desde una computadora con su módem domésticos) en donde la velocidad es una de las condiciones para que haya negocios exitosos.

Como ya hemos señalado, la agilidad y velocidad hacen que la comunicación cibernética dependa de ellas, pues con frecuencia, los datos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

transmitidos en cantidades tan abrumadoras, acaban con la posibilidad de evaluarlos. Paradójicamente una mayor cantidad de información en menor tiempo son casi seguros antecedentes de cibernautas más aturridos, pero no de algo mejor, máxime el abismo que se ha creado entre el desarrollo de esta tecnología y el rezago que ha venido presentando el Derecho.

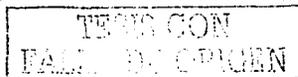
Así, en el ciberespacio hay opciones y desafíos; existen numerosas expresiones de creatividad y propuesta en todos los campos pero, desde luego, también insidias y provocaciones, basura y delito. Uno de los apologistas --pero con realistas reservas-- del nuevo mundo cibernético, Nicholas Negroponte, quien es director del famoso Media Lab del ITM, ha escrito en la conclusión de un libro sobre la nueva era digital, que la tecnología puede ser entendida como un obsequio de la ciencia pero también tiene su lado oscuro: "La próxima década, vamos a ver casos de propiedad intelectual, abuso e invasión de nuestra privacidad. Experimentaremos vandalismo digital, piratería de *software* y hurto de datos. ...".<sup>(30)</sup>

Como hemos observado, la trascendencia y el impacto social que el Internet en la actualidad tiene, ha provocado que sea considerada su influencia que este tiene y tendrá en el futuro, ya que poco a poco nos percatamos de que a cada día, a cada momento, el Internet ha desplazado y modificado la forma de comunicación a la que estamos acostumbrados en nuestra individualidad y como sociedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO III

1. HANS Magnus, Enzensberger, citado por IANNI, Octavio. *Teorías de la Globalización*, UNAM, México, 1995, p. 83.
2. FOSTER, Hal, et al. *La Posmodernidad*. Kairós, México, 1988. Pp. 19 y 20.
3. HABERMAS, citado por FOSTER, Hal, et al. Ob. Cit., p. 22.
4. VALERO, Ricardo. *Globalidad, una mirada alternativa*. Miguel Ángel Porrúa. Grupo Editorial, México, 1999. Pp. 151 y 152.
5. FOSTER, Hal, et al., Ob. Cit., p. 23.
6. PIPITONE, Ugo. *Los laberintos del desarrollo*, Triana Editores, México, 1994, p. 28.
7. FOSTER, Hal, et al. Ob. Cit., p. 7.
8. JAMESON, Frederic y BAUDRILLARD, Jean, citados por FOSTER, Hal, et al. Ob. Cit., p. 7.
9. IANNI, Octavio. Ob. Cit., p. 4.
10. THEODORE, Levitt, citado por IANNI, Octavio, Ob. Cit., p. 6
11. LODGE, George C. *Administrando la Globalización en el Área de la Interdependencia*. Warren Bennis. México, 1996. p. 23.
12. DÍAZ, José, citado por PADUA, María Eugenia. *México en el Umbral del Siglo XXI: Los Efectos de la Globalización*. Fontamara, México, 1999. p. 31.
13. SOROS, George. *La Crisis del Capitalismo Global, la sociedad abierta en peligro*. Plaza Janes, México, 1999, p. 147.
14. CHOMSKY, Noam, citado por PADUA, María Eugenia, Ob. Cit., p. 34.
15. IANNI, Octavio. Ob. Cit., p. 1.
16. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: *Las perspectivas de la economía mundial*, Washington, mayo de 1997, p. 127.
17. BECK, Ulrich, citado por PADUA, María Eugenia. Ob. Cit., p. 34.
18. BRÜNNER, José Joaquín. *Globalización cultural y posmodernidad*. FCE, Chile, 1998. p. 27.
19. RUSHDIE, Salman, citado por PADUA, María Eugenia. Ob. Cit., p. 37.
20. CARBALLAR Falcón, José A., *Internet, cómo descubrir el mundo*. RA-MA, España, 1997, p. 4.
21. SÁNCHEZ Pérez, Manuel. *Todo sobre Internet*. Boixarcu, España, 1996, p. 23
22. DOUGLAS, Comer. *El Libro de Internet*. Prentice hall Hispanoamericana, S.A., México, 1995, p. 265



23. CARBALLAR Falcón, José A., Ob. Cit., p.3.
24. PRET Schoner, Brend. *El libro de la jungla en Internet*. Maracombo, España, 1996. p. 15.
25. ENGST, Adam, LOW, Corwin, et al. *Internet Starter Kit for Windows*. Hayden Books, Londres, 1995. p. 17.
26. ROJAS Amandi, Víctor Manuel. *El uso del Internet en el Derecho*. Oxford, México, 2000. p. 1.
27. <http://sunsite.unam.mx/biblioteca.htm>
28. BARRA LATINOAMERICANA DE ABOGADOS. Foro Jurídico en relación a los contratos celebrados a través del Internet, llevada a cabo en el Centro Internacional de Convenciones del World Trade Center México el día sábado 31 de agosto del 2002.
29. TREJO Delarbre, Raúl. *Usos y Mitos de Internet, la red de redes*. Fundesco-Diana, 1996. <http://www.etcetera.com.mx/LIBRO/uno/uno/htm>
30. PIPITONE, Ugo. Ob. Cit., p. 28.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

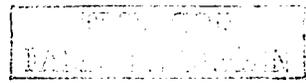
## CAPÍTULO IV

### LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES CELEBRADOS VÍA INTERNET

El capítulo cuarto comprenderá diversos elementos, de los cuales se partirá para concluir con nuestra propuesta en el presente trabajo de investigación, todo ello, sin duda encaminado al perfeccionamiento de los contratos civiles ante la posmodernidad, la globalización y el Internet.

Al hablar del Internet, nos surgen diversidad de dudas y cuestionamientos, y no menos cierto es que tratándose de la globalización en la cual nos vemos inmersos, observamos la imperiosa necesidad de regular el perfeccionamiento de los contratos civiles, lo anterior con el objeto de proteger con verdadera eficacia la informática, es decir, contar con un marco jurídico moderno, que se encuentre acorde con la realidad, una correcta adecuación entre lo dado y lo dándose, ya que no podemos concebir la idea de que el derecho permanezca estático ante tal evolución de la tecnología. Es por tanto necesario realizar un estudio de los conceptos jurídicos tradicionales, ya que la celebración de los negocios jurídicos a través de los sistemas electrónicos han venido substituyendo la escritura tradicional.

Con el intercambio electrónico de la información, que se da gracias a las comunicaciones electrónicas, conllevan a un extraordinario ahorro de recursos materiales y humanos. En la actualidad, existe tecnología suficiente que nos facilita la realización de todo tipo de transacciones por medios electrónicos.



Como ya hemos visto en el capítulo anterior, a través del Internet, se producen y manejan grandes cantidades informativas, pues tan sólo bastan unos cuantos instantes para tener acceso a la misma desde prácticamente cualquier parte del mundo.

Sin duda, estas tecnologías informáticas son muy representativas de nuestra cultura, teniendo a la información como un objeto sumamente valioso, ya que si en tiempos pasados, significaba una situación ventajosa, en la actualidad se ve acrecentada, dando poder al poseedor de la misma.

De lo anterior deducimos, que en nuestra sociedad se requiere de nuevos instrumentos de análisis que se adapten a las exigencias de transformación por las que atraviesa.

A través de las comunicaciones globales con la red mundial del Internet, se deben establecer medios de protección respecto de estos recientes medios de comunicación, ya que resultan por demás obsoletos los modelos tradicionales, pues la disponibilidad de los datos publicados en un Web, está disponible para su lectura durante las veinticuatro horas.

De no tomar medidas pertinentes, en un futuro no muy lejano, correríamos el peligro de la generación de una serie de conflictos que pudieran retardar la expansión de nuevas tecnologías, disminuyéndose la cantidad de beneficios que ello traería, toda vez que la informatización de procedimientos y flujos de información continuará su desarrollo, imposible sería pensar que permaneciera paralizado.

De tal manera, que el derecho como técnica de la interpretación de la realidad social, se enfrenta a las posibilidades de conocimiento que ofrecen las nuevas tecnologías informáticas. En consecuencia, resulta necesario realizar una profunda revisión de los conceptos jurídicos tradicionales, ya que la



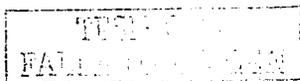
una profunda revisión de los conceptos jurídicos tradicionales, ya que la celebración de actos jurídicos a través de sistemas electrónicos que paulatinamente vienen sustituyendo las formas tradicionales del papel como instrumento. Es así, que los conceptos jurídicos tradicionales resultan poco idóneos y acertados en la interpretación de las nuevas realidades, pues los esquemas conceptuales contemplados en nuestro Código Civil desconocen la celebración de los negocios jurídicos a través de medios informáticos.

#### 1. EL DERECHO MEXICANO ANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS VÍA INTERNET.

El derecho mexicano, no se puede quedar rezagado a la evolución de la tecnología, ya que como es bien sabido, la sociedad está en constante cambio, y la celebración de negocios jurídicos con la aparición y difusión de nuevas tecnologías, tal es el caso del Internet en la convivencia diaria de la población, hacen que ante estas situaciones, los conceptos jurídicos que hasta hace apenas unos años resultaban idóneos, hoy se vuelquen con grandes dificultades para adaptar la ley a los cambios de esta especie.

Si bien es cierto que "a idea de documento, que tradicionalmente se encontraba ligada a un soporte físico, como el papel principalmente, encuentra hoy en día serias dificultades para ser aplicadas a los discos magnéticos y ópticos en los que, cada día con mayor intensidad, se almacenan los conocimientos humanos".<sup>(1)</sup>

De tal manera, que al hablar de los contratos civiles, ya no sólo podríamos considerarlos en un plano de que su celebración tuviera lugar mediante cartas, teléfono, vía fax, o en presencia de las partes, ya que actualmente, la tecnología ha implementado nuevas formas, una de ellas, y que carece de reglamentación, es la realizada a través del Internet, es decir, nuestro



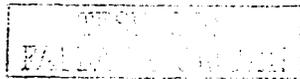
Código Civil no contempla la figura del negocio jurídico celebrado a través de los medios informáticos como fuente de las obligaciones. En el ámbito de la contratación electrónica, los requisitos de identidad, capacidad y representación de las partes precontractuales están relacionadas con las condiciones de validez y prueba del contrato. En efecto, el uso del Internet trae consigo la necesidad de establecer la identidad y capacidad de las partes a través de medios igualmente electrónica.

Indudablemente, una evolución que resulta favorable para el derecho mexicano, pero como hemos repetido en líneas anteriores, es peligroso para las partes no contar con una certeza jurídica, de la cual se pudieran valer en caso de incumplimiento, de nulidad, o en su caso de inexistencia de un contrato civil, máxime cuando en la vida cotidiana alrededor del mundo, un gran porcentaje que a diario se ve incrementado, se celebra de esta manera, pero de la misma forma otros más se reservan su celebración a través de esta vía, no obstante las ventajas que les pudiera reportar, en razón de su falta de regulación.

De acuerdo por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Por lo que hace a los contratos, estos serán aquellos que producen o transfieren las obligaciones y derechos.

En este sentido, para que exista el contrato se requiere de consentimiento y objeto que pueda ser materia de éste. Y para que el contrato sea válido, se requiere capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, objeto, motivo o fin lícito y que el consentimiento se manifieste en la forma en que la ley establece.

Asimismo, encontramos en el propio Código, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, sin embargo, el artículo 1796, de dicho ordenamiento es muy claro al señalar la excepción de aquellos que la ley



establezca una forma determinada, de lo cual concluimos que el multicitado Código Civil para el Distrito Federal, por regla general tiene carácter consensual, y sólo por excepción es formal. Además de que el artículo 1832 determina que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente determinados por la ley.

Sobre este particular, podemos considerar que si las partes contratantes no han cumplido con la forma prevista, cualquiera de ellas podrá exigir que se lleve al cabo en la forma legal, de tal manera que, a través de la celebración de contratos por medios electrónicos, la omisión de dicho requisito en los mismos términos puede ser subsanado.

Los contratos obligarán a las partes desde su perfeccionamiento, al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a las consecuencias, que según, su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Sin embargo, más adelante, el código en cita menciona en su artículo 1797, que la validez y el cumplimiento del contrato no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Hasta qué punto la voluntad negocial de las partes contratantes puede resultar mediante un programa de Internet, pues la presencia de voluntades en los contratos celebrados a través del Internet supone la presencia de la oferta y la aceptación. Es aquí, donde la función de la computadora en la celebración de los negocios jurídicos, permite la transmisión de la voluntad a efecto de concretarlo, por lo que si puede llevarse a cabo, siempre que ésta sea manifestada de una manera libre y consciente, aún cuando sea materializada a través de los medios electrónicos; aunque a simple vista parezca un juego entre los principios de autonomía de la voluntad, el concurso de la oferta y la

TRIPES CON  
PATENTE DE OFICINA

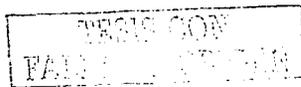
demanda en el perfeccionamiento de los contratos civiles realizados a través del Internet.

Pues, como recordaremos, en capítulos previos hemos determinado que el primer elemento de existencia, es representado por el consentimiento, que va a ser la manifestación de la voluntad, ya sea expresa o tácita. De tal suerte, que la voluntad es la intención o ánimo de hacer una cosa, y vista desde el ángulo jurídico, es esa intención para realizar un acontecimiento referida a la obtención de efectos jurídicos. Así, retomando el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, apunta que será expreso, cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Atendiendo a lo anterior, podemos deducir, que en tratándose de contratos celebrados via Internet, se presume que se realizan de manera expresa. Sin embargo, para que la manifestación de la voluntad tenga verificativo es promover un uso mas generalizado de la firma electrónica como herramienta de seguridad de las transacciones, con la finalidad de incrementar la disponibilidad, utilidad y accesibilidad de esta figura, lo que nos reportará una comprobación de los mensajes intercambiados y su integridad en las comunicaciones que se realizan a través de estas redes de comunicación.

En lo que corresponde al segundo elemento de existencia, es decir, el objeto del contrato, y que de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, lo constituye la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Asimismo, de acuerdo con nuestro sistema jurídico mexicano, la cosa, objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio; además, el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser posible y lícito.



Ahora bien, refiriéndonos al tercer elemento de existencia, encontramos que se presentan algunos actos jurídicos que requieren cierta y determinada solemnidad, teniendo como clásicos ejemplos el matrimonio y el testamento, pues sin la presencia de la misma, el acto jurídico sería imposible de concebirse, ya que si bien es cierto, constituye una formalidad, también lo es que si llega a faltar, propicia que el negocio jurídico no exista jurídicamente. En tal sentido, la mayor parte de las legislaciones que presenta el derecho comparado, tales como España, Argentina, Chile, Costa Rica, Perú y Venezuela, manejan que ciertos actos jurídicos, como los de contratación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, o aquellos que requieran por la ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública; lo relativo al crédito y caución; así como aquella contratación referente al derecho de familia y sucesiones; no se pueden realizar a través del Internet, de tal manera que requerirán en todo caso y en todo momento por la importancia que revisten, su celebración ante las autoridades competentes.<sup>(2)</sup>

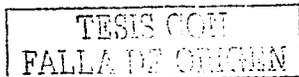
Volviendo al análisis de los elementos para la existencia y validez de un contrato civil, se nos presentan las siguientes interrogantes:

¿Qué sucedería con los contratos celebrados vía Internet que no cumplieran con los elementos esenciales?

¿Cómo se podría determinar si es que estos contratos contienen dichos elementos?

¿Serían relevantes los vicios de la voluntad?

¿Se podría declarar su inexistencia o nulidad?



Por lo que hace a los elementos de validez, tal y como ya lo estudiamos

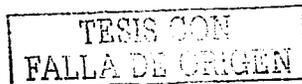
en el capítulo primero del presente trabajo, éstos son entendidos como aquellos que la ley establece y sin los cuales se sanciona con la nulidad, ya sea absoluta o relativa, y siguiendo al artículo 1795 del citado código, menciona que el contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, motivo o su fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Recordando el concepto de capacidad, desde un punto de vista general, podemos concebirla como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad puede ser de dos tipos, la de goce y la de ejercicio; la primera se refiere a la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones mediante un representante legal; mientras que la segunda, versa sobre la aptitud que tienen determinadas personas para ejercitar por sí esos derechos y cumplir por sí mismo esas obligaciones.

Si atendemos a las anteriores definiciones, podemos ver el gran problema en que se encuentra la celebración de contratos civiles vía Internet, ya que como hemos establecido con antelación, el Internet es una gran red, a la cual puede tener acceso cualquier persona, por lo que de qué manera podríamos determinar si la persona que celebra el contrato de esta forma es realmente capaz para hacerlo.

Como es sabido, el consentimiento debe darse en forma libre, de tal suerte que las partes estén de acuerdo, tanto en la persona como en el objeto y en las formalidades del contrato. De acuerdo con lo anterior, el consentimiento no debe estar viciado por error, dolo, mala fe, violencia o lesión. Es decir, le van a dañar el acto celebrado en presencia de uno de éstos, pero no se puede hablar de suprimirlo.

Con base en la opinión de Francesco Parisi, la voluntad del negocio



jurídico celebrado por ordenador, estaría formada por la voluntad personal del dominus del negocio y por el programa informático, condicionado a la verificación de las diversas variables previstas. <sup>(3)</sup>

Asimismo, Giannantonio, opina que "los actos de tráfico jurídico ejecutados por un elaborador electrónico pueden ser o bien actos neutros (actos de transferencia electrónica de fondos en sentido estricto), o bien regulaciones electrónicas de intereses. En este último caso, el ordenador al crear, modificar o extinguir relaciones de intereses (aunque no lleven aparejada una transferencia electrónica de fondos), constituye verdaderos negocios jurídicos, si entendemos por autonomía privada la capacidad del individuo de autorregular sus propias relaciones jurídicas". <sup>(4)</sup>

Ahora bien, a efecto de lograr una mayor comprensión en las definiciones anteriores, haremos un breve paréntesis para hablar del negocio jurídico, el cual es entendido como un acto jurídico lícito integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su autor o autores, siempre que concurren determinados requisitos o elementos, representa la manifestación de la autonomía de la voluntad, entendida esta última como el poder de autodeterminación de la persona; es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social; y que del principio de personalidad que el Derecho Civil contempla. El principio de autonomía privada es un principio general del derecho. La autonomía no puede tener carácter absoluto, no sólo por la limitación inherente a la persona, sino porque acarrearía anarquía, por lo que enfrenta ciertos límites como son las leyes, la moral, el orden público. En cuanto a la eficacia de la autonomía privada, se observa una coordinación entre el principio de legalidad y ésta, pues la norma imperativa

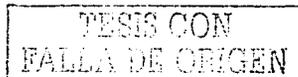
prevalece sobre la autonomía privada. Como una de las consecuencias o resultado de la transposición del concepto ético de persona al ámbito del Derecho Privado, el ordenamiento jurídico admite un principio fundamental, a saber, el de la autonomía de la voluntad. Se comprende así, como el respeto de la dignidad de la persona impone, al ordenamiento jurídico, el reconocimiento de un poder de autogobierno de sus propios intereses, denominado autonomía de la voluntad o bien, más técnicamente, autonomía privada. Así, la condición de persona atribuida al hombre, constituye el fundamento último de tal principio fundamental del Derecho privado.

En este sentido, cómo podríamos saber que el consentimiento se ha expresado de manera libre, que no se encuentra inmerso alguno o algunos de los vicios del consentimiento, cómo saber que alguna de las partes no tuvo una falsa concepción de la realidad, o fue inducido a través de sugerencias o artificios al error; o que quizá se presente la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Cómo distinguir si hubo una conducta antijurídica, con la que una de las partes actúe en contra de la otra por la fuerza, causándole una lesión física o intimidándolo con respecto de sí o con relación a las personas allegadas al mismo. Y finalmente, cuando exista por una parte una prestación excesivamente desproporcionada con respecto a lo que la otra se obliga.

Si bien, para el caso de que un contrato se celebre en presencia de vicios del consentimiento, la nulidad con que se sanciona es la relativa, por lo que el contrato tiende a su convalidación una vez que han cesado los vicios y la víctima ratifica su voluntad, asimismo los contratos celebrados vía Internet, al no efectuarse en presencia física de las partes, representa una situación sui generis, que no puede dejarse de regular por el peligro de un vacío jurídico.

En lo que respecta al fin o motivo lícito, recordemos que la conducta



expresada, ya sea como prestación o abstención debe ser lícita, además deberá ser posible; y el hecho como contenido de la prestación, debe ser lícito.

Dicha ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato, trae por consecuencia la nulidad absoluta, ya que es una sanción impuesta por la ley a las partes cuando realizan un acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. La licitud en el objeto constituye un elemento importantísimo en la celebración de un contrato, ya que de ser contrario a las leyes de orden público, o bien a las buenas costumbres, traerá como sanción, la nulidad absoluta del acto; sin embargo, tratándose de contratos celebrados a través del Internet se debe prestar una seria atención, pues no se puede permitir la celebración de contratos por este medio que no cumplan con la licitud requerida.

Compartiendo la opinión de José María Álvarez, en el sentido de que mientras la dogmática tradicional ha elaborado durante siglos, el concepto de acto jurídico y las consecuencias que de él se derivan para la persona, los juristas modernos encuentran serias dificultades para delimitar los efectos de la voluntad consciente y libre proyectada sobre un programa informático. <sup>(5)</sup>

En tales términos, podemos decir que en los negocios jurídicos celebrados al amparo del Internet, se encuentran todos los requisitos que la doctrina tradicional reconoce en la celebración de cualquier negocio con carácter jurídico, partiendo del principio de la autonomía de la voluntad.

Por lo que a nosotros respecta, proponemos a través del presente trabajo la inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal, el perfeccionamiento de los contratos civiles celebrados vía Internet, ya que en éstos la voluntad de las partes se encuentra caracterizada a través de la computadora, aparentemente no encuentran obstáculo que impida su admisión.

TESIS CON  
PALLA DE ORIGEN

Ahora bien, tratándose del perfeccionamiento de los contratos civiles celebrados vía Internet, el momento en que éste pudiera presentarse es en el que el oferente recibe la aceptación de su oferta, ya que los contratos celebrados entre ausentes pueden entenderse celebrados en cuatro momentos posibles: En el primero, el contrato se forma, cuando el aceptante declara su conformidad con la oferta; en el segundo, cuando expide la contestación afirmativa (deposita la carta o telegrama en la oficina respectiva); en el tercer caso, hasta que el oferente recibe la conformidad del aceptante; y el cuarto, hasta que se informa de la misma. Y en efecto, el artículo 1807 del Código Civil para el Distrito Federal así lo dispone.

Por último, por lo que hace al lugar de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario, será aquel lugar en que tenga su residencia habitual quien realizó la oferta.

#### A) CÓDIGO DE COMERCIO.

En nuestro Código de Comercio, en el Libro Segundo, denominado "Del Comercio en General", en su Título Segundo, titulado "Del Comercio Electrónico", que va desde el artículo 89 al 94, regula el Comercio llevado a cabo a través de diversos medios electrónicos, entre ellos el Internet, y que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

"ARTÍCULO 90.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él.

II. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

**\*ARTÍCULO 91.-** El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

I. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema; o

II. De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

**\*ARTÍCULO 92.-** Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

**\*ARTÍCULO 93.-** Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

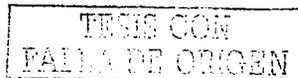
"ARTÍCULO 94.- Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo".<sup>(6)</sup>

## 2. DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

El Código de Comercio habla del uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, sin embargo, consideramos que la regulación de las mismas queda al vacío; y si bien la celebración de los contratos mediante el Internet parecería muy sencillo, empero, vemos que la firma tradicional, que garantizaba la autenticidad del documento escrito, en tratándose de los contratos civiles celebrados mediante el Internet, encuentran una sustitución clara por la criptografía, los signos y las claves informáticas que permiten comprobar la veracidad, así como la procedencia de un documento.

Al hablar de Internet, sin duda hablamos de otro tipo de lenguaje, un lenguaje al que con la cotidianidad que representa el uso del mismo, nos resulta conocido, empero, tratándose de los contratos celebrados a través de éste, nos conlleva, tal y como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, a un nuevo concepto de documento, el documento electrónico.

Por lo que el documento en su materialidad, del que hablan nuestras legislaciones se encuentra íntimamente relacionado con el papel y la autografía que del mismo se desprenda.



Así, este concepto de documento, ya se ve modificado en Estados como Venezuela, en el que se establece que "es un registro incorporado en un sistema en forma de escrito, video, audio o cualquier otro medio, que contiene data o información acerca de un hecho o acto capaces de causar efectos jurídicos".<sup>(7)</sup>

Con base en la opinión de Parisi, en el contrato celebrado mediante un ordenador, la firma electrónica vendría a sustituir a la autógrafa con la única diferencia del soporte electrónico el lugar del papel.<sup>(8)</sup>

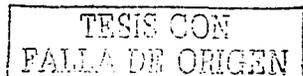
### 3. LA FIRMA ELECTRÓNICA.

Hoy en día, se hace indispensable determinar ciertas presunciones legales, con relación a la integridad y autenticidad de un acto jurídico en el cual se establezcan las voluntades contractuales de las partes con el objeto de crear esa seguridad jurídica que se requiere en el ámbito jurídico. De ahí, que se establezca como una forma para lograrlo la firma electrónica.

A través de ella, se pretende que el creador de un acto jurídico garantice el contenido del documento firmado, pero que además, éste no sea modificado con posterioridad, con lo que se podría decir, funcionaría como un medio de protección, ya que no se permitiría su desconocimiento por parte de su autor.

Por lo que hace a la integridad, ésta se manifestará con el hecho presuntivo de que los datos no han sido alterados a partir de que la firma electrónica fue plasmada en los mismos.

En cuanto a la autenticidad, emergerá, con la presunción de que la firma realmente es de quien realizó el acto jurídico.



En estos términos, con la firma electrónica, creada a partir de números, que den consecuentes claves, y que conlleven a determinar si las partes que intervienen en la creación de un acto jurídico son aquellas que dicen ser, así como determinar si el contenido del contrato ha sido alterado o modificado con posterioridad.

Y es así que en el derecho español ya encontramos alguna regulación de este tipo de manifestación de la voluntad, ya que el Tribunal Supremo español ha establecido con relación al tema en comento lo siguiente:

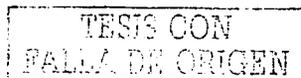
"Firmas electrónicas y firmas de papel.- La actual doctrina del Tribunal Supremo español sostiene que la firma autógrafa no es la única manera de signar, pues hay otros mecanismos que, sin ser firma autógrafa, constituyen trazados gráficos, que asimismo conceden autoría y obligan. Así, las claves, los códigos, los signos y, en casos, los sellos con firmas en el sentido indicado. Y, por otra parte, la firma es un elemento muy importante del documento, pero, a veces, no esencial, en cuanto existen documentos sin firma que tienen valor probatorio (como son los asientos, registros, papeles domésticos y libros de los comerciantes). En consecuencia, aunque, al igual que en el caso de los documentos comunes, puede haber documentos electrónicos sin firma, el documento electrónico (y, en especial, el documento electrónico con función de giro mercantil) es firmable, en el sentido de que el requisito de la firma autógrafa o equivalente puede ser sustituido, por el lado de la criptografía, por medio de cifras, signos, códigos, barras, claves u otros atributos alfa-numéricos que permitan asegurar la procedencia y veracidad de su autoría y la autenticidad de su contenido. Por lo tanto, si se dan todas las circunstancias necesarias para acreditar la autenticidad de los ficheros electrónicos o del contenido de los discos de los ordenadores o procesadores y se garantiza, con las pruebas periciales en su caso necesarias, la veracidad de lo documentado y la autoría de la firma electrónica utilizada, el documento mercantil en soporte informático, con función de giro, debe gozar de plena virtualidad jurídica operativa".<sup>(9)</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Definitivamente, atendiendo al criterio sustentado por el Tribunal español, nos da como resultado la validez total de la firma electrónica, ya que en la celebración de los contratos a través del Internet, requieren ciertas claves que vengan a sustituir a la firma autógrafa, pero que a su vez tenga el mismo valor y por ende obligue en los mismos términos.

Lo que se requiere en sí, es promover el uso más generalizado de la contratación a través del Internet como herramienta de seguridad de las transacciones, contribuyendo a incrementar la disponibilidad, utilidad y accesibilidad de la firma electrónica, ya que a través de la misma se comprobaría la procedencia de los mensajes intercambiados y su integridad en las comunicaciones que se realizan mediante la red de redes. En efecto, el uso de los medios electrónicos acarrea la necesidad de establecer la identidad y capacidad de las partes por medios de igual manera electrónicos, pues la identidad de éstas se encuentra ligada a la firma electrónica, pero además, es establecida por algunas legislaciones del derecho comparado como firma electrónica avanzada, distinguiéndola de la primera en que la firma electrónica va a ser el conjunto de datos que en forma electrónica arroja otros datos electrónicos; sin embargo, la firma electrónica avanzada, va a ser aquella que es reconocida tanto por el Estado, como por su creador, ya que el Estado se encargará de registrar la firma electrónica, pero tratándose de la avanzada, únicamente son datos que le conciernen al creador de la misma.

Y si, teniendo en todo caso ciertos problemas para el caso de la firma electrónica y la avanzada, y alguno de éstos se encuentra representado por la violación que existe en el correo electrónico y que a continuación analizaremos, pues dada la naturaleza del Internet, en el cual como ya hemos señalado, prácticamente cualquier persona puede ingresar, pero creemos que con la creación de esta figura, si se crearía más seguridad y certidumbre para las partes contratantes.



#### 4. VIOLACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO.

Tal y como ya lo establecimos en el capítulo anterior, a través del correo electrónico, se puede realizar un intercambio de mensajes entre los usuarios de la red de Internet, ya que permite enviar y recibir mensajes; tan preciso como se tratara de una carta, y tan instantáneo cual si fuera una llamada telefónica.

Por un lado, resulta una gran ventaja poder contar con el correo electrónico, sobre todo, tratándose de la celebración de contratos, toda vez que con ello se agilizan los actos jurídicos, pero no menos cierto es el gran riesgo que con ellos se podría ocasionar en la práctica jurídica, ya que mediante el correo electrónico, se envían textos, de los cuales no podríamos tener la certeza de que fueron realizados por las personas que se declaran como partes, y máxime con la presencia de expertos, con lo que se podría ver vulnerada la voluntad de las partes.

Precisamente, no obstante las ventajas comunicativas que ofrece el Internet, a través del e-mail, la conveniencia en cuanto a su empleo es cuestionable, ya que no siempre resulta segura, ni se puede garantizar que la información enviada con el carácter de confidencial siga permaneciendo como tal, por esto se requiere no limitar el tráfico jurídico mediante esta vía, sino darte a los usuarios ciertos parámetros de seguridad que le den confianza en la celebración de los contratos mediante el Internet.

El concepto de seguridad informática ha cambiado en los últimos años. Según un estudio de IDC, empresa especializada en consultoría y análisis de mercados, el software de seguridad ya no sirve solamente para proteger las computadoras. Hoy en día, las empresas necesitan software que proteja sus sitios Web de ataques de virus y hackers.<sup>(10)</sup>

En este sentido, encontramos dos figuras principales, que se ven

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

inmiscuidas en la violación del correo electrónico, a saber:

**A) HACKERS.**

Son aquellas personas que se entrometen en todas partes de las redes computacionales, aprendiendo los detalles de un sistema de computadoras, y llegan a comprender estos programas mejor, inclusive, que sus propios creadores. Su actividad se basa en un reto intelectual, y su pretensión no es producir daños.

Tienen la firme creencia de que toda la información que sea generalmente útil debe ser libre, es decir, a la libertad para copiarla y adaptarla para los usos específicos de cada individuo.<sup>(11)</sup>

**B) CRACKERS.**

A diferencia de los hackers, los crackers, son personas irresponsables, que presentan importantes riesgos en la comunicación a través del Internet, ya que sin ninguna consideración, roban información, o bien, producen alteración en la misma.

Se puede decir, que los crackers son genios en materia de computación, ya que cuentan con habilidad necesaria para penetrar en las computadoras, pudiendo realizar una revisión respecto a las transacciones realizadas con las tarjetas de crédito, los montos, las claves, en fin, pueden penetrar en la red del Internet, haciendo irastreable su ubicación, ya que tienen el acceso, capacidad y conocimiento.

Quizá podría significar algo muy sencillo la celebración de los contratos cibernéticos, si le pudiéramos llamar así, inclusive es de destacar la regulación

IMPRESO CON  
PAPEL DE ORIGEN

que se le ha dado al comercio electrónico en México, y que nos permitimos transcribir en las subsecuentes líneas.

## 6. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS VÍA INTERNET.

La primera decisión judicial relativa a la validez de los contratos celebrados a través de Internet, ha sido dictada por un Juzgado de California en el caso Hotmail contra Van\$ Money Pie Inc.

Hotmail había demandado a una empresa que utilizaba su servicio de correo electrónico para enviar publicidad no solicitada (spam) y basaba su reclamación en un incumplimiento de las condiciones generales de contratación que había aceptado on line, al contratar su cuenta de correo electrónico en Hotmail. Se trata de los contratos utilizados habitualmente en el comercio electrónico a través de Internet, basados en la presentación de un texto que incluye las condiciones en las que se va a prestar el servicio o se va a suministrar el producto, con un botón en el que aparece el texto "Aceptar", "OK" o "Estoy de acuerdo". Son los llamados "click-wrap agreements" o "point-and-click agreements", ya que basan su validez en el acto de pulsar el botón de aceptación por parte del usuario y tienen gran similitud con las licencias "shrink-wrap" utilizadas en la comercialización de software empaquetado, que se aceptan mediante el desprecinto y la apertura del sobre o envoltorio que contiene los soportes físicos donde va el programa.

La dificultad de este tipo de acuerdos estriba en que no existe una firma o una muestra de consentimiento que se conserve como prueba de la aceptación del usuario. No obstante, la mayoría de las transacciones electrónicas que se realizan en la actualidad se basan en acuerdos que se aceptan pulsando un botón de una página web, por lo que, con el tiempo, deberá aceptarse esta forma de aceptación, cuando se cumplan los requisitos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesarios para ello.

En este caso, el tribunal californiano ha entendido que había suficiente base documental para apreciar la validez del contrato y ha basado su decisión en el texto de unas condiciones de contratación aceptadas al pulsar un botón de un formulario electrónico.

Pero que pasa con los contratos civiles, ya que la mayor parte de la poca información que existe en la actualidad acerca de la regulación o decisiones judiciales van encaminadas al comercio electrónico, y se han olvidado por completo que entre particulares también existe la posibilidad de efectuar este tipo de actos jurídicos, España es precisamente uno de los países en el que hemos encontrado una regulación más palpable.<sup>(12)</sup>

## 7. ESPAÑA. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

"En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1999,

"DISPONGO

"Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto se aplicará a los contratos a distancia, o sin presencia física simultánea de los contratantes, realizados por vía telefónica, electrónica o telemática, que contengan condiciones generales de la contratación, entendiéndose por tales las definidas por la Ley 7/1998, de 13 de abril, y se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes en materia de firma electrónica contenidas en el Real Decreto-ley 14/1999, de 17

TESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de diciembre...

... 4. Las normas contenidas en este Real Decreto son de aplicación siempre que la adhesión a las condiciones generales se haya efectuado en España, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato.

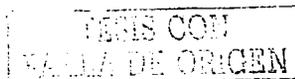
**\*Artículo 2. Deber de información previa.**

Previamente a la celebración del contrato y con la antelación necesaria, como mínimo en los tres días naturales anteriores a aquélla, el predisponente deberá facilitar al adherente, de modo veraz, eficaz y completo, información sobre todas y cada una de las cláusulas del contrato y remitirle, por cualquier medio adecuado a la técnica de comunicación a distancia utilizada, el texto completo de las condiciones generales.

**\*Artículo 3. Confirmación documental de la contratación efectuada.**

1. Celebrado el contrato, el predisponente deberá enviar al adherente inmediatamente y, a más tardar, en el momento de la entrega de la cosa o comienzo de la ejecución del contrato, justificación por escrito o, a propuesta del mismo, en cualquier otro soporte duradero adecuado al medio de comunicación empleado y en su propio idioma o en el utilizado por el predisponente para hacer la oferta, relativa a la contratación efectuada donde deberán constar todos los términos de la misma. A los efectos de lo indicado en este apartado, el predisponente deberá indicar en la información previa a que se refiere el artículo anterior los distintos tipos de soportes entre los que podrá elegir el adherente como medio de recepción de la justificación de la contratación efectuada.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a los contratos



relativos a servicios de tracto único que se ejecutan mediante el empleo de técnicas de comunicación a distancia y cuya facturación sea efectuada por un operador de tales técnicas de comunicación, y sin perjuicio de informar en todo caso al adherente de la dirección del establecimiento del proveedor donde pueda presentar sus reclamaciones y del coste específico y separado de la comunicación y del servicio.

3. Se entiende por soporte duradero cualquier instrumento que permita al consumidor conservar sus informaciones sin que se vea obligado a realizar por sí mismo su almacenamiento, en particular los disquetes informáticos y el disco duro del ordenador del consumidor que almacena los mensajes del correo electrónico.

#### "Artículo 4. Derecho de resolución.

1. Cumplidas las obligaciones a que se refieren los artículos 2 y 3, el adherente dispondrá de un plazo de siete días hábiles, según el calendario oficial de su lugar de residencia habitual, para resolver el contrato sin incurrir en penalización ni gasto alguno, incluidos los correspondientes a la devolución del bien.

El ejercicio del derecho a que se refiere este apartado no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite, en cualquier forma admitida en derecho.

2. El plazo para el ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior se computará, en el caso de que el contrato tenga por objeto la entrega de bienes, a partir de su recepción por el adherente, y en los casos de prestaciones de servicios a partir del día de celebración del contrato.



3. Si la información sobre las condiciones generales o la confirmación documental tiene lugar con posterioridad a la entrega de los bienes o a la celebración del contrato, respectivamente, el plazo se computará desde que tales obligaciones queden totalmente cumplidas. En caso de cumplimiento defectuoso o incompleto de la obligación de remitir justificación documental de los términos del contrato a que se refiere el artículo anterior, la acción de resolución no caducará hasta transcurridos tres meses computados en la forma establecida en el apartado anterior.

4. Ejercitado el derecho de resolución el predisponente estará obligado a devolver las cantidades recibidas sin retención alguna inmediatamente y nunca después de treinta días.

5. Queda excluido el derecho de resolución en aquellos casos en que por la naturaleza del contenido de las prestaciones sea imposible llevarlo a cabo, sin perjuicio de la reclamación de los daños y perjuicios sufridos.

\*Artículo 5. Atribución de la carga de la prueba.1. La carga de la prueba sobre la existencia y contenido de la información previa de las cláusulas del contrato ; de la entrega de las condiciones generales; de la justificación documental de la contratación una vez efectuada; de la renuncia expresa al derecho de resolución; así como de la correspondencia entre la información, entrega y justificación documental y el momento de sus respectivos envíos, corresponde al predisponente. 2. A estos efectos, y sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, cualquier documento que contenga la citada información aun cuando no se haya extendido en soporte papel, como las cintas de grabaciones sonoras, los disquetes y, en particular, los documentos electrónicos y telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, la identificación fiable de los manifestantes, su integridad, la no alteración del contenido de lo manifestado, así como el momento de su emisión

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y recepción, será aceptada en su caso, como medio de prueba en los términos resultantes de la legislación aplicable.

Para ello, en los casos de contratación electrónica, deberá utilizarse una firma electrónica avanzada que atribuya a los datos consignados en forma electrónica el mismo valor jurídico que la firma manuscrita, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica. En estos casos, al documento electrónico se acompañará una consignación de fecha y hora de remisión y recepción, en su caso.

"Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.6.a y 8.a de la Constitución y será de aplicación en toda España, sin perjuicio de las normas sobre interpretación de los contratos recogidas en la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

"Disposición final segunda. Facultades de desarrollo y ejecución. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones de desarrollo y ejecución del presente Real Decreto sean precisas.

"Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1999. JUAN CARLOS R. La Ministra de Justicia, MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN. <sup>(13)</sup>

TRISIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 8. EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS CIVILES ANTE LA POSMODERNIDAD, LA GLOBALIZACIÓN Y EL INTERNET.

A través del presente trabajo, pretendemos el perfeccionamiento de los actos jurídicos realizados por medio de documentos electrónicos, entendiendo por éstos todo contrato en el que, al menos la aceptación se transmite por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones, ya que como señalamos con antelación, en la actualidad existe la tecnología necesaria para la realización de toda clase de operaciones en los medios electrónicos, empero, el sistema jurídico mexicano carece de una reglamentación clara y precisa que sea capaz de responder a las nuevas expectativas consecuentes del gran desarrollo presentado en los últimos años en materia de tecnología informativa, a lo que la doctrina italiana ha denominado cultura informática. Luego entonces, tenemos tres opciones, la primera de ellas es esperar a la jurisprudencia; otra más es la de modificar las normas, incorporarlas y adecuarlas; sin embargo, una tercera opción que creemos es la más certera es la creación de normas jurídicas que nos permitan una completa regulación de este tipo de contratos.

Pues bien, analizados los elementos que debe contener un contrato, nos percatamos que aquellos celebrados a través del Internet, tienen la posibilidad de ser perfectos y surgir así a la vida jurídica de una manera clara y desde luego, con una regulación adecuada, concediendo esa seguridad jurídica para las partes que intervienen en su celebración, por lo que se hace necesaria y cada vez mas imperiosa la necesidad de regular los contratos civiles realizados mediante el Internet.

La contratación a través del Internet supone un gran número de problemas, ya que dificulta la aplicación del derecho civil tradicional a esta nueva modalidad de contratación, pues se ha venido distinguiendo por su indeterminada localización, a ciencia cierta no sabemos dónde están situados las partes contratantes, cuál es el domicilio de ellas, y por su carácter mundial,

son muchos los implicados, y en consecuencia las partes responsables también.

Partiendo del hecho de que a través de Internet es posible realizar un contrato de cualquier lugar del mundo:

¿Qué legislación se aplicará?

¿Será la del lugar en que se encuentre una o la otra de las partes?

En el derecho civil tradicional estas cuestiones están solventadas con la aplicación del Código Civil. Pero, ¿es posible aplicarlos a los contratos celebrados a través del Internet?

Son dos los aspectos clave que intervienen en los contratos civiles celebrados mediante esta novedosa forma: La jurisdicción y el derecho aplicable.

El Internet va a dificultar la determinación de estos dos puntos, los protagonistas cambian, así como los intereses en juego y no se va a saber dónde están radicadas las partes o dónde se produce el daño. Es entonces donde surgen nuestras dudas ¿debemos acudir a una regulación nueva creada específicamente para los contratos civiles celebrados a través del Internet o los adaptamos a la ya existente? Pues, desde nuestro punto de vista, el Internet no ha modificado las formas tradicionales de contratación, sino que las ha ampliado. Los contratos son los mismos sólo que el medio en el que se realizan es distinto y ello conlleva la necesidad de adaptar esta nueva modalidad de contratación a la regulación existente.

Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren todos y cada uno de los elementos necesarios para su existencia y validez, rigiéndose por el Código Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es preciso mencionar, tal y como ya lo hicimos en líneas anteriores, que tomando en consideración lo establecido en el derecho comparado, tales como España, Argentina, Chile, Costa Rica, Perú y Venezuela, ciertos actos jurídicos, como los de contratación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, o aquellos que requieran por la ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública; lo relativo al crédito y caución; así como aquella contratación referente al derecho de familia y sucesiones; no pueden celebrarse por vía electrónica.

Asimismo, este tipo de contratos, tendrán respecto de las obligaciones que resulten de ellos, el mismo valor jurídico que los formalizados en cualquier otro soporte documental, ya que con la firma electrónica avanzada, las partes se verían obligadas a reconocer cualquier contrato celebrado en Internet que contuviera ésta, cual si se tratara de una firma autógrafa. En estos términos, con la firma electrónica avanzada, como ya lo mencionamos, creada con números, que resulten claves, conllevarán a determinar si las partes que intervienen en la creación de un acto jurídico, son aquellas que dicen ser, así como saber si el contenido del contrato ha sido alterado o modificado con posterioridad.

Si la ley exigiera forma documental pública para la validez y eficacia del contrato, o requiriera a tal fin, la intervención de órganos jurisdiccionales, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se estará a lo que disponga su legislación específica.

Para determinar la ley aplicable a los contratos civiles electrónicos, y de la jurisdicción competente para conocer de los litigios derivados de aquéllos, se deberá tomar en cuenta el domicilio señalado en el registro de la firma electrónica.



Con carácter previo al inicio de la contratación, la parte oferente debe poner a disposición del destinatario las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.

Ahora bien, tratándose del perfeccionamiento de los contratos civiles celebrados via Internet, el momento en que éste pudiera presentarse es en el que el oferente recibe la aceptación de su oferta, en los términos expresados en párrafos anteriores y con base en el artículo 1807 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia. Por lo que hace al lugar de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario, será aquel lugar en que tenga su residencia habitual quien realizó la oferta, mismo que deberá fijar previamente al registro de la firma electrónica.

Sin lugar a dudas, la seguridad es necesaria para lograr que la contratación a través de Internet se realice por las partes contratantes con la misma tranquilidad que en las operaciones realizadas personalmente, con presencia física de éstas. Todos los aspectos a tener en cuenta en la celebración de un contrato, como son, la perfección, el lugar de transacción, formación del contrato, momento y lugar de celebración, etc., tienen reflejo en la contratación electrónica. Si analizamos todos los elementos que intervienen para la celebración de un contrato electrónico, llegamos a los mismos resultados y a la conclusión de que la contratación electrónica puede regularse partiendo de normas ya existentes, creando mecanismos de adaptación a las mismas, toda vez que los contratos que se concluyen en la red son iguales que cualquier otro contrato.

Básicamente con esta nueva forma a través de la cual se manifiesta la voluntad, la idea de documento a la que estamos acostumbrados, es decir al papel impreso, se verá modificada, abriendo cauce a los documentos electrónicos, así como a la firma electrónica avanzada, la cual deberá sustituir a la autógrafa, y mediante la misma el creador de un acto jurídico de tal



naturaleza, estará obligado a garantizar el contenido del documento firmado. En tal situación, con la firma electrónica, se podrá determinar que las partes que intervienen en la celebración de los contratos civiles son aquellos que dicen ser y que tienen la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones por sí mismos; sin embargo, es preciso destacar que la legislación comparada ya distingue lo que es la firma electrónica y la firma electrónica avanzada, y quizá en nuestro sistema jurídico valga la pena referirnos a la misma, ya que destaca que la firma electrónica es el conjunto de datos, pero la firma electrónica avanzada va a ser la firma electrónica reconocida por quien se encuentra registrado como autor de la electrónica. Asimismo, es pertinente realizar un registro de este tipo de firmas, anexando a las mismas un domicilio, el cual se entenderá como lugar en que el emisor expidió el contrato, o en su caso, en el que el destinatario haya recibido éste.

Ahora bien, atento a la regulación efectuada en España, podemos rescatar entre lo más importante de la misma el deber de información previa, el cual contempla tres días naturales como mínimo, que deberán ser anteriores a la celebración del contrato para remitir de manera veraz, eficaz y completa, sobre todas y cada una de las cláusulas del contrato.

En tales términos, el contrato civil celebrado via Internet, se entenderá perfeccionado por el consentimiento, debiendo observarse las disposiciones mencionadas en los párrafos precedentes, ya que en tales circunstancias, ambas partes quedan protegidas, y no se deja al arbitrio de alguna de ellas el cumplimiento del contrato. De igual manera, el contrato se formará cuando el oferente reciba la aceptación, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1807 de Código Civil para el Distrito Federal en vigencia.

Ya que si bien es cierto, la globalización es una realidad cada vez más amplia, con grandes retos, y con grandes oportunidades que todos debemos asumir, todo aquello que nos lleve a la construcción de nuevas instituciones que

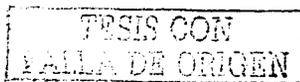
nos dirijan hacia un manejo de las tensiones globales. Nos enfrentamos en la actualidad a una situación en donde los motores económicos y tecnológicos avanzan de una manera impresionante, empero los mecanismos jurídicos que la dirijan no existen, o en el mejor de los casos van de una manera muy lenta. La globalización destruye las tradiciones, ya que confiere nuevos significados a individuos y sociedad, modo de vida y formas de cultura y de valores, y es claro que el sistema jurídico no es la excepción, pues se ha visto afectado severamente por no contemplar este tipo de contratos.

Por lo tanto, no podemos quedarnos rezagados en el pasado, debemos mirar al futuro, pero sobre todo atender al presente que nos demanda una clara regulación de los contratos celebrados a través del Internet, toda vez que como ya hemos observado en los cuatro capítulos que contiene esta investigación, los contratos cuya celebración vaya mediante esta vía, son perfectos, pues tienen para el caso de que cumplan con todos los requisitos tanto de existencia como de validez, la posibilidad de perfeccionarse sin el más mínimo problema, sin embargo la falta de una regulación precisa, acarrearía muchas trabas a las personas que los realizaran, obstruyendo con esto el tráfico y desarrollo jurídico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

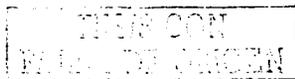
## CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO IV

1. **ÁLVAREZ, José María.** Informática y Derecho. Ed. Aranzdi, España, 1994, p. 1275
2. <http://www.deltosinformaticos.com/Issi>
3. **PARISI, Francesco,** citado por **ÁLVAREZ, José María.** Ob. Cit., p. 1287
4. **GIANNIANTONIO,** citado por **ÁLVAREZ, José María.** Ob. Cit., p. 1287.
5. **ÁLVAREZ, José María.** Ob. Cit., p. 1273.
6. **Código de Comercio.** Ed. ISEF, México, 2002, Pp. 15 y 16.
7. <http://www.deltosinformaticos.com/Issi>
8. **PARISI, Francesco,** citado por **ÁLVAREZ, José María.** Ob. Cit., p. 1293
9. **HYPERLINK** "<http://www.onnet.es/info.htm>"
10. <http://www.onnet.es/info.htm>
11. **HYPERLINK** "<http://zdnet.terra.com>"
12. <http://zdnet.terra.com>
13. **SARZANA, Carlos.** Criminalística y Tecnología. Ed. Rasegna, Argentina, 1998, p. 59.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En su mayoría, los doctrinarios determinan que el contrato o convención, como otros más lo llaman, es un acuerdo de voluntades, un pacto que traerá por consecuencia jurídica, la creación, modificación, transmisión o extinción de obligaciones, permitiéndome hacer mención que a través de dicho acuerdo se constituye la manifestación de la voluntad, misma que debe hacerse de manera lisa y llana. Por otra parte, el contrato viene a consagrar al convenio, si atendemos a la definición que advertían los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, nos menciona que es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación. Actualmente es conceptualizado en el Código Civil para el Distrito Federal como los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos. De tal manera que podemos concluir que para que exista un contrato, requerirá forzosamente la presencia de un convenio, con el objeto de que produzca o transfiera derechos. Por tanto, observamos que a través de un convenio podremos tener un panorama mucho más amplio, pues en ambos casos se habla de la creación o producción o transferencia de obligaciones, sin embargo en el convenio se intensifica tal definición mediante la modificación o extinción de éstas. Ahora bien, vemos al contrato como un acto jurídico, que mediante la concurrencia de la voluntad lisa y llana de ambas partes, convienen en crear ciertos y determinados efectos jurídicos. El convenio es la base para la creación de un contrato, pero también puede extinguir o modificar obligaciones ya existentes. Así, desde esta perspectiva, el convenio se presenta como un pacto entre las partes, pero si nos referimos al contrato, estaremos hablando de un compromiso, ya que a través del acuerdo de voluntades, se generará la obligación.



**SEGUNDA.-** El contrato cuenta con dos clases de elementos: los de existencia (objeto y consentimiento, y en algunos casos la solemnidad), entendiéndose por éstos como aquellos factores necesarios para que pueda surgir a la vida un acto. Y los elementos de validez (capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, fin o motivo determinante lícito, y forma en los casos exigidos por la ley), que son aquellos que la ley establece y sin los cuales se sanciona con la nulidad, ya sea absoluta o relativa, según sea el caso. De tal manera que desde nuestro punto de vista, ambos elementos son trascendentales en un acto jurídico, sin embargo la sanción impuesta por la ley a falta de uno u otro será diferente, lo que le dará una especie de jerarquización, toda vez que si llega a faltar el consentimiento, el cual es entendido como la manifestación de la voluntad de los contratantes; o bien si llega a faltar el objeto, que será la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe o no hacer, el acto será inexistente, y esto reviste cierta lógica, cuando observamos que si en el contrato no se ve manifestada la voluntad de uno o ambos contratantes, faltará un elemento *sine qua non* en el mismo, de igual manera sucede con el objeto, ya que si bien es cierto, las partes pueden expresar su voluntad para contratar, no menos cierto lo es que si en el contrato no se expresa la cosa o el hecho que el obligado debe dar o hacer, el contrato a todas luces se verá impedido para producir sus efectos y por lo tanto no nacerá a la vida jurídica. Ahora bien, atendiendo a los elementos de validez, éstos son indispensables para que el contrato produzca plenamente sus efectos, pues su estudio está encaminado precisamente para determinar los efectos o consecuencias del contrato y conocer en caso de ausencia de uno de los mismos, la nulidad con la que será sancionado; así es que si llega a presentarse la incapacidad de uno de los contratantes, los vicios en el consentimiento, o bien llega a faltar la forma establecida en la ley, el contrato existirá, pero herido de nulidad, la cual tendrá el carácter de relativa, protegiendo la ley de esta manera los intereses particulares, ya que recaerá sobre las personas que realizaron el contrato; en

RECIBO  
DE  
PAGO

cambio si el fin o motivo es ilícito el carácter de la nulidad será absoluto, toda vez que la regla infringida, tiende a la protección de los intereses públicos, y si el acto ha nacido con esta observancia, la sanción impuesta será absoluta. Por tanto, vemos que la distinción que a raíz del Código Civil de 1928 se ha venido estableciendo es trascendental en la vida contractual, pues si bien antes del mismo únicamente se hablaba de nulidad absoluta y de nulidad relativa, en la actualidad encontramos dicha singularidad.

**TERCERA.-** El Código Civil para el Distrito Federal presenta una clasificación de los contratos, misma que se encuentra contemplada dentro del Libro Cuarto "De las obligaciones", Segunda parte "De las diversas especies de contratos", divididos a su vez en dieciséis títulos denominados respectivamente: De los contratos preparatorios. La promesa; De la compraventa; De la permuta; De las donaciones; Del mutuo; Del arrendamiento; Del comodato; Del depósito y del secuestro; Del mandato; Del contrato de prestación de servicios; De las asociaciones y de las sociedades; De los contratos aleatorios; De la fianza; de la prenda; De la hipoteca; De las transacciones. Así al realizar un estudio breve de los mismos en el capítulo primero, no percatamos de que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, al enunciar la clasificación de los contratos, sólo en determinados títulos hace mención a qué tipo de contratos se refiere, tal es el caso de la promesa, ya que el propio título se denomina: "De los contratos preparatorios". Asimismo, el título segundo se denomina "De los contratos aleatorios", incluyendo en éste al juego y la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza; sin embargo en los demás casos, habremos que echar mano de la doctrina, misma que tiene su propia clasificación que nos ofrece a los estudios del derecho una mayor didáctica, para saber a qué grupo pertenecen, ya que el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia carece de los títulos en que recaen los mismos.

TIPOLOGIA  
FALLA DE ORIGEN

**CUARTA.-** La interpretación de los contratos puede ser subjetiva, basándose principalmente en que el punto medular para interpretar el contrato es la voluntad interna o intención común que las partes han exteriorizado a través de las palabras, de los términos o de las cláusulas que han empleado ellas al celebrar el contrato, es decir, lo que realmente se pretende es descubrir la voluntad interna de los contratantes, pues es de notarse que para el legislador, hubo en primer término preocupación por respetar la voluntad de las partes, aquello que quisieron expresar en la celebración del acto jurídico. Asimismo, la interpretación de los contratos puede ser objetiva, la cual es utilizada para eliminar dudas o imprecisiones en los contratos.

**QUINTA.-** El término globalización no se usa sólo referida a la globalización económica o financiera, sino que abarca otros aspectos, pues habla de un proceso que integra las actividades económicas, sociales, culturales, laborales o ambientales; asimismo, supone la desaparición de las fronteras geográficas, materiales y espaciales. Las redes de comunicación, desde Internet a los teléfonos móviles, ponen en relación e interdependencia a todos los países y a todas las economías del mundo, haciendo realidad la llamada aldea global. Una de las principales causas de su crecimiento es la revolución tecnológica de las últimas décadas, ya que con el desarrollo de las computadoras, se ha transformado radicalmente la forma en que la gente trabaja, estudia, se divierte y últimamente hasta como realiza actos jurídicos; así la computadora, capaz de dar respuestas coherentes a los pedidos de búsqueda de información, siendo sumamente importante cómo se han integrado las tecnologías de computación y comunicación para generar nuevos desarrollos en la comunicación por vía electrónica. De tal suerte, que los servicios que ofrece el Internet son muy amplios, pues van desde la obtención de diversa información, hasta el hecho de comunicarnos con otras personas, por lo que se ha convertido en una herramienta óptima para la comunicación con determinados servicios como son

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO MEXICANO  
FALLA DE PRODUCCIÓN

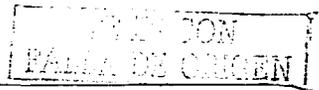
el correo electrónico, las listas de correo electrónico, grupos de noticias, sistemas de información, transmisión de datos, medios de búsqueda electrónica, conferencia electrónica en línea, multimedia (World Wide Web, WWW, W3); si bien todo ello se ha realizado para beneficio y rapidez de la comunicación, sin embargo de no tomar medidas pertinentes, en un futuro no muy lejano, o quizá ya, se presente el peligro cada vez más latente de conflictos que pudieran retardar el tráfico jurídico y con ello continuar con el desarrollo, toda vez que imposible sería pensar que permanecerá paralizado.

**SEXTA.-** Internet es una red de redes de cobertura global que ofrece dos posibilidades para ser usada con diversos fines. Su acceso es abierto y masivo (dentro de los que están conectados a la red) y parte de un principio de beneficio común, honorabilidad y buena voluntad, por lo que no existe un reglamento para incluir tal o cual documento, y todo depende de nuestro interés por incluirlo, así como de la infraestructura tecnológica con la que contamos. Una vez incluida la información es muy difícil restringir su uso y, aún más, no es fácil conocer y controlar toda la información que se encuentra navegando por las muchas y diferentes rutas; sobre todo que cada minuto puede darse de alta nueva información, y todos y cada uno de los muchos puntos de acceso pueden consultarla. Esta libertad y flexibilidad de acceso, así como la facilidad de su uso, nos enfrentan a diversos problemas. El éxito de Internet ha modificado algunos de los principios de la comunicación, ya que la rapidez de transmisión y la cobertura de las telecomunicaciones, nos permiten acceder a la información en cualquier momento y empezar a romper las barreras del tiempo y de la geografía; modificar las relaciones interpersonales; y estudiar ante una nueva realidad aspectos de seguridad y privacidad de los individuos, las instituciones y los países.

**SÉPTIMA.-** En la actualidad existe la tecnología necesaria para la realización de toda clase de operaciones en los medios electrónicos, empero el sistema jurídico mexicano carece de una regulación clara y precisa capaz de responder

a las nuevas expectativas consecuentes del desarrollo presentado en los últimos años en materia de tecnología informativa, y si consideramos que entre los efectos del contrato se encuentran la obligatoriedad, la seguridad y la oponibilidad, sabremos de la gran relevancia que ésta pudiera tener en los contratos civiles celebrados vía Internet, pues si bien encontramos que los contratos civiles encuentran una regulación en el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, también sabemos que los contratos civiles electrónicos carecen de ella, no obstante que puedan presentar todos los elementos para su existencia y validez, de ahí la necesidad de contar con un marco jurídico moderno que se encuentre acorde con la realidad, una correcta adecuación entre lo dado y lo dándose. Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento.

**OCTAVA.-** Si atendemos a que uno de los elementos de existencia en los contratos es el consentimiento, debemos cerciorarnos que éste tenga lugar en la celebración de los contratos civiles en Internet, lo anterior mediante la firma electrónica, que nos conlleve a la integridad y autenticidad de un acto jurídico, capaz de crear seguridad y certeza jurídica a las partes contratantes, de ahí que el documento como tal, y al que por costumbre nos hace pensar en un papel y la autografía, en la actualidad viene a ser sustituido por el documento electrónico, pues se requiere de ciertas claves que vengán a sustituir a la firma autógrafa, pero con el mismo valor, obligando por tanto en los mismos términos. La forma de establecer las firmas electrónicas, debe ser a través de claves determinadas, las cuales deberán ser registradas por aquellas personas que pretendan contratar por estos medios, estableciendo en el registro de la firma el nombre completo de la persona, el domicilio del lugar en que regularmente radique y ciertos datos que en un determinado momento faciliten su localización. Lo anterior para efectos de crear la firma electrónica, ahora bien, para la creación de la firma electrónica avanzada, el usuario deberá crear ciertos números que obren únicamente en su poder.

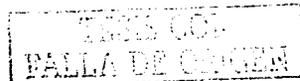


**NOVENA.-** Se hace cada vez más urgente la regulación de los contratos civiles celebrados vía Internet, ya que la manifestación de la voluntad al ser expresada de manera libre, es válida su concepción, es decir, su nacimiento a la vida jurídica, en atención al principio de la autonomía de la voluntad. En efecto, como una de las consecuencias o resultado de la transposición del concepto ético de persona al ámbito del Derecho Privado, el ordenamiento jurídico admite un principio fundamental, conocido como autonomía de la voluntad, el reconocimiento de un poder de autogobierno de sus propios intereses, también conocido como autonomía privada. En este marco, la autonomía privada, refiere a la libertad reconocida por el ordenamiento jurídico para producir cambios jurídicos en el ámbito patrimonial, y con base en el mismo, los particulares libremente determinan el contenido, alcance, condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Sin embargo, no obstante el principio general anterior, debe tenerse en cuenta que, el Estado a través de normas de orden público puede limitar esta autonomía e imponer a los particulares ciertas normas bajo las cuales la ejerzan, y tratándose de contratos civiles celebrados vía Internet, no puede ser la excepción, vigilando ante todo el interés de los particulares, básicamente la buena fe y otros en defensa del interés general, como el orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, el Derecho, en defensa del interés de los titulares de la autonomía privada, exige que el acto por el cual se ejerce tal poder sea realizado por una persona con aptitud actual de entender y de querer, esto es con capacidad de obrar, y quizá dentro del ámbito cibernético a que nos referimos en el presente trabajo, cabría mencionar la voluntariedad. Los límites, a los cuales está sujeta la autonomía privada, vienen instrumentados técnicamente en la ley a través de los requisitos del acto jurídico, impuestos por normas imperativas, a los cuales el Derecho subordina su reconocimiento como acto válido y eficaz.

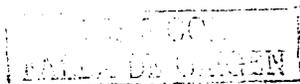


## BIBLIOGRAFÍA

1. ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. *De los Contratos*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1985.
2. ÁLVAREZ, José María. *Informática y Derecho*. Ed. Aranzdi, España, 1994.
3. BAILÓN Valdovinos, Rosalío. *Práctica Forense Contractual en Materia Civil*, Ángel Editor, México, D.F., 1996.
4. BAILÓN Valdovinos, Rosalío. *Formulario de Nulidades Civiles*, Ed. Limusa, México, D.F., 1990.
5. BAÑUELOS Sánchez, Froylan. *Interpretación de los Contratos y Testamentos*. Ed. Sista, México, D.F., 1997.
6. BONNECASE, Julián. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Ed. Pedagógica Iberoamericana, Argentina, 1976.
7. BORJA Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, México, 1994.
8. BRÜNNER, José Joaquín. *Globalización cultural y posmodernidad*. Ed. FCE, Chile, 1998.
9. CARBALLAR Falcón, José A., *Internet, cómo descubrir el mundo*. Ed. RA-MA, España, 1997.
10. CHIRINO Castillo, Joel. *Derecho Civil III. Contratos Civiles*. Ed. Mc. Graw Hill, 2ª ed., México, 1996.
11. DE PINA Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 3ª ed., 1973.
12. DOUGLAS, Comer. *El Libro de Internet*. Ed. Prentice hall Hispanoamericana, S.A., México, 1995.
13. ENGST, Adam, LOW, Corwin, et al. *Internet Starter Kit for Windows*. Ed. Hayden Books, Londres, 1995.
14. FOSTER, Hal, et al. *La Posmodernidad*. Ed. Kairós, México, 1988.
15. GALINDO Garfias, Ignacio. *Teoría General de los Contratos*. Ed. Porrúa, México, 1996.



16. GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, México, 1996.
17. IANNI, Octavio. *Teorías de la Globalización*, Ed. UNAM, México, 1995.
18. LARROMET, Christian. *Teoría General del Contrato. Vol. I*. Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.
19. LODGE, George C. *Administrando la Globalización en el Área de la Interdependencia*. Ed. Warren Bennis, México, 1996.
20. LÓPEZ De Zavalla, Fernando. *Teoría de los Contratos*. Ed. Porrúa, México, 1986.
21. LUTZESCO, Georges. *Teoría y Práctica de las Nulidades*. Ed. Porrúa, México, 1993.
22. MAGALLÓN Ibarra. *Instituciones de Derecho Civil*. Ed. Porrúa, México, 1987.
23. MAZEUD, Henri. *Lecciones de Derecho Civil*. Ed. Jurídicas Europa-América, Argentina, 1978.
24. MUÑOZ, Luis. *Doctrina General del Contrato*. Ed. Cárdenas, 1ª reimpresión, México, D.F., 1992.
25. ORTIZ Urquidí, Raúl. *Derecho Civil*. Ed. Porrúa, México, 1987.
26. PADUA, María Eugenia. *México en el Umbral del Siglo XXI: Los Efectos de la Globalización*. Ed. Fontamara, México, 1999.
27. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1995.
28. PIPITONE, Ugo. *Los laberintos del desarrollo*. Triana Editores, México, 1994.
29. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Trad. PEREZNIETO Castro, Leonel. *Derecho Civil*. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.
30. PONCE DE LEÓN Armenta, Luis. *Metodología del Derecho*. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
31. PRET Schoner, Brend. *El libro de la jungla en Internet*. Ed. Maracombo, España, 1996.



32. RODRÍGUEZ Cepeda, Bartolo Pablo. *Metodología Jurídica*. Ed. Oxford, 1999.
33. ROJAS Amandi, Víctor Manuel. *El uso del Internet en el Derecho*. Ed. Oxford, México, 2000.
34. ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Contratos*. Ed. Porrúa, México, 1988.
35. SÁNCHEZ MEDAL Urquiza, José Ramón. *De los Contratos Civiles*, Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 1996.
36. SÁNCHEZ Pérez, Manuel. *Todo sobre Internet*. Ed. Boixareu, España, 1996.
37. SARZANA, Carlos. *Criminalística y Tecnología*. Ed. Rasegna, Argentina, 1998.
38. SOROS, George. *La Crisis del Capitalismo Global, la sociedad abierta en peligro*. Ed. Plaza Janes, México, 1999.
39. TREJO Delarbre, Raúl. *Usos y Mitos de Internet, la red de redes*. Ed. Fundesco-Diana, 1996.
40. TREVIÑO García, Ricardo. *Epítome de los Contratos*. Ed. Mc Graw Hill., México, 1999.
41. VALERO, Ricardo. *Globalidad, una mirada alternativa* .Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1999.
42. WITKER Velásquez, Jorge y LARIOS Velasco, Rogelio. *Metodología Jurídica*. 2ª ed., Ed. Mc Graw Hill, 2002.
43. ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Ed. Porrúa, 5ª ed., México, D.F., 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## OTRAS FUENTES

1. BARRA LATINOAMERICANA DE ABOGADOS, Foro Jurídico en relación a los contratos celebrados a través del Internet y el comercio electrónico, llevada a cabo en el Centro Internacional de Convenciones del World Trade Center México el día 31 de agosto del 2002.
2. CARRASCOSA López, Valentín. *Informática y Derecho V. III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho*. Ed. Aranzadi, México, 1994.
3. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Ed. ESPASA SIGLO XXI. CD.
4. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA T. XV. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967.
5. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: Las perspectivas de la economía mundial, Washington, mayo de 1997.
6. GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*, T. I, A-D, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
7. <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/default.stm>
8. <http://www.delitos.informaticos.com//ssi>
9. <http://serpiente.dgsca.unam.mx>
10. <http://sunsite.unam.mx/biblioteca.htm>
11. <http://www.planet.com.mx/macroeconomia/macro63/mexicovictima.htm>
12. <http://www.contractsoft.com>



13. <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/>
14. <http://www.contratosonline.com>
15. <http://www.demarest.com.br>
16. <http://www.etcetera.com.mx/libro/cap1.htm>
17. <http://www.etcetera.com.mx/LIBRO/uno/uno/htm>
18. <http://www.onnet.es/info.htm>
19. [www.utsupra.com](http://www.utsupra.com) [www.elnotariado.com](http://www.elnotariado.com)
20. <http://www.virtualia.com.mx>
21. <http://zdnet.terra.com>
22. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. (A- CH), 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
23. IUS 2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito*, México, 2001.
24. IUS 2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito*, México, 2002.
25. PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. Ed. Porrúa, México, 2000.
26. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## LEGISLACIONES

1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Imprenta dirigida por José Batiza, México, 1870.
2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Imprenta "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., México, 1884.
3. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. ISEF, México, 2002.
4. Código de Comercio. Ed. ISEF, México, 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN